



LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ERA DIGITAL

DESAFÍOS CONSTITUCIONALES

Los derechos humanos en la era digital: Desafíos constitucionales

Autor/es:

Anrrango-Mesa, Edwin Raúl
Fiscalía General Del Estado

Cahuasqui-Coral, Mariela Beatriz
Fiscalía General Del Estado

Inuca-Morales, Lilian Maribel
Fiscalía General Del Estado

Jaramillo-Martínez, Andrés Eduardo
Fiscalía General Del Estado

Rosas-Juma, Andrea Lizbeth
Corte Nacional de Justicia

López-Salinas, Carmen Magdalena
Fiscalía General Del Estado

Torres-Ortiz, José Vicente
Investigador Independiente

Datos de Catalogación Bibliográfica

Anrrango-Mesa, E.R.
Cahuasqui-Coral, M.B.
Inuca-Morales, L.M.
Jaramillo-Martínez, A.E.
Rosas-Juma, A.L.
López-Salinas, C.M.
Torres-Ortiz, J.V.

Los derechos humanos en la era digital: Desafíos constitucionales

Editorial Grupo AEA, Ecuador, 2026
ISBN: 978-9942-598-04-2
Formato: 210 cm X 270 cm

182 págs.



Publicado por Editorial Grupo AEA

Ecuador, Santo Domingo, Vía Quinindé, Urb. Portón del Río.

Contacto: +593 983652447; +593 985244607

Email: info@editorialgrupo-aea.com

<https://www.editorialgrupo-aea.com/>

Director General: Prof. César Casanova Villalba.

Editor en Jefe: Prof. Giovanni Herrera Enríquez

Editora Académica: Prof. Maybelline Jaqueline Herrera Sánchez

Supervisor de Producción: Prof. José Luis Vera

Diseño: Tnlg. Oscar J. Ramírez P.

Consejo Editorial Editorial Grupo AEA

Primera Edición, 2026

D.R. © 2026 por Autores y Editorial Grupo AEA Ecuador.

Cámara Ecuatoriana del Libro con registro editorial No 708

Disponible para su descarga gratuita en <https://www.editorialgrupo-aea.com/>

Los contenidos de este libro pueden ser descargados, reproducidos difundidos e impresos con fines de estudio, investigación y docencia o para su utilización en productos o servicios no comerciales, siempre que se reconozca adecuadamente a los autores como fuente y titulares de los derechos de propiedad intelectual, sin que ello implique en modo alguno que aprueban las opiniones, productos o servicios resultantes. En el caso de contenidos que indiquen expresamente que proceden de terceros, deberán dirigirse a la fuente original indicada para gestionar los permisos.

Título del libro:

Los derechos humanos en la era digital: Desafíos constitucionales

© Anrrango-Mesa, Edwin Raúl; Cahuasqui-Coral, Mariela Beatriz; Inuca-Morales Lilian Maribel; Jaramillo-Martínez, Andrés Eduardo; Rosas-Juma, Andrea Lizbeth; López-Salinas, Carmen Magdalena & Torres-Ortiz, José Vicente.

© Enero, 2026

Libro Digital, Primera Edición, 2026

Editado, Diseñado, Diagramado y Publicado por Comité Editorial del Grupo AEA, Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador, 2026

ISBN: 978-9942-598-04-2



<https://doi.org/10.55813/egaea.l.153>

Como citar (APA 7ma Edición):

Anrrango-Mesa, E.R., Cahuasqui-Coral, M.B., Inuca-Morales, L.M., Jaramillo-Martínez, A.E., Rosas-Juma, A.L., López-Salinas, C.M., & Torres-Ortiz, J.V.(2026). *Los derechos humanos en la era digital: Desafíos constitucionales*. Editorial Grupo AEA. <https://doi.org/10.55813/egaea.l.153>

Cada uno de los textos de Editorial Grupo AEA han sido sometido a un proceso de evaluación por pares doble ciego externos (double-blindpaperreview) con base en la normativa del editorial.

Revisores:

Abg. Benavides Salazar Julio
César, Mgs.

Universidad Regional Autónoma de
los Andes; Firma de Abogados
Legaley – Ecuador



Abg. Porras Sarmiento Syntia,
Mgs.

Universidad Peruana los Andes –
Perú



Los libros publicados por “**Editorial Grupo AEA**” cuentan con varias indexaciones y repositorios internacionales lo que respalda la calidad de las obras. Lo puede revisar en los siguientes apartados:



Editorial Grupo AEA

-  <http://www.editorialgrupo-aea.com>
-  Editorial Grupo AeA
-  editorialgrupoaea
-  Editorial Grupo AEA

Aviso Legal:

La información presentada, así como el contenido, fotografías, gráficos, cuadros, tablas y referencias de este manuscrito es de exclusiva responsabilidad del/los autor/es y no necesariamente reflejan el pensamiento de la Editorial Grupo AEA.

Derechos de autor ©

Este documento se publica bajo los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirlGual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0).



El “copyright” y todos los derechos de propiedad intelectual y/o industrial sobre el contenido de esta edición son propiedad de la Editorial Grupo AEA y sus Autores. Se prohíbe rigurosamente, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total y/o parcial de esta obra, ni su tratamiento informático de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma de ninguna forma o por cualquier medio, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright, salvo cuando se realice confines académicos o científicos y estrictamente no comerciales y gratuitos, debiendo citar en todo caso a la editorial. Las opiniones expresadas en los capítulos son responsabilidad de los autores.

AUTORES

RESEÑA DE AUTORES



Anrrango Mesa, Edwin Raul



Fiscalía General Del Estado



andrangoe@fiscalia.gob.ec



<https://orcid.org/0009-0000-2476-6017>



Profesional del derecho con una sólida formación académica y una amplia trayectoria en la administración de justicia en Ecuador. Realizó estudios superiores en instituciones de prestigio, como la Universidad Regional Autónoma de los Andes, la Universidad Cooperativa de Colombia, la Universidad Técnica Particular de Loja, la Universidad Externado de Colombia, la Universidad de Otavalo y la Universidad Nacional de Mar de Plata en Argentina, en la cual está cursando el Doctorado en Derecho. A lo largo de su carrera académica, obtuvo títulos de Técnico Asistente Jurídico, Tecnólogo Ayudante Judicial, Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, y Doctor en Jurisprudencia, además de especializarse en Derecho Procesal Penal, Ciencias Penales y Criminológicas y obtener un Máster en Derecho Constitucional. En su experiencia profesional, inició como Asistente de Fiscales en la Fiscalía General del Estado (2008-2010) y luego fue Secretario de Fiscales (2010-2015). Desde 2015, se desempeña como Agente Fiscal en la Fiscalía de Imbabura, colaborando en diversas unidades especializadas, como la Unidad de Soluciones Rápidas, la Unidad de Personas y Garantías, la Unidad de Delincuencia Organizada y Delitos Transnacionales e Internacionales (FEDOTI) y la Unidad de Patrimonio Ciudadano. Autor de los libros en materia penal "Corrupción y Narcotráfico: Implicaciones del Derecho Penal en la Lucha contra la Corrupción Sistémica en Latinoamérica" y del libro "Delito y Sociedad: Un análisis crítico de la Justicia Penal"



Cahuasquí Coral, Beatriz Mariela



Fiscalía General del Estado



cahuasquib@fiscalia.gob.ec



<https://orcid.org/0009-0007-9704-8981>



Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, con una sólida trayectoria como funcionaria pública en la Fiscalía General del Estado. Posee una Maestría en Derecho Penal con Mención en Derecho Procesal Penal, complementando su formación académica con un Diplomado en Femicidio Violencia de Género y Delitos Sexuales, Cursos de Derecho Avanzado, Seminarios y Talleres, lo que le confiere vastos conocimientos en derecho penal constitucional familia procesal y notarial, litigación oral, prevención de falacias en la argumentación jurídica, criminología, teoría del delito, COGEP y dirección del talento humano. Demostrando un firme compromiso con la administración de justicia, promoviendo la honradez transparencia y la ética. Contribuyendo con la comunidad académica por medio de la investigación científica, entre sus publicaciones cuenta con el artículo denominado la Rehabilitación de Personas Privadas de Libertad (PPL) a través de la Educación, Ejecutada en el Centro de Imbabura Entre Marzo y Agosto de 2020.

AUTORES

RESEÑA DE AUTORES



Inuca Morales, Lilian Maribel



Fiscalía General del Estado



inucal@fiscalia.gob.ec



<https://orcid.org/0009-0009-1583-049X>



Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, graduada en la Universidad Central del Ecuador, con una destacada formación académica y experiencia en el ámbito del Derecho Penal y Procesal Penal. Posee el título de Magíster en Derecho Penal, mención en Derecho Procesal Penal, otorgado por la Universidad de Otavalo, y una Maestría en Derecho Penal por la Universidad Andina Simón Bolívar, institución donde también obtuvo la Especialización en Derecho Penal. Asimismo, cuenta con una Especialización en Derecho Procesal Penal por la Universidad Técnica Particular de Loja, consolidando una sólida base teórica y práctica en la administración de justicia penal. Su formación se enmarca en las Ciencias Sociales, el Derecho y la Información Jurídica, con una orientación hacia la comprensión crítica del sistema penal, la protección de los derechos fundamentales y la aplicación del debido proceso. Es funcionaria de carrera de la Fiscalía General del Estado, institución en la que ha desarrollado una trayectoria caracterizada por la responsabilidad, la ética y el compromiso con la justicia. Actualmente se desempeña como Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Imbabura, donde ejerce sus funciones con probidad, independencia y apego a los principios constitucionales y legales que rigen la función fiscal.



Jaramillo Martinez, Andres Eduardo



Fiscalía General del Estado



jaramilloma@fiscalia.gob.ec



<https://orcid.org/0009-0000-3900-7259>



Profesional del Derecho con sólida formación académica y amplia trayectoria en el ámbito penal y de la función pública. Es Licenciado en Ciencias Sociales, Políticas y Económicas, Abogado y Doctor en Jurisprudencia por la Universidad Técnica Particular de Loja. Posee un Diploma Superior en Pedagogía por la misma institución, es Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena y Magíster en Derecho Penal y Criminología por la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Cuenta con más de dos décadas de experiencia en la Fiscalía General del Estado, desempeñándose como Asistente de Fiscalía, Secretario de Fiscalía, Agente Fiscal y Fiscal Provincial de Imbabura, cargo que ejerció entre 2012 y 2016. Actualmente se desempeña como Agente Fiscal, habiendo sido promovido en agosto de 2022 a Fiscal Categoría 2. En el ámbito académico, ha ejercido docencia universitaria en la cátedra de Medicina Legal en la Universidad de Otavalo.

AUTORES

RESEÑA DE AUTORES



Rosas Juma, Andrea Lizbeth



Corte Nacional de Justicia



arosasjuma1994@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0002-8938-6271>



Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, titulada por la Universidad de Las Américas, con sólida formación en Derecho Constitucional y Justicia Constitucional. Es Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad de Otavalo y Especialista en Garantías Jurisdiccionales y Reparación Integral por el Instituto de Altos Estudios Nacionales, además cuenta con dos Diplomados, uno de ellos en Administración de Justicia con Perspectiva de Género y Reparación Integral, y otro en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, lo que respalda su experticia en la protección de derechos fundamentales, el control constitucional y los mecanismos de reparación integral. Actualmente se desempeña como Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.



Lopez Salinas, Carmen Magdalena



Fiscalía General del Estado



lopezsc@fiscalia.gob.ec



<https://orcid.org/0009-0002-2775-1421>



Destaca abogada y experta en derecho penal, cuya carrera profesional está marcada por un compromiso inquebrantable con la justicia y la reinserción social. Graduada como Abogada de los Tribunales de la República por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil y licenciada en Ciencias de la Educación por la Universidad Técnica del Norte, complementa su formación con una especialización y una maestría en Derecho Penal de la prestigiosa Universidad Andina Simón Bolívar. Durante más de una década en la Fiscalía General del Estado, ha ocupado roles clave que han fortalecido la gestión judicial en Ecuador. Desde su labor como Analista de Talento Humano (2010-2014), donde optimizó la eficiencia del personal, hasta su actual cargo como Analista de Gestión Procesal Provincial 1 (2014- hasta la actualidad, demostrando su capacidad para enfrentar los retos del sistema penal con liderazgo y visión estratégica. Además de su práctica profesional, ha contribuido al conocimiento académico del derecho penal como autora del libro “Corrupción y Narcotráfico: Implicaciones del Derecho Penal en la Lucha contra la Corrupción Sistémica en Latinoamérica” y del libro “Delito y Sociedad: Un análisis crítico de la Justicia Penal”

AUTORES

RESEÑA DE AUTORES



Torres Ortiz, José Vicente

Investigador Independiente

torres.asistencialegal@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0001-1850-3314>



Abogado de los Tribunales de la República, formado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES). Magíster en Derecho Constitucional y Gobernanza Local en la Universidad Ecuatoriana Bolivariana (UBE), y ha ampliado su formación con diplomados en Derecho Penal Económico y Lavado de Activos con mención en Delitos de Corrupción, así como en Derecho Procesal y Procesal Constitucional, con énfasis en justicia constitucional. En su experiencia profesional, se ha desempeñado como abogado en el ejercicio libre de la profesión, especializándose en el asesoramiento y patrocinio legal en el sector privado. Autor y escritor de artículos como *Desafíos en la aplicación efectiva de las Garantías Jurisdiccionales en Ecuador: Un análisis crítico desde el derecho constitucional* y obras como *Corrupción y Narcotráfico: Implicaciones del Derecho Penal en la Lucha contra la Corrupción Sistémica en Latinoamérica* y del libro *Más allá del texto: Derechos Humanos y Constitucionales en Ecuador*

Índice

Reseña de Autores.....	ix
Índice.....	xiii
Introducción.....	xix
Capítulo I: Fundamentos del derecho constitucional y los derechos humanos en la era digital	1
1.1. El Derecho Constitucional: Conceptos y Fundamentos.....	4
1.2. Fundamentos del Derecho Constitucional	5
1.3. El Estado de Derecho y la organización del poder.....	5
1.4. Los derechos fundamentales y su protección constitucional.....	6
1.4.1. Principios del Derecho Constitucional	7
1.4.2. Titularidad de los derechos.....	7
1.4.3. Exigibilidad de los derechos	7
1.4.4. Principio de igualdad y no discriminación.....	8
1.4.5. Aplicación directa de los derechos	8
1.4.6. Principio de no restricción del contenido de los derechos	9
1.4.7. Principio de favorabilidad o pro homine.....	9
1.4.8. Progresividad y no regresividad de los derechos	10
1.5. Características de los derechos.....	10
1.6. Fuentes de los derechos.....	12
1.7. La interrelación entre los derechos constitucionales y los instrumentos internacionales.....	14
1.7.1. La dignidad humana como fuente principal de los derechos.....	16
1.8. La efectividad y protección de los derechos en el contexto constitucional.....	18
1.9. Conclusión del capítulo.....	19
Capítulo II: La Era de los Derechos Digitales.....	23

2.1. Generalidades.....	25
2.2. Derechos Digitales: Una Evolución Necesaria para la Protección del Individuo en la Era Digital	28
2.3. La tecnología y su impacto en la sociedad	31
2.4. Explorando el panorama jurídico en el mundo digital: Un examen legal de los presupuestos que buscan proteger los ciber derechos	34
2.5. Pronunciamiento sobre los derechos digitales en el contexto europeo y americano	36
2.6. Derechos digitales como nueva dimensión de la dignidad humana ...	38
2.6.1. De la conectividad como servicio a la conectividad como derecho fundamental	39
2.6.2. Derechos digitales, poder y extractivismo de datos	39
2.6.3. Categorización de los derechos digitales y su proyección normativa.	40
2.6.4. Derechos digitales y enfoque de vulnerabilidad	41
2.7. Consideraciones finales del capítulo	41
2.8. Conclusiones del capítulo	42
Capítulo III: La violencia de género facilitada por la tecnología desde un enfoque de derechos humanos.....	45
3.1. Introducción	47
3.2. La violencia de género facilitada por la tecnología: Concepto, características y alcance jurídico.....	48
3.3. La violencia de género facilitada por la tecnología como violación de derechos humanos y deberes reforzados del Estado	52
3.3.1. Derechos humanos vulnerados por la violencia digital de género.....	52
3.3.2. La violencia digital y el principio de igualdad y no discriminación	53
3.4. Principios de derechos humanos aplicables a la respuesta estatal frente a la violencia de género facilitada por la tecnología	55

3.4.1. Principio de igualdad y no discriminación	56
3.4.2. Principio de debida diligencia reforzada	56
3.4.3. Principio de acceso efectivo a la justicia y reparación integral....	57
3.4.4. Principio de centralidad de las víctimas/sobrevivientes.....	57
3.4.5. Principio de interseccionalidad y enfoque diferencial	58
3.5. Desafíos normativos y de política pública frente a la violencia de género facilitada por la tecnología	59
3.5.1. Fragmentación normativa y vacíos legales	60
3.5.2. Desafíos en la implementación y aplicación de la normativa	60
3.5.3. Tensiones entre libertad de expresión, privacidad y protección frente a la violencia	61
3.5.4. Responsabilidad de actores privados y plataformas digitales	61
3.5.5. Desafíos en el diseño de políticas públicas integrales	62
3.6. La violencia de género en el entorno digital en el Ecuador	63
3.6.1. Marco jurídico ecuatoriano aplicable a la violencia de género digital.....	63
3.6.2. Instituciones competentes y acceso a la justicia	65
3.6.3. Vinculación constitucional de la violencia de género digital en el Ecuador.....	66
3.6.4. Articulación con estándares internacionales de derechos humanos..	67
3.6.5. Análisis comparativo.....	67
3.7. Conclusiones del capítulo	69
Capítulo IV: La protección constitucional de la privacidad, los datos personales y el hábeas data en la era digital	71
4.1. Introducción	73
4.2. La era digital como nuevo escenario de vulneración de derechos	74
4.3. La constitucionalización de los derechos digitales	75

4.4. El derecho a la privacidad en el entorno digital	76
4.4.1. Evolución histórica del derecho a la privacidad.....	77
4.4.2. La privacidad digital como derecho humano fundamental	78
4.4.3. Riesgos tecnológicos y nuevas formas de intromisión en la vida privada.....	79
4.5. Protección constitucional de los datos personales	80
4.5.1. Concepto y naturaleza jurídica de los datos personales	80
4.5.2. Principios constitucionales de protección de datos	81
4.5.3. Tratamiento de datos, consentimiento y responsabilidades.....	82
4.6. El hábeas data como garantía constitucional en la era digital.....	83
4.6.1. Origen, finalidad y alcance del hábeas data.....	84
4.6.2. El hábeas data frente a bases de datos públicas y privadas.....	85
4.6.3. Límites, desafíos y vacíos en su aplicación práctica	85
4.7. Acceso a la información pública y tensiones con la privacidad	86
4.7.1. El acceso a la información como derecho humano	87
4.7.2. Colisión de derechos: transparencia versus privacidad	88
4.7.3. Criterios constitucionales para la ponderación de derechos	88
4.8. Estándares internacionales y su influencia en el ordenamiento ecuatoriano	89
4.8.1. Obligaciones del Estado frente a la protección digital	91
4.8.2. Convergencias y desafíos de armonización normativa	91
4.9. Desafíos constitucionales de la protección de derechos en entornos digitales.....	92
4.9.1. Avance tecnológico versus capacidad normativa del Estado.....	93
4.9.2. Ciberdelincuencia, vigilancia digital y debilidad institucional	94
4.10. Conclusiones del capítulo	95
Capítulo V: La libertad de expresión y sus límites constitucionales en el entorno digital	99

5.1. Introducción	101
5.2. Concepto y fundamento constitucional de la libertad de expresión..	102
5.3. La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos	107
5.4. El entorno digital como nuevo espacio de ejercicio de la libertad de expresión	112
5.5. Límites constitucionales a la libertad de expresión.....	117
5.6. La colisión entre el derecho a la honra y la libertad de expresión en redes sociales.....	122
5.6.1. El hecho antijurídico y el test tripartito como mecanismos de determinación del daño moral en el entorno digital	123
5.7. La censura previa	124
5.7.1. Análisis de casos	126
5.8. E- SATJE: Una herramienta controvertida en la protección de datos y derechos fundamentales	140
5.8.1. Derecho a la intimidad, al honor y al buen nombre	141
5.8.2. Derecho a la protección de datos	142
5.8.3. Mecanismos para la reparación.....	142
5.8.4. Casos hipotéticos:	144
5.9. Resumen del capítulo	147
Capítulo VI: La cuarta generación de derechos humanos y la ciudadanía digital: desafíos constitucionales en el ecosistema digital	151
6.1. Introducción	153
6.2. Evolución histórica de los derechos humanos y su proyección en el entorno digital	155
6.2.1. Primera generación de derechos humanos: libertad, constitucionalismo liberal y límites del Estado	156
6.2.2. Segunda generación de derechos humanos: igualdad material y rol activo del Estado.....	157

6.2.3. Tercera generación de derechos humanos: solidaridad, bienes colectivos y dimensión global.....	158
6.2.4. Insuficiencia del modelo generacional clásico frente a la digitalización.....	158
6.2.5. Emergencia de la cuarta generación de derechos humanos	159
6.2.6. Constitucionalismo digital y redefinición del sujeto de derechos.....	160
6.3. La ciudadanía digital como núcleo normativo de la cuarta generación de derechos humanos	161
6.3.1. Dimensiones estructurales de la ciudadanía digital.....	162
6.3.2. Ciudadanía digital y derechos habilitantes de cuarta generación.....	162
6.3.3. Inclusión y exclusión digital: ciudadanía y desigualdad estructural.....	163
6.3.4. Ciudadanía digital, democracia y transformación de la esfera pública.....	164
6.3.5. El rol del Estado y de los actores privados en la garantía de la ciudadanía digital	165
6.4. Derechos intermedios y meta derechos: condiciones de efectividad constitucional en el entorno digital.....	166
6.4.1. Redefinición contemporánea de la privacidad y la autonomía personal.....	168
6.4.2. Derechos intermedios y obligaciones constitucionales del Estado.....	169
6.5. Poder comunicacional, biopoder y control constitucional en el ecosistema digital	170
6.5.1. Biopoder, datos personales y control social digital	171
6.6. Control constitucional frente al poder digital privado	172
6.7. Conclusiones del capítulo	174
Referencias Bibliográficas.....	177

Introducción

En la era contemporánea, la tecnología digital ha transformado nuestras vidas de maneras profundas e irreversibles. Las interacciones humanas, el acceso a la información, la libertad de expresión, y la protección de datos personales se han reconfigurado en un espacio virtual que desafía las tradicionales barreras físicas, sociales y políticas. Esta transformación ha tenido un impacto sin precedentes en la concepción y ejercicio de los derechos humanos, planteando interrogantes sobre su aplicación, efectividad y protección en un mundo cada vez más digitalizado.

Los derechos humanos en la era digital se enfrentan a una nueva realidad: las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, el internet de las cosas y la recopilación masiva de datos, amenazan tanto la privacidad individual como la libertad de los ciudadanos. Sin embargo, a pesar de estos avances, la protección de los derechos fundamentales en el ámbito digital sigue siendo un terreno inexplorado en muchas partes del mundo, y los marcos jurídicos tradicionales no parecen ser suficientes para garantizar el respeto de estos derechos en el contexto de la globalización digital.

En este contexto, los desafíos constitucionales emergen como un área crucial para el análisis. Las constituciones, concebidas en un momento histórico muy distinto, deben ser reinterpretadas, adaptadas y, en algunos casos, reformadas, para enfrentar los retos que plantea la digitalización. Los principios consagrados en las cartas magnas de los Estados, como la protección de la privacidad, el acceso a la información, la libertad de expresión y la no discriminación, deben extenderse y profundizarse para incluir el ámbito digital, donde las amenazas a estos derechos son cada vez más sofisticadas y globales.

El presente libro, "Los derechos humanos en la era digital: desafíos constitucionales", tiene como objetivo explorar los principales retos que enfrentan los sistemas jurídicos contemporáneos en la protección de los derechos fundamentales en el ciberespacio. A través de una revisión crítica de la doctrina constitucional, nos adentramos en las tensiones que existen entre las leyes tradicionales y las nuevas tecnologías, con un enfoque particular en el contexto ecuatoriano, pero con una mirada global que permita comprender los desafíos comunes que enfrentan otros países.

A lo largo de esta obra, nos apoyamos en el trabajo de reconocidos teóricos y expertos en Derecho Constitucional, como Hernán Salgado Pesantes, Ramiro Ávila Santamaría, y otros pensadores destacados, quienes han ofrecido valiosas reflexiones sobre la interacción entre el derecho y la tecnología. Este análisis no solo se limita a la descripción de los marcos normativos existentes, sino que también propone un enfoque práctico sobre cómo adaptar las garantías constitucionales a las nuevas demandas del siglo XXI, garantizando que la tecnología no se convierta en una herramienta para la vulneración de los derechos humanos.

Al mismo tiempo, abordaremos los mecanismos constitucionales de protección que han sido establecidos en los ordenamientos jurídicos nacionales, con un énfasis en el caso de Ecuador, donde la Constitución de 2008 introdujo innovaciones significativas, como los derechos de la naturaleza y la garantía de los derechos fundamentales en el contexto de un Estado social y democrático de derechos. Sin embargo, el reto sigue siendo el mismo: cómo garantizar que los derechos humanos, especialmente en el contexto digital, sean respetados, promovidos y protegidos, no solo en la letra de la Constitución, sino también en la práctica cotidiana.

La era digital no solo presenta desafíos para la protección de los derechos fundamentales, sino también para su definición y ejercicio. ¿Cómo garantizar la privacidad de los datos personales cuando estos se recogen y procesan de manera masiva y global? ¿Cómo asegurar la libertad de expresión en un entorno donde la desinformación y la manipulación de la información se han vuelto comunes? ¿Qué nuevas herramientas jurídicas pueden emplearse para defender los derechos humanos frente a las amenazas digitales?

Este libro invita a reflexionar sobre estos temas fundamentales y, a través de un enfoque multidisciplinario, busca aportar a la construcción de soluciones jurídicas y constitucionales que aseguren que los avances tecnológicos no queden por fuera de los límites establecidos para la protección de los derechos humanos.

Con este análisis, no solo buscamos contribuir al debate académico sobre el Derecho Constitucional, sino también ofrecer propuestas prácticas que puedan servir como base para futuras reformas constitucionales que respondan a los desafíos de un mundo digital en constante cambio.

CAPITULO 1

FUNDAMENTOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ERA DIGITAL

Fundamentos del derecho constitucional y los derechos humanos en la era digital

En el contexto actual, marcado por una rápida y constante transformación tecnológica, los fundamentos del Derecho Constitucional y los Derechos Humanos se enfrentan a nuevos desafíos que no solo modifican la forma en que los derechos son ejercidos, sino también la manera en que son protegidos. La digitalización, que ha redefinido el acceso a la información y las comunicaciones, ha abierto puertas a un sinfín de posibilidades, pero también ha planteado interrogantes significativos sobre cómo los sistemas jurídicos deben adaptarse a esta nueva realidad.

El Derecho Constitucional, que en sus bases se encarga de regular la estructura y funcionamiento del Estado, así como de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los individuos, se ve ahora ante un entorno complejo en el que la tecnología y la interconexión global juegan un papel crucial. Desde la creación de normas constitucionales que aseguren la equidad, hasta el establecimiento de garantías frente a los abusos de poder, el Derecho Constitucional tiene que evolucionar para responder a los retos que surgen con la era digital.

En particular, los Derechos Humanos, que han sido reconocidos como inherentes a la dignidad humana y fundamentales para la convivencia social, deben ser repensados y protegidos en el marco de un mundo interconectado. Las nuevas tecnologías, como la inteligencia artificial, el big data, la vigilancia masiva, y la circulación de información a través de las plataformas digitales, han generado nuevas tensiones en torno a derechos esenciales como la privacidad, la libertad de expresión y el acceso a la justicia.

La era digital ha desdibujado muchas de las fronteras tradicionales de los derechos humanos, creando un panorama donde los derechos de los ciudadanos pueden verse comprometidos por el abuso de la información, la falta de transparencia en los procesos digitales y la vulnerabilidad de los datos personales. A su vez, las oportunidades de conexión global también pueden ser

un terreno fértil para el avance de derechos fundamentales, especialmente en cuanto a la participación política, la libertad de expresión y el acceso a la cultura y la educación.

Este capítulo pretende explorar cómo las estructuras constitucionales y los marcos jurídicos deben adaptarse a los avances tecnológicos, y cómo los derechos humanos fundamentales deben ser defendidos frente a los desafíos que plantea la digitalización. El objetivo es ofrecer una visión integral de cómo los fundamentos del Derecho Constitucional, junto con la protección de los Derechos Humanos, requieren una revisión crítica en un mundo cada vez más digitalizado, con el fin de asegurar que el progreso tecnológico no ocurra a expensas de la dignidad humana ni de las libertades individuales.

Además, se abordará el papel de los tribunales, los organismos internacionales y las legislaciones locales en la promoción y protección de los derechos humanos en la era digital, proponiendo posibles soluciones y adaptaciones legales que aseguren el equilibrio entre la innovación tecnológica y la preservación de las libertades y derechos fundamentales. A través de este análisis, se busca comprender cómo los sistemas jurídicos pueden enfrentarse a los desafíos de la era digital y garantizar que los derechos fundamentales continúen siendo protegidos en este nuevo y dinámico entorno.

1.1. El Derecho Constitucional: Conceptos y Fundamentos

El Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que regula la organización del Estado y garantiza los derechos fundamentales de los individuos. Se entiende como el conjunto de normas que determinan la estructura y el funcionamiento del Estado, la distribución de competencias entre sus órganos y los derechos fundamentales que protegen la dignidad humana. Según la doctrina de Kelsen (2002), el Derecho Constitucional se constituye como una disciplina jurídica que estudia la Constitución, la norma fundamental que organiza el poder del Estado, y los principios que rigen las relaciones entre el poder público y los ciudadanos.

La Constitución, en este contexto, es concebida no solo como un conjunto de disposiciones normativas, sino como un orden que subyace y legitima todo el ordenamiento jurídico del país. En palabras de Nino (1999), el Derecho Constitucional no se limita a los aspectos normativos de la Constitución, sino que también incluye la reflexión filosófica sobre los valores fundamentales que deben regir el orden político, como la democracia, la libertad y la justicia. De este modo, el Derecho Constitucional tiene una función tanto normativa como organizativa, orientada a regular la estructura del Estado y los derechos de los individuos.

1.2. Fundamentos del Derecho Constitucional

La Constitución es la norma jurídica fundamental de un Estado, y su supremacía es uno de los pilares del Derecho Constitucional. Según la doctrina de Hans Kelsen (2002), la supremacía constitucional implica que la Constitución se sitúa en la cúspide del ordenamiento jurídico, y todas las demás normas deben ajustarse a sus disposiciones. En este sentido, la constitución es un conjunto de normas fundamentales que estructuran el Estado y protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta supremacía asegura que el poder del Estado se limite dentro de los márgenes que establece la norma fundamental.

El principio de supremacía constitucional establece que cualquier acto del Estado que contradiga la Constitución puede ser declarado inconstitucional. Este control de constitucionalidad es realizado, generalmente, por tribunales constitucionales o cortes supremas que velan por el cumplimiento de la Carta Magna. En palabras de García de Enterría y Fernández (2010), la supremacía constitucional no solo se refiere a la jerarquía normativa, sino también a la idea de que la Constitución refleja el pacto social sobre el cual se fundamenta el Estado de Derecho.

1.3. El Estado de Derecho y la organización del poder

El concepto de Estado de Derecho es otro fundamento central del Derecho Constitucional. Según el filósofo alemán Robert von Mohl (1845), el Estado de Derecho implica que el poder público debe estar sujeto a la ley, y que los

derechos de los individuos deben ser garantizados frente a los abusos del poder estatal. Este principio se ha extendido con el concepto de “Estado Constitucional” en el que, además de la sujeción a la ley, el ordenamiento jurídico está diseñado para proteger los derechos fundamentales de los individuos.

La organización del poder dentro del Estado se basa en la división de poderes, un principio heredado de Montesquieu (1748) que busca evitar el abuso de poder mediante la separación de las funciones gubernamentales en ramas autónomas: el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial. De acuerdo con la teoría constitucional moderna, la función del Derecho Constitucional no es solo regular el poder estatal, sino también garantizar la justicia y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de dicho poder (Dworkin, 1986).

1.4. Los derechos fundamentales y su protección constitucional

Los derechos fundamentales constituyen otro pilar esencial del Derecho Constitucional. Estos derechos están recogidos en la Constitución como un conjunto de garantías que aseguran el respeto a la dignidad humana y protegen la libertad, la igualdad y la justicia. Según la teoría de Ronald Dworkin (1986), los derechos fundamentales no solo son facultades jurídicas de los individuos, sino también principios que estructuran el orden político. En este sentido, el Derecho Constitucional tiene la tarea de garantizar la protección de estos derechos frente a cualquier vulneración, ya sea por parte del Estado o de actores privados.

Los derechos fundamentales son considerados en el Derecho Constitucional no solo como derechos subjetivos de los individuos, sino también como normas objetivas que estructuran el ordenamiento jurídico. La constitución debe asegurar la eficacia de estos derechos, garantizando que sean realmente efectivos para los ciudadanos. Para García de Enterría y Fernández (2010), la eficacia de los derechos fundamentales exige que las personas puedan exigir su cumplimiento ante los tribunales, lo que implica un control judicial de la constitucionalidad de las leyes y los actos del Estado.

1.4.1. Principios del Derecho Constitucional

Los principios del Derecho Constitucional son normas fundamentales que guían tanto la interpretación como la aplicación de los derechos reconocidos en las constituciones de los países. En el contexto ecuatoriano, estos principios están consagrados en la Constitución de 2008, que reconoce un conjunto de postulados destinados a asegurar la plena efectividad de los derechos, promoviendo su cumplimiento, interpretación y protección de manera efectiva. Estos principios, tal como se expone en el artículo 11 de la Constitución ecuatoriana, no son solo normas de interpretación, sino verdaderos lineamientos que deben ser observados en todo escenario en el que se discuta sobre el alcance de los derechos. A continuación, se detallan algunos de los principios fundamentales en el marco constitucional ecuatoriano, desde una perspectiva doctrinaria y jurisprudencial.

1.4.2. Titularidad de los derechos

La titularidad de los derechos establece quiénes son los beneficiarios de los derechos reconocidos en la Constitución. La actual Constitución de Ecuador es innovadora al incluir tanto derechos individuales como colectivos, lo que refleja una visión amplia sobre quiénes son los titulares de los derechos. En el artículo 10, se establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de los derechos garantizados, y además, la naturaleza es reconocida como sujeto de derechos. Este reconocimiento no solo refleja un avance en la concepción de los derechos, sino que también implica un cambio paradigmático respecto a la titularidad, donde se incorpora la naturaleza, lo que se fundamenta en teorías ecocéntricas que reconocen al medio ambiente como un ente susceptible de protección jurídica (Polo Pazmiño, 2018).

1.4.3. Exigibilidad de los derechos

La exigibilidad de los derechos es otro principio clave en el Derecho Constitucional, ya que permite que los derechos no sean solo una declaración abstracta, sino una prerrogativa que puede ser activada y defendida frente al Estado o ante terceros. Según la Constitución ecuatoriana, los derechos pueden ser ejercidos y promovidos de forma individual o colectiva, y cualquier persona o

colectivo tiene legitimación para exigir el cumplimiento de estos derechos (Ávila Santamaría, 2012). Esta legitimación activa se refiere a la capacidad de cualquier sujeto de derecho para presentar una acción destinada a proteger los derechos, aun cuando no haya una afectación directa sobre su persona, lo que refuerza la defensa colectiva de los derechos humanos (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

1.4.4. Principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación es fundamental para el ejercicio efectivo de los derechos, pues garantiza que todas las personas, independientemente de sus diferencias, puedan disfrutar de los mismos derechos sin ningún tipo de discriminación. En Ecuador, el artículo 66 de la Constitución consagra la igualdad formal y material, lo que implica que todas las personas deben ser tratadas de manera equitativa, sin importar sus características personales o sociales (Corte Constitucional del Ecuador, 2016). Este principio está vinculado a la adopción de medidas de acción afirmativa para corregir desigualdades históricas, especialmente en lo que se refiere a grupos vulnerables como las mujeres, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad (Salgado, 2006).

Ejemplo: En la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) sentencia 916 22 JP/24 se resolvió que la Fuerzas Armadas del Ecuador vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación al declarar a un aspirante no apto para ingreso militar por portar un tatuaje en el pectoral izquierdo mayor al tamaño de la palma de la mano. Se analizó que tal diferenciación carecía de un fin constitucional legítimo o justificación razonable.

Este caso muestra cómo el principio exige que los requisitos estatales no generen distinciones arbitrarias o discriminatorias que menoscaben derechos reconocidos

1.4.5. Aplicación directa de los derechos

El principio de aplicación directa de los derechos significa que las disposiciones contenidas en la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen fuerza vinculante e inmediata, sin necesidad de

desarrollar legislación secundaria para hacerlos efectivos. La Corte Constitucional ha dejado claro que, en Ecuador, los derechos y garantías establecidos en la Constitución son de directa aplicación, lo que impide que su violación o incumplimiento sea justificado por la falta de normas de desarrollo (Polo Pazmiño, 2018). Este principio refuerza el carácter imperativo de los derechos, estableciendo que, bajo ningún concepto, puede alegarse la ausencia de normas específicas para justificar su violación.

1.4.6. Principio de no restricción del contenido de los derechos

Este principio prohíbe que se restrinja el contenido de los derechos fundamentales más allá de lo que esté razonablemente justificado. Según el artículo 11 de la Constitución, ninguna norma jurídica podrá disminuir injustificadamente los derechos reconocidos, aunque se admite que, en ciertos casos, es posible regularlos para proteger otros derechos o bienes constitucionales. La Corte Constitucional ha afirmado que cualquier limitación a los derechos debe cumplir con criterios de proporcionalidad, es decir, debe ser necesaria, adecuada y no debe desnaturalizar el contenido del derecho (Corte Constitucional del Ecuador, 2015). Este principio es clave para evitar que se produzcan restricciones desmesuradas a los derechos que alteren su esencia.

1.4.7. Principio de favorabilidad o pro homine

El principio de favorabilidad, o pro homine, establece que, cuando existan varias normas o interpretaciones posibles sobre un derecho, se debe optar por la que más favorezca a la persona. Este principio se convierte en una regla hermenéutica esencial en el ejercicio y aplicación de los derechos humanos, garantizando que siempre se interpreten de manera que se protejan al máximo los intereses y necesidades de los individuos. La Constitución de 2008 consagra este principio, exigiendo a los servidores públicos, tanto administrativos como judiciales, que apliquen la norma que más favorezca la efectividad de los derechos constitucionales (Polo Pazmiño, 2018).

Ejemplo: En la sentencia de la CCE identificada como Caso 59 23 EP se alegó vulneración del principio pro homine (“... en caso de duda, se decida siempre en el sentido más garantizador de los derechos...”). Este principio obliga a que

cuando haya varias normas o interpretaciones aplicables, se adopte aquella que favorezca más a la persona, reforzando la tutela de los derechos humanos.

1.4.8. Progresividad y no regresividad de los derechos

Este principio establece que los derechos deben desarrollarse de manera progresiva, es decir, que deben ampliarse en alcance y eficacia, y prohíbe su regresión, es decir, su disminución o restricción injustificada. La Constitución ecuatoriana es clara al señalar que cualquier acción u omisión que implique un retroceso en el disfrute de los derechos será inconstitucional. Esto refleja el compromiso del Estado con el fortalecimiento de los derechos a lo largo del tiempo, garantizando que cualquier cambio legislativo o jurisdiccional debe promover la ampliación de los derechos y no su limitación (Salgado, 2012).

Ejemplo: En la sentencia 16 22 CN/24 de la CCE se analizó si una modificación normativa al acceso al régimen semiabierto para personas privadas de la libertad contravenía el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra el principio de progresividad y no regresividad de los derechos. Se concluyó que no existía vulneración en ese caso específico. Este principio exige que los derechos constitucionales se amplíen o se garanticen, y que no haya retrocesos injustificados en su contenido o protección.

1.5. Características de los derechos

El artículo 11.6 de la Constitución de la República del Ecuador establece un conjunto de características aplicables a todos los derechos fundamentales, las cuales son imprescindibles para su interpretación y aplicación. Si bien algunos de estos elementos, como la irrenunciabilidad de los derechos, no resultan novedosos dentro del constitucionalismo ecuatoriano, la particularidad radica en que el constituyente ha reunido en este postulado diversas cualidades que también se encuentran en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Según este artículo, los derechos se caracterizan por ser inalienables, lo cual implica que no es posible vulnerar ni restringir su contenido esencial. Este principio guarda relación con la idea de que los derechos no son susceptibles de

ser renunciados, ya que son irrenunciables. En efecto, aunque la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permite la desistimiento de acciones constitucionales, como se expone en su artículo 15, este desistimiento debe ser cuidadosamente analizado para asegurarse de que no implique una renuncia de los derechos alegados, lo cual, en la práctica, puede ser complejo de demostrar.

En cuanto a la característica de los derechos indivisibles, se sostiene que estos no pueden ejercerse parcialmente; es decir, no puede ejercerse una parte de un derecho sin que se vea comprometido el resto. Además, los derechos, al formar una unidad interrelacionada, no deben ser considerados de forma aislada. Así lo ha expresado el doctrinario Salgado (2012), quien argumenta que no es posible separar los derechos entre sí, ya que su ejercicio depende de la interrelación mutua. Además, según Ávila (2012), esta indivisibilidad implica que no se debe sacrificar un derecho en favor de otro, aunque el autor matiza que en ocasiones puede ser necesario equilibrar los derechos en situaciones excepcionales.

Respecto a los derechos interdependientes, se establece que, al estar los derechos vinculados entre sí, cualquier vulneración de uno puede afectar a los demás, mientras que el ejercicio pleno de un derecho favorece la vigencia de otros. En este sentido, los derechos no deben ser concebidos de manera aislada, sino como parte de un conjunto que debe ser garantizado por el Estado.

En cuanto a los derechos de igual jerarquía, la Constitución ecuatoriana, al no distinguir entre derechos fundamentales de primera, segunda o tercera generación, establece una jerarquía igualitaria entre todos los derechos reconocidos, lo que implica que ninguno tiene prevalencia sobre otro. De acuerdo con la Corte Constitucional, esta igualdad de jerarquía refuerza la noción de que los métodos de resolución de conflictos entre derechos deben ser aplicados según las circunstancias concretas de cada controversia, y no a priori en base a una clasificación jerárquica preestablecida (Sentencia 146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP).

Las características señaladas en el artículo 11.6 de la Constitución ecuatoriana deben ser observadas a la hora de interpretar y aplicar los principios

constitucionales, ya que delinean los rasgos esenciales de los derechos, lo que afectará directamente su ejercicio pleno y efectivo.

1.6. Fuentes de los derechos

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11.7, establece que los derechos humanos y las garantías reconocidas en el texto constitucional, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluyen otros derechos que emanen de la dignidad humana. De esta manera, se reconoce que las fuentes de los derechos humanos son diversas y van más allá del ámbito normativo del ordenamiento jurídico nacional. Este principio también se encontraba previsto de manera similar en el artículo 19 de la Constitución de 1998.

En este contexto, los derechos no se entienden como meras creaciones normativas, sino como prerrogativas inherentes a la persona humana. Si bien la constitución y los tratados internacionales reconocen y garantizan estos derechos, su existencia no depende de la formalización legal de los mismos, pues se basan en un principio natural que trasciende la norma escrita. Es decir, los derechos son, en su origen, supra positivos, lo cual significa que su legitimidad no está condicionada a su reconocimiento explícito en un texto normativo, sino que tienen una raíz más profunda en las ideas del iusnaturalismo (derecho natural), que concibe los derechos como inherentes a la naturaleza humana, más allá de su formalización positiva en los sistemas jurídicos.

En este sentido, el profesor Hernán Salgado (2012, p. 70) sostiene que el proceso evolutivo de la conciencia ética humana ha permitido descubrir y reconocer nuevos derechos que sustentan la dignidad humana. Salgado argumenta que, por más que una Constitución o los instrumentos internacionales puedan ofrecer un marco de protección para los derechos humanos, no es posible que cualquier texto normativo contenga la totalidad de los valores esenciales que constituyen los derechos fundamentales. Es por ello que, además de los derechos explícitamente reconocidos y consagrados en estos marcos normativos, deben existir otros derechos que se derivan de la dignidad humana y de la evolución ética de las sociedades.

Por otro lado, el fundamento primordial de los derechos radica en la dignidad humana, la cual, como bien señala Starck (2011, p. 124), está íntimamente vinculada a la persona concreta. La dignidad no puede ser reducida ni utilizada como un medio para fines utilitarios o colectivos, sino que debe entenderse como un principio intrínseco que pertenece al ser humano como tal, garantizando su desarrollo integral tanto en su dimensión individual como social. Este principio rechaza la instrumentalización del ser humano en beneficio de otros fines ajenos a su propio bienestar, estableciendo así una limitación moral y jurídica frente a cualquier intento de explotación o abuso de la persona.

En consecuencia, la titularidad de los derechos no se agota en los derechos expresamente reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, sino que trasciende estos límites y abarca también aquellos derechos que se derivan de la dignidad humana. Este concepto es lo que se conoce en la doctrina como la cláusula abierta para el reconocimiento de nuevos derechos, que permite a los ordenamientos jurídicos adaptarse a los cambios en la comprensión de lo que constituye la dignidad humana, siempre en un marco de respeto a los principios fundamentales de justicia, igualdad y no discriminación.

Por tanto, si llegaran a existir diferencias en el contenido de un derecho reconocido tanto en la Constitución como en un determinado instrumento internacional de derechos humanos, se deberá aplicar la norma que garantice un ejercicio más efectivo y adecuado de ese derecho, sin que se dé prioridad exclusivamente a la jerarquía normativa de las fuentes. Así, no debe primar un criterio riguroso de superioridad jerárquica entre la Constitución y los tratados internacionales, sino un enfoque orientado a la efectividad y plenitud del ejercicio de los derechos. Este enfoque garantiza que, en la práctica, el derecho se interprete de manera que favorezca a la persona y su dignidad, promoviendo la justicia sustantiva sobre la forma.

Los principios constitucionales que rigen la interpretación y aplicación de los derechos deben ser considerados como parámetros obligatorios, independientemente de la fuente de origen de los derechos en cuestión. Es decir, ya sean estos derechos reconocidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o en los derechos derivados de la

dignidad humana, todos deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con los principios que aseguren su plena efectividad, garantizando que la dignidad humana sea el eje central de su aplicación.

1.7. La interrelación entre los derechos constitucionales y los instrumentos internacionales

La relación entre los derechos constitucionales reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos es un aspecto central en la teoría y práctica del Derecho Constitucional ecuatoriano. En este contexto, la Constitución de 2008 establece en su artículo 11.6 que los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales son de aplicación directa en el país, lo que implica que, más allá de la jerarquía normativa, las personas pueden invocar directamente estos derechos ante las autoridades judiciales o administrativas.

Este enfoque refleja una apertura clara de Ecuador hacia el internacionalismo en materia de derechos humanos. En lugar de concebir los derechos fundamentales como un sistema cerrado y aislado, la Constitución promueve la idea de que los derechos son universales, y que, por tanto, los compromisos internacionales ratificados por el país deben ser plenamente respetados y cumplidos. De esta manera, los instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), tienen un lugar privilegiado en la interpretación y aplicación de los derechos constitucionales.

Una de las principales implicaciones de este enfoque es la efectividad de los derechos humanos. Si bien la Constitución de Ecuador establece un conjunto robusto de derechos, la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos crea una obligación adicional del Estado para cumplir con los estándares internacionales, incluso en aquellos casos en que los derechos reconocidos en la Constitución pudieran ser más limitados en su alcance. Este principio se encuentra plasmado en el artículo 11.7 de la Constitución, que establece que los derechos reconocidos internacionalmente son de igual

jerarquía que los derechos establecidos en la propia Constitución, siempre que no exista una contradicción directa entre ambos.

El juicio de ponderación y aplicación de los derechos en casos específicos es crucial cuando se presenta una tensión entre las normas internas y los compromisos internacionales. A menudo, se presentan casos en los que, en virtud de los tratados internacionales, ciertos derechos deben ser interpretados de manera más amplia que la prevista en la legislación nacional. Por ejemplo, el derecho a la protección judicial o el derecho a la libertad de expresión pueden ser interpretados más ampliamente bajo la Convención Americana en relación con los límites impuestos por la ley ecuatoriana. Sin embargo, la jurisprudencia ecuatoriana ha reafirmado que en situaciones de conflicto entre normas nacionales e internacionales, debe prevalecer siempre la interpretación que garantice el derecho más amplio posible.

Un caso emblemático que ilustra la interrelación de los derechos constitucionales con los tratados internacionales es la sentencia No. 20-12-IN/20 donde la Corte Constitucional analizó el caso de las poblaciones indígenas y su derecho a la consulta previa, tal como lo establece el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas. La Corte resolvió que el derecho a la consulta debía ser interpretado no solo conforme a la Constitución ecuatoriana, sino también a las obligaciones internacionales derivadas del tratado ratificado por Ecuador, considerando que el derecho a la consulta previa es un derecho fundamental bajo las normas internacionales de derechos humanos. En este caso, la Corte afirmó que cualquier limitación a este derecho debía ser razonable y no puede ser aplicada de manera que viole las garantías internacionales de los pueblos indígenas.

Este tipo de interpretación conjunta de las normas nacionales e internacionales asegura que los derechos sean plenamente efectivos y no queden restringidos por las limitaciones impuestas por la legislación interna. La Constitución de 2008, por lo tanto, adopta una visión más amplia y progresista de los derechos humanos, no solo como garantías nacionales, sino como una responsabilidad internacional de Ecuador ante la comunidad global.

La interrelación entre los derechos constitucionales y los tratados internacionales refuerza la universalidad de los derechos humanos, permitiendo que Ecuador se

adhiera a los estándares internacionales mientras asegura su aplicación directa y efectiva dentro del país. Esta dinámica permite que los derechos fundamentales sean protegidos de manera integral, garantizando que los avances en la comprensión de los derechos humanos sean implementados dentro del sistema jurídico ecuatoriano, en lugar de ser limitados por las normas nacionales.

1.7.1. La dignidad humana como fuente principal de los derechos

La dignidad humana constituye el fundamento primordial de todos los derechos reconocidos en la Constitución de 2008. En el marco constitucional ecuatoriano, la dignidad es el principio que justifica y sustenta los derechos humanos, ya que es inherente a la naturaleza de la persona humana y constituye la base para la creación de todos los derechos fundamentales.

El artículo 1 de la Constitución de 2008 establece que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia que tiene como fin garantizar la dignidad humana, lo que implica que el desarrollo integral de la persona debe ser el eje central de la política estatal y el derecho positivo. Este principio es fundamental, ya que subraya que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, tienen como fundamento la dignidad de la persona humana, que debe ser respetada y promovida en todas sus dimensiones.

El concepto de dignidad humana se encuentra estrechamente vinculado con la autonomía personal y el derecho a la libertad. La dignidad no se limita al bienestar material o la satisfacción de las necesidades básicas, sino que abarca también la capacidad de cada persona para tomar decisiones libres y autónomas, vivir en un ambiente de igualdad y justicia, y desarrollar su vida conforme a sus valores y aspiraciones. Es decir, la dignidad no solo busca el bienestar material de la persona, sino también su realización plena como ser humano.

El iussocietarismo que subyace a la Constitución ecuatoriana implica que la dignidad humana es un principio que se extiende no solo al individuo, sino también a la sociedad en su conjunto. Esto se traduce en un enfoque integral de los derechos humanos que va más allá de la autonomía individual y reconoce la necesidad de un desarrollo colectivo. En este sentido, los derechos humanos no

solo protegen al individuo frente al Estado, sino que también sirven como instrumentos para la transformación social.

En palabras de Hernán Salgado (2012), la dignidad humana se constituye como el fin último del orden jurídico, ya que “la dignidad humana es la condición misma del ser humano, la que rechaza cualquier intento de reducción de la persona a un objeto o medio para fines que no sean los suyos propios”. Este principio permite garantizar que la persona humana no sea tratada como un instrumento de la sociedad, sino como un fin en sí mismo.

En la jurisprudencia ecuatoriana, el derecho al buen vivir o Sumak Kawsay refleja este principio. El concepto de buen vivir no solo se refiere a la satisfacción de las necesidades materiales, sino a una vida digna que incluya la armonía con la naturaleza y la equidad social. En este sentido, el derecho al buen vivir se convierte en un principio central para la interpretación y aplicación de los derechos, especialmente en lo que se refiere al desarrollo humano integral, la participación política y el acceso a los servicios básicos (salud, educación, vivienda, etc.). La Corte Constitucional, al interpretar este derecho, ha destacado que el buen vivir no es solo un derecho colectivo, sino que también está estrechamente vinculado a la dignidad individual, pues solo a través de este derecho se puede garantizar que las personas tengan acceso a una vida digna en todos los aspectos.

La dignidad humana es el fundamento de los derechos constitucionales en Ecuador. Esta idea no solo sustenta los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, sino que también exige un enfoque integral de los derechos humanos, en el que la persona humana sea siempre el centro de las políticas públicas y la normativa jurídica. De esta manera, la Constitución de 2008 establece que los derechos no solo deben proteger a los individuos de las agresiones externas, sino también promover su desarrollo integral, permitiendo su realización plena en todas las dimensiones de la vida humana.

1.8. La efectividad y protección de los derechos en el contexto constitucional

La efectividad de los derechos humanos es uno de los principios más relevantes del Derecho Constitucional ecuatoriano. No basta con que los derechos sean reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales; es necesario que sean efectivamente garantizados y protegidos en la práctica. En este sentido, el acceso a la justicia se convierte en un pilar fundamental para que los derechos puedan ser ejercidos de manera plena, sin obstáculos ni limitaciones indebidas.

La Constitución ecuatoriana establece varios mecanismos para garantizar la protección judicial de los derechos. Entre ellos, se encuentran las acciones constitucionales, como el amparo constitucional, el habeas corpus y la acción por violación de derechos, que permiten a los ciudadanos acudir ante la justicia para exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Ecuador. Estos mecanismos son fundamentales para asegurar que los derechos no sean solo teóricos, sino que puedan ser efectivamente ejercidos por los ciudadanos.

Un caso ejemplar en el que se activaron los mecanismos judiciales de protección de derechos fue la sentencia ° 1292-19-EP/21 Derecho a la vida digna y al trabajo de las personas con discapacidad, en la que la Corte Constitucional aceptó una acción extraordinaria de protección presentada por una docente con discapacidad. La profesora, quien padecía artrosis bilateral y fibromialgia, solicitó por más de tres años un cambio de jornada laboral, debido a su condición médica. A pesar de las recomendaciones de las autoridades educativas superiores para facilitar su reubicación, la directora del plantel se negó a realizar el cambio y, además, la sometió a hostigamiento laboral.

En su análisis, la Corte Constitucional explicó que el derecho a una vida digna no solo implica la supervivencia física, sino que también abarca condiciones laborales justas y adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad. Además, estableció que el derecho al trabajo de las personas con discapacidad requiere ajustes razonables para garantizar su inclusión efectiva en el entorno laboral.

En este sentido, la Constitución de Ecuador establece que los derechos no deben ser solo declarativos, sino que deben ser materializados a través de la acción judicial, la administración pública, y el cumplimiento efectivo por parte del Estado. Los tribunales constitucionales desempeñan un papel clave en esta garantía procesal, ya que permiten a los ciudadanos defender sus derechos de manera inmediata.

La efectividad de los derechos requiere de un enfoque práctico en el que los derechos sean protegidos judicialmente y los mecanismos legales sean accesibles para todos los ciudadanos. La Constitución de 2008, al incorporar la justiciabilidad de los derechos y los mecanismos judiciales de protección, garantiza que los derechos fundamentales sean más que una mera enunciación, sino una realidad vivida por todos los ecuatorianos.

1.9. Conclusión del capítulo

El Derecho Constitucional es la piedra angular que asegura la organización y el funcionamiento del Estado, garantizando los derechos fundamentales de las personas. A lo largo de este capítulo, hemos analizado los principios esenciales que fundamentan este campo del derecho, comenzando por la necesidad de un marco normativo que regule las relaciones entre los individuos y el Estado. El Derecho Constitucional, lejos de ser una disciplina aislada, está en constante interacción con otros cuerpos de derecho y se adapta a los cambios sociales, económicos, y ahora, tecnológicos.

Uno de los aspectos más relevantes que hemos explorado es el principio de la dignidad humana, que se erige como la base de todos los derechos fundamentales. Este principio subraya que cada persona tiene un valor inherente que debe ser reconocido y respetado por el Estado y por la sociedad en general. Los derechos humanos, reconocidos tanto a nivel nacional como internacional, son irrenunciables e inalienables, lo que significa que ningún poder, ya sea gubernamental o privado, puede restringirlos arbitrariamente. En este sentido, el Derecho Constitucional actúa como un baluarte que protege la autonomía y libertad del individuo frente a abusos de poder.

Los principios que sustentan el Derecho Constitucional, tales como la igualdad, la no discriminación, la titularidad y la exigibilidad de los derechos, son fundamentales para construir una sociedad justa y equitativa. Estos principios aseguran que todos los ciudadanos, sin distinción alguna, puedan acceder y ejercer sus derechos de manera efectiva. En un contexto de creciente globalización y transformación social, los derechos fundamentales deben ser progresivos y adaptarse a los nuevos desafíos. Esta progresividad no solo implica un avance hacia la expansión de derechos, sino también un compromiso constante para garantizar su acceso y disfrute pleno.

La era digital ha generado nuevos retos para la protección de los derechos humanos, lo que exige un enfoque renovado en el Derecho Constitucional. Con la proliferación de nuevas tecnologías, el acceso a la información, la protección de datos personales y la privacidad se han convertido en cuestiones clave. El Estado debe garantizar que los derechos fundamentales no se vean vulnerados por el uso indiscriminado de tecnologías, ya sea por parte de actores estatales o privados. Además, la interconexión global de la información y la digitalización de las interacciones sociales requieren que los marcos constitucionales sean más flexibles, para que puedan abordar adecuadamente las implicaciones éticas y jurídicas de la era digital.

El Derecho Constitucional no opera de manera aislada; su eficacia depende también de su interacción con los instrumentos internacionales. Los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos proporcionan un marco normativo global que refuerza los derechos constitucionales nacionales. Esta interrelación asegura que los Estados no solo se adhieran a sus propias constituciones, sino también a las normas internacionales que protegen los derechos fundamentales a nivel global. Esto tiene particular relevancia en un mundo cada vez más interdependiente, donde las violaciones de derechos humanos en un país pueden tener repercusiones transnacionales.

El principio de no regresividad de los derechos, que asegura que no se puede retroceder en las conquistas alcanzadas, es vital para mantener los avances en la protección de los derechos fundamentales. A medida que el Estado avanza en la mejora de la protección de los derechos, se deben garantizar las condiciones

para que no se retroceda en los avances logrados. La digitalización de la sociedad no debe ser un pretexto para limitar los derechos previamente adquiridos, sino una oportunidad para expandirlos y adaptarlos a nuevas realidades.

Por último, la efectividad de la protección de los derechos fundamentales en el contexto constitucional requiere que existan mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento. La existencia de instituciones judiciales independientes, el acceso a la justicia y la existencia de una ciudadanía informada y empoderada son elementos clave para asegurar que los derechos no solo existan en la teoría, sino que sean efectivos en la práctica. En la era digital, esto también incluye la creación de marcos regulatorios que protejan la privacidad y la libertad en línea, y que garanticen que las tecnologías no sean utilizadas para socavar estos derechos.

El Derecho Constitucional debe ser entendido como una disciplina dinámica que no solo regula las relaciones de poder en el Estado, sino que también protege la dignidad humana y los derechos fundamentales en un mundo que evoluciona rápidamente. La integración de los principios constitucionales con los avances tecnológicos y la normativa internacional es fundamental para asegurar que, en la era digital, los derechos humanos sean respetados y protegidos de manera efectiva y continua.

CAPITULO 2

LA ERA DE LOS DERECHOS DIGITALES

La Era de los Derechos Digitales

2.1. Generalidades

El Derecho, como garante de la paz y la armonía social, está intrínsecamente vinculado a la evolución del ser humano, pues responde al desarrollo constante de la sociedad y a las cambiantes necesidades de los individuos, que exigen una adaptación continua del ordenamiento jurídico a las nuevas realidades de un mundo en constante transformación. De esta forma, el Derecho refleja su naturaleza dinámica, siendo esencial para mantener el equilibrio social necesario para la convivencia pacífica y la protección de los derechos humanos.

Con el progreso humano y el advenimiento de nuevas formas de interacción, como el Internet —un vasto entramado global que facilita el intercambio de información—, se ha evidenciado un cambio radical en las formas de comunicación y en la interacción social. Esta nueva era de la comunicación es más global, participativa e interactiva, pero también conlleva el riesgo de la vulneración de normas y derechos fundamentales. El Derecho, en su carácter protector, debe adaptarse a esta nueva realidad, garantizando que las nuevas interacciones en el ciberespacio no socaven los derechos humanos previamente reconocidos.

Así, el Derecho ha tenido que abrazar los "derechos digitales", un conjunto de derechos que, aunque no difieren de los derechos humanos tradicionales, se aplican y deben ser protegidos en el ámbito digital. Para comprender estos derechos, es necesario remontarse a los orígenes de los derechos humanos, los cuales emergieron entre los siglos XVII y XVIII, en un contexto de consolidación del pensamiento liberal que promovía los derechos naturales del ser humano y un sistema gubernamental basado en leyes, limitando el poder monárquico y promoviendo la igualdad ante la ley.

Como resultado de los acontecimientos sociales de estos períodos, se consolidó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), que proclamó que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Fundación Juan

Vives Suriá, 2010, p. 17). Esta declaración, que reconoce una amplia gama de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, constituye el fundamento sobre el cual se edifica la noción moderna de los derechos humanos.

El siglo XX presenció una serie de innovaciones tecnológicas, como el telégrafo, que, en su momento, representaron avances significativos en la comunicación. Sin embargo, fue en 1995 cuando la revolución digital se consolidó con la aparición del Internet y otras tecnologías que transformaron los ámbitos social, político y económico. El Internet, inicialmente una herramienta para el intercambio de información, se ha convertido en el centro de un fenómeno digital sin precedentes, en el que se han creado plataformas globales como Google, Facebook, y Twitter, que modificaron la dinámica de la comunicación política y social.

La expansión del Internet ha dado lugar a una sociedad digital interconectada, donde los límites entre el mundo físico y el ciberespacio se desdibujan. Esta convergencia ha traído consigo la democratización de la información, permitiendo una mayor participación en los debates públicos, pero también ha generado nuevos dilemas relacionados con la privacidad, la desinformación y el control de la información. Como bien señala el autor Ángel Badillo (2001), "No se trata de la sustitución de un espacio por otro sino de un movimiento que revela nuevos espacios físicos y simbólicos que admiten lugares de producción de sentido político" (p. 42).

En este contexto, la noción de derechos humanos ha experimentado una ampliación natural para incluir los derechos digitales, los cuales buscan salvaguardar los principios fundamentales en un entorno digital. Estos derechos buscan cerrar las brechas de justicia e igualdad que han surgido en consecuencia de la falta de una regulación jurídica adecuada en la era digital, especialmente en lo que respecta a la "brecha digital" entre quienes tienen acceso al ciberespacio y quienes no. Asimismo, los derechos digitales abordan las preocupaciones sobre la privacidad en línea y la protección de los datos personales, áreas que requieren atención urgente debido al control masivo de información que se lleva a cabo en el ciberespacio.

La importancia de esta protección se ve reflejada en las palabras del jurista Antonio Pérez Luño (1996), quien subraya que "la sociedad tecnológica plantea al jurista nuevos y complejos problemas que requieren una capacidad programadora para establecer marcos teóricos adecuados" (p. 17). De este modo, los juristas deben estar preparados para ajustar sus enfoques y desarrollar marcos regulatorios que permitan proteger los derechos humanos en un entorno digital que está en constante evolución.

Es crucial resaltar que los derechos digitales no deben ser concebidos como una categoría separada o distante de los derechos humanos tradicionales, sino como una extensión natural de estos, aplicados al ciberespacio. Los derechos humanos, en su forma más pura, son universales y, por tanto, su alcance se extiende al entorno digital, donde deben seguir protegiendo la dignidad y los derechos fundamentales de cada individuo.

Este fenómeno de los derechos digitales comenzó a ser reconocido formalmente en los años 90, cuando figuras como Robert B. Gelman, en 1997, propuso una "Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio", sustentada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Martínez-Villalba, 2014). En este contexto, la Declaración de Independencia del Ciberespacio de John Perry Barlow (1996) y la Declaración de Florianópolis (2000), reflejan los primeros esfuerzos por crear un marco jurídico para regular las interacciones digitales y proteger los derechos en el ciberespacio.

Como bien señala Michelle Bachelet (2019), alta comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, "es esencial que en esta era digital prestemos especial atención a los derechos humanos, pues la información detallada sobre nosotros está siendo almacenada y utilizada por gobiernos, empresas y otras entidades, lo que plantea serios riesgos para la privacidad" (Japan Society, 2019). Es imperativo, entonces, que los Estados adopten políticas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales en este nuevo entorno, donde la privacidad y la seguridad de la información se han convertido en los mayores desafíos de la humanidad digital.

La revolución digital ha transformado no solo la forma en que interactuamos, sino también cómo concebimos y defendemos los derechos humanos. La adaptación

del Derecho a esta nueva realidad digital es crucial para garantizar que los principios fundamentales de dignidad, privacidad y libertad sigan siendo respetados en el ciberespacio, lo que requiere una acción decisiva y un marco regulatorio sólido que proteja los derechos humanos en esta era digital.

2.2. Derechos Digitales: Una Evolución Necesaria para la Protección del Individuo en la Era Digital

En virtud de lo expuesto, varios Estados han intentado regular los avances tecnológicos en el ciberespacio, y diversos organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Unión Europea (UE) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) han emitido marcos de referencia que, aunque carecen de carácter vinculante, han servido como directrices fundamentales para la protección de los derechos digitales. Estos organismos coinciden en identificar áreas críticas que requieren especial atención debido al riesgo inherente a su vulnerabilidad. En este contexto, es esencial dirigir esfuerzos hacia los siguientes ámbitos, donde la fragilidad es patente y la protección de los derechos fundamentales se vuelve urgente:

Derecho a la protección de datos y ciberseguridad: Este derecho resulta crucial en el ámbito digital debido a la naturaleza sensible de la información personal. La protección de los datos de los individuos debe garantizarse, permitiendo el control sobre quién los almacena y asegurando su seguridad y confidencialidad. Los principios de lealtad y transparencia son esenciales, de modo que los usuarios estén plenamente informados sobre el uso de sus datos y puedan ejercer derechos como la rectificación, la oposición, la cancelación y la supresión de los mismos.

El derecho al olvido: Este derecho protege la privacidad de los individuos, permitiendo que su información sea eliminada de los motores de búsqueda cuando ya no sea relevante para el dominio público. Este derecho busca evitar que datos, imágenes o videos permanezcan inamovibles en el ciberespacio, afectando la reputación y el bienestar de la persona. La protección del buen nombre y la salvaguarda de la privacidad en el ciberespacio son fundamentales,

pues la circulación de información ya sea errónea o veraz, puede vulnerar derechos fundamentales.

Derecho a la no discriminación en el entorno digital: Este derecho garantiza que todos los individuos sean tratados con equidad en el ámbito digital, sin discriminación por motivos de raza, religión, género, orientación sexual, discapacidad, origen social u otras características personales.

Derechos digitales en el ámbito laboral: Los trabajadores tienen derechos relacionados con el teletrabajo y su ejercicio en el ciberespacio, tales como el derecho a la intimidad, la protección de sus datos y el derecho a la desconexión digital, es decir, la facultad de desconectarse de los dispositivos digitales fuera de su jornada laboral.

Derecho a la educación digital: Este derecho garantiza el acceso de los individuos a una educación que les proporcione las competencias digitales necesarias para su participación activa en la nueva era digital.

Derecho a la libertad de expresión e información en los entornos digitales: La protección frente a las políticas gubernamentales de censura y la prohibición del acceso a información específica es esencial. La libertad de expresión permite a los ciudadanos participar en la esfera pública, opinar sobre los sucesos globales y contribuir a las transformaciones sociales, siempre que se respeten los derechos y la integridad de los demás en el ciberespacio.

Así, los ciber derechos representan una extensión necesaria de los derechos humanos, adaptados al entorno digital para garantizar la protección del individuo. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, lo que implica que cada individuo tiene derecho a vivir libre de discriminación, a participar en la vida política, a su privacidad, a la libertad y a recibir un juicio justo, tanto en el mundo físico como en los espacios digitales.

Por tanto, los ciber derechos deben ser concebidos como una evolución lógica de los derechos humanos, que busca preservar los principios fundamentales de libertad, dignidad e igualdad en el ciberespacio. Esta evolución es fundamental para garantizar que las tecnologías emergentes, como las nuevas inteligencias

artificiales, se orienten al servicio del ser humano, respetando los principios de transparencia, justicia, responsabilidad, supervisión y reparación.

Es necesario recalcar que la forma adecuada de abordar y entender los derechos digitales es como una extensión y actualización de los derechos humanos tradicionales. La incorporación de las nuevas tecnologías requiere una actualización del Derecho, que responda a las transformaciones sociales emergentes y a las implicaciones de la digitalización, asegurando una evolución normativa que permita la protección de los derechos fundamentales en el ciberespacio.

Para profundizar en esta cuestión, es relevante considerar el impacto de la tecnología y su evolución sobre la sociedad, su estructura y su funcionamiento. Varios pensadores han influido en el reconocimiento y desarrollo de los derechos digitales. En su obra *Libertad de expresión: 10 principios para un mundo conectado*, el profesor Timothy Garton Ash (2016) subraya que:

"Ahora somos todos vecinos. Hay más teléfonos que seres humanos y cerca de la mitad de la humanidad tiene acceso a Internet. En nuestras ciudades, nos encontramos con extraños de todos los países, culturas y religiones. El mundo no es una aldea global, sino una ciudad global, una cosmópolis virtual." (Garton, 2016)

El autor destaca cómo la tecnología ha derribado las barreras físicas y geográficas, creando un espacio digital compartido que interconecta a culturas y pueblos. Esta transformación ha redefinido las interacciones humanas y la organización social, generando nuevos retos y oportunidades para el progreso colectivo.

La globalización, impulsada por las nuevas tecnologías, ha originado un mundo interconectado que plantea nuevos desafíos, pero también abre puertas a oportunidades nunca antes imaginadas. En este sentido, el autor Ray Kurzweil, en su obra *La singularidad está cerca: cuando los humanos trascendamos la biología* (2006), resalta cómo la tecnología es la fuerza más poderosa en la formación de nuestras vidas. Kurzweil predice que las tecnologías emergentes transformarán la estructura misma de la sociedad y las interacciones humanas, contribuyendo a la evolución del individuo y de la colectividad.

Además, Don Tapscott, en su libro *Macrowikinomics: Rebooting Business and the World* (2010), describe cómo la tecnología actúa como un gran igualador, descentralizando el poder y otorgando voz a las masas, permitiendo que los ciudadanos participen activamente en el funcionamiento de los gobiernos y de la sociedad en general.

Klaus Schwab, en *La cuarta revolución industrial* (2016), destaca que la tecnología es clave para superar los grandes desafíos que enfrenta nuestra sociedad. La revolución digital, impulsada por las nuevas inteligencias artificiales y las tecnologías de la información y la comunicación, ha transformado la vida humana y seguirá reconfigurando la estructura social. Esta transformación requiere de una regulación inteligente que permita aprovechar sus beneficios mientras se mitigan los riesgos asociados.

La tecnología ha sido el motor de la evolución moderna, pero con ella surgen nuevos retos que requieren de una legislación adecuada y de un compromiso global para proteger los derechos humanos en el ciberespacio. Los Estados deben estar a la vanguardia de la regulación digital, garantizando la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y promoviendo la cooperación internacional para enfrentar los desafíos del ciberespacio.

2.3. La tecnología y su impacto en la sociedad

Es relevante destacar la importancia de citar a diversos autores cuyas reflexiones, provenientes de épocas específicas, han enriquecido el valor intelectual de las discusiones sobre el impacto de la tecnología en la sociedad. Un ejemplo significativo es el de Manuel Castells, quien en su obra *The Rise of the Network Society* (1996) afirma que la tecnología, en sí misma, no puede ser considerada ni buena ni mala, ni neutral. Su impacto depende de cómo se interactúa con las instituciones sociales y culturales existentes. Esta reflexión sugiere que la tecnología puede tener consecuencias tanto positivas como negativas, dependiendo de cómo las instituciones adapten las tecnologías a las normas sociales y culturales preestablecidas. Por ello, es crucial que todos los actores, como el Estado, las instituciones públicas y privadas, las empresas y la

sociedad en general, colaboren para asegurar que los avances tecnológicos realmente generen progreso y desarrollo social.

De forma similar, Nicholas Negroponte, en su obra *Being Digital* (1995), profundiza sobre cómo la digitalización ha transformado las formas en que los seres humanos viven, trabajan y se relacionan, destacando la tecnología como un pilar fundamental para el progreso social. La visión de Negroponte, planteada ya en 1995, anticipó la importancia de la tecnología en el desarrollo de la sociedad.

Por otro lado, Erik Brynjolfsson y Andrew McAfee, en *The Second Machine Age: Work, Progress, and Prosperity in a Time of Brilliant Technologies* (2014), argumentan que las tecnologías están impulsando la productividad, la innovación y el crecimiento económico. Asimismo, exploran las repercusiones sociales de esta revolución tecnológica, sugiriendo que estos avances pueden generar tanto beneficios como desafíos para la sociedad en su conjunto.

En la misma línea, Viktor Mayer-Schönberger y Kenneth Cukier, en su libro *Big Data: A Revolution That Will Transform How We Live, Work, and Think* (2013), exploran el uso de grandes volúmenes de datos o Big Data, y cómo esta tecnología puede propiciar avances significativos en áreas como la salud y la educación, con un impacto positivo en el progreso social.

Es esencial recordar las contribuciones de estos autores, ya que comparten un denominador común: reconocen que la tecnología ha sido el motor central de la evolución humana, especialmente en esta revolución tecnológica de las últimas décadas. La tecnología ha facilitado la vida humana al promover la conectividad, la economía y la interactividad, entre otros beneficios. Sin embargo, a pesar de los retos asociados con estos avances, es tarea de todos los miembros de la sociedad abordar estos desafíos para asegurar que el progreso social generado por la tecnología sea sostenible y beneficioso.

En otro ámbito, Mansell y Tremblay, en su informe para la UNESCO *La renovación de la visión de las sociedades del conocimiento para la paz y el desarrollo sostenible* (2015), destacan cómo las tecnologías y redes digitales brindan nuevas oportunidades para que un gran número de personas acceda a la expresión artística. Estos avances no solo fomentan la participación social,

sino que también han permitido que individuos de comunidades marginalizadas encuentren maneras de integrarse mejor social, cultural y económicamente, gracias al uso de dispositivos tecnológicos de menor escala, diseñados para contextos locales específicos.

Moisés Barrio Andrés, en su artículo Génesis y desarrollo de los derechos digitales (2021), ofrece una conclusión interesante, donde señala que la tecnología digital ha revolucionado el tratamiento de la información y su impacto en la sociedad en dos fases: un cambio cuantitativo (relacionado con el volumen de información transmitida), e informatizando los procesos, lo que incrementa la velocidad de respuesta del sistema; y un cambio cualitativo (relacionado con la aplicación de la información y su transformación en conocimiento). Barrio Andrés subraya que, en la segunda fase, la innovación va más allá de la simple mejora de la velocidad de la transmisión de datos, involucrando transformaciones profundas en la estructura misma de la sociedad.

Aunque la revolución tecnológica y el ciberespacio han traído numerosos beneficios y avances a la humanidad, es crucial que esta transformación continúe orientada hacia un propósito superior. Debe seguir contribuyendo al acceso de derechos fundamentales, al desarrollo económico e industrial, y al fortalecimiento del tejido social, sin poner en riesgo la integridad de los beneficios que busca potenciar. Es esencial que la tecnología no solo favorezca el progreso social, sino también la protección de la democracia, garantizando que no se socaven los derechos que los avances tecnológicos deberían promover.

Es fundamental reconocer que la era digital ha llegado para quedarse y está en constante evolución. Los gobiernos, el Derecho y todos los actores sociales deben intensificar sus esfuerzos para desarrollar estrategias, herramientas y recursos que permitan evolucionar en el uso y desarrollo de la tecnología, con el fin de garantizar que los individuos mantengan sus derechos en el ciberespacio. Los desafíos legales y sociales que surgen de esta transformación digital son cada vez más complejos, y adaptarse a esta nueva realidad es esencial para asegurar que los derechos de las personas se ejerzan libremente en los entornos virtuales.

2.4. Explorando el panorama jurídico en el mundo digital: Un examen legal de los presupuestos que buscan proteger los ciber derechos

En la actualidad, el mundo se encuentra profundamente digitalizado, marcado por avances tecnológicos que han transformado las dinámicas de la sociedad humana. La interconexión global, facilitada por las tecnologías y el ciberespacio, ha dado paso a nuevas formas de interacción y ha reconfigurado la realidad social. Este espacio digital, un concepto desarrollado por el autor William Gibson en su obra *Neuromante* (1984), alude a un entorno dentro de la computadora, una representación de lo que hoy entendemos como un espacio virtual que se materializa con el uso de dispositivos electrónicos e internet. Esta evolución tecnológica ha provocado una transformación radical en las interacciones humanas, dando lugar a una cibersociedad interconectada, pero también ha traído consigo desafíos en áreas fundamentales como la privacidad, la seguridad y las libertades individuales.

En este nuevo contexto, con la revolución tecnológica y la expansión del ciberespacio, surge la necesidad de proteger los derechos humanos en el entorno digital. Los derechos digitales, considerados por muchos como derechos humanos de cuarta generación, demandan un marco normativo que regule los conflictos que emergen en este ámbito. Estos derechos son esenciales para salvaguardar al "sujeto digital", es decir, a las personas físicas que interactúan en el ciberespacio, y a quienes se les deben garantizar sus derechos en este nuevo entorno (Mónica y Lafuente, 2022).

Este panorama socio-jurídico ha llevado a organizaciones internacionales a buscar la protección de los derechos fundamentales en el ciberespacio. A través de acuerdos, tratados y recomendaciones, organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Unión Europea (UE) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han promovido la creación de normativas internacionales que orienten a los Estados en la transformación digital de los derechos humanos. Estos organismos han emitido directrices para garantizar la dignidad, la igualdad y el respeto en el ciberespacio, así como para asegurar que los derechos digitales sean protegidos adecuadamente en cada jurisdicción.

A medida que las tecnologías de la información se expanden y abarcan diversos aspectos de la vida cotidiana, organizaciones internacionales han comenzado a abordar las nuevas realidades en términos de derechos digitales. Reconociendo la importancia de salvaguardar las garantías fundamentales en el ciberespacio, han advertido sobre las implicaciones legales y sociales de las actividades que se realizan en los entornos digitales. La ONU, por ejemplo, ha destacado la necesidad de que los derechos humanos sean respetados tanto dentro como fuera de la red, subrayando que, aunque las tecnologías pueden facilitar el ejercicio de los derechos, también pueden convertirse en herramientas que faciliten su vulneración.

Por lo tanto, es imperativo que los Estados adopten enfoques éticos y responsables en el manejo de la tecnología, lo que no solo potenciaría el acceso a la información, sino que también promovería la participación ciudadana y la libertad de expresión. Sin embargo, si no se toman en cuenta los nuevos desafíos que el entorno digital impone, los riesgos de mal uso de las tecnologías podrían traducirse en vulneraciones de derechos fundamentales. En este sentido, la ONU ha propuesto varias recomendaciones esenciales para que los Estados enfrenten los retos de la era digital, centrando su enfoque en la protección de los derechos humanos en el ciberespacio.

En particular, la ONU ha instado a los países a adoptar medidas específicas para proteger derechos clave como la identidad digital, la seguridad en línea, la libertad de expresión y la transparencia de la información en la web. Además, enfatiza la importancia de desarrollar estrategias eficaces que contrarresten las acciones que puedan vulnerar estos derechos, subrayando la urgencia de reconocer y garantizar la protección de los derechos digitales en el contexto actual. Estos esfuerzos son fundamentales para crear un marco normativo que no solo proteja los derechos fundamentales en el ciberespacio, sino que también promueva el progreso social en esta nueva era digital.

2.5. Pronunciamiento sobre los derechos digitales en el contexto europeo y americano

En la actualidad, las políticas y los organismos internacionales han reconocido la creciente importancia de los derechos digitales en el mundo interconectado. La Unión Europea (UE), consciente de los valores que defiende, ha estructurado un enfoque sobre los derechos digitales, guiado por los principios fundamentales de dignidad humana, libertad, y equidad. La Declaración de los Derechos y Principios Digitales Europeos, adoptada por la Comisión Europea, busca garantizar que las personas puedan ejercer plenamente los derechos y las ventajas que ofrece la era digital. Este marco tiene una base sólida en la protección de la privacidad, la seguridad digital, el control de los datos personales y la promoción de la libertad de expresión en línea. A través de este compromiso, la UE persigue integrar de manera eficaz la tecnología con los derechos humanos, asegurando que la evolución tecnológica sirva al bienestar de la sociedad y se respete la dignidad de las personas tanto en el ámbito digital como fuera de él (Comisión Europea, 2023).

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha adoptado un enfoque similar en su trabajo por la protección de los derechos en el ciberespacio. Reconociendo el internet como una herramienta clave para el ejercicio de derechos fundamentales, la CIDH ha subrayado la necesidad de garantizar que el acceso a estas tecnologías sea equitativo. De acuerdo con la CIDH, el internet no solo ofrece oportunidades de acceso a la información y participación, sino que también debe ser un medio para reducir la discriminación y la desigualdad. La Comisión señala que la evolución tecnológica debe ser aprovechada para fomentar la equidad, y no para reforzar brechas sociales existentes. Además, destaca que la brecha digital, entendida como la desigualdad en el acceso a las tecnologías, es un desafío crucial para garantizar el ejercicio completo de los derechos humanos en el contexto digital (CIDH, 2019).

Además, la CIDH considera que reducir esta brecha es esencial para asegurar que todos los individuos puedan participar activamente en las comunidades digitales, acceder a la educación, expresar sus opiniones libremente y

beneficiarse de la información disponible en línea. Esto subraya la importancia de la implementación de políticas públicas orientadas a la inclusión digital y la protección de los derechos humanos en el ciberespacio, para asegurar que la evolución de la tecnología esté alineada con el progreso social y los valores democráticos (CIDH, 2020).

A nivel europeo, la Comisión Europea aprobó en 2023 la Carta de Derechos Digitales, reconociendo los desafíos que surgen con las nuevas tecnologías y abogando por principios de solidaridad e inclusión. Esta carta establece que los derechos digitales deben ser tratados de manera que se promueva la inclusión y el bienestar de los ciudadanos, y no se utilicen como herramientas para perpetuar desigualdades. En su formulación, la carta subraya que la transformación digital debe ser centrada en las personas, asegurando la accesibilidad, seguridad y el derecho a la privacidad de los usuarios en la red. En este sentido, la protección de la identidad digital y la seguridad de los datos personales son esenciales para garantizar que la información en línea sea utilizada de manera ética y con el consentimiento adecuado (Comisión Europea, 2023).

Por su parte, España adoptó en 2021 una Carta de Derechos Digitales que reconoce el impacto de la era digital en las dinámicas sociales. Esta carta, de carácter no vinculante, establece las necesidades de adaptación jurídica ante los nuevos desafíos que la digitalización plantea. En ella se subraya la importancia de establecer marcos legales que garanticen la protección de los derechos fundamentales en entornos digitales, como la libertad de expresión y el acceso equitativo al internet. Asimismo, destaca la necesidad de establecer normas claras sobre la ciberseguridad, la protección de datos y la reducción de la brecha digital, enfatizando que la educación digital debe ser una prioridad para permitir a las personas participar activamente en la ciudadanía digital (Gobierno de España, 2021).

Además de las iniciativas europeas y regionales, es esencial destacar el trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Este organismo, que tiene un papel crucial en la protección de los derechos humanos en las Américas, ha abordado varias controversias sobre el acceso y los derechos

digitales. Si bien la Corte IDH se centra principalmente en violaciones graves de derechos humanos, como las masacres y las vulneraciones de derechos a gran escala, también ha tratado casos que involucran el acceso a la información y la libertad de expresión en el ciberespacio. En este contexto, la Corte ha emitido fallos relevantes en los que establece que el acceso a internet es una extensión del derecho a la información y una condición esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales en la sociedad digital moderna (Corte IDH, 2018).

2.6. Derechos digitales como nueva dimensión de la dignidad humana

La expansión acelerada de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado de manera estructural las formas de interacción social, económica, política y cultural. En este contexto, el ejercicio de los derechos fundamentales ya no se limita a los espacios físicos tradicionales, sino que se proyecta de forma creciente hacia entornos digitales, generando nuevas dinámicas de protección, riesgo y vulneración. Esta realidad ha dado lugar al progresivo reconocimiento de los denominados derechos digitales, entendidos como aquellas garantías jurídicas destinadas a salvaguardar la dignidad humana frente a los impactos del desarrollo tecnológico.

Desde una perspectiva de derechos humanos, lo digital no constituye un ámbito neutral ni meramente técnico, sino un espacio de disputa normativa y política, donde se reproducen —y en muchos casos se profundizan— desigualdades estructurales preexistentes. En América Latina, esta tensión se manifiesta con particular intensidad debido a la persistencia de brechas digitales, la concentración económica de las infraestructuras tecnológicas y la dependencia de plataformas transnacionales que ejercen un poder significativo sobre la información, los datos y la comunicación pública.

En este escenario, la defensa de los derechos digitales se ha consolidado como una agenda imprescindible para la vigencia del Estado constitucional de derechos, al reconocer que la dignidad humana no se agota en su dimensión

física, sino que se extiende también al ámbito virtual, donde las personas construyen identidad, ejercen libertades y participan en la vida democrática.

2.6.1. De la conectividad como servicio a la conectividad como derecho fundamental

Uno de los ejes centrales del debate sobre derechos digitales ha sido el reconocimiento del acceso a internet como un derecho habilitante para el ejercicio de múltiples derechos fundamentales. Inicialmente concebida como un servicio vinculado al mercado y a la capacidad de pago, la conectividad ha evolucionado hacia su consideración como un componente esencial de la ciudadanía contemporánea.

Diversos informes y experiencias regionales han evidenciado que el acceso efectivo a internet condiciona el ejercicio de derechos como la libertad de expresión, el acceso a la información, la educación, la participación política y el derecho al trabajo. En consecuencia, varios Estados latinoamericanos han avanzado en el reconocimiento normativo de la conectividad como un derecho fundamental, incorporándolo incluso a nivel constitucional, como ocurrió en países como México y Ecuador.

No obstante, el reconocimiento formal del derecho a la conectividad no garantiza por sí mismo su efectividad. Persisten desafíos relacionados con la calidad del acceso, la neutralidad de la red, la asequibilidad del servicio y la inclusión de poblaciones históricamente marginadas, especialmente en zonas rurales y comunidades indígenas. Frente a estas limitaciones, han surgido experiencias alternativas, como las redes comunitarias de conectividad, que evidencian la posibilidad de modelos descentralizados, participativos y orientados al interés público.

2.6.2. Derechos digitales, poder y extractivismo de datos

El desarrollo de la economía digital ha consolidado un modelo basado en la recolección masiva, el procesamiento y la explotación de datos personales, fenómeno que ha sido conceptualizado como extractivismo de datos. Este modelo plantea profundas interrogantes jurídicas, en la medida en que convierte

la información personal en un recurso económico estratégico, muchas veces sin un control efectivo por parte de sus titulares.

La transnacionalidad de las plataformas digitales y la concentración de la infraestructura tecnológica generan asimetrías de poder que limitan la capacidad regulatoria de los Estados y debilitan la protección de los derechos de las personas usuarias. En este contexto, la protección de datos personales adquiere una relevancia central como derecho fundamental autónomo, destinado a garantizar la autodeterminación informativa y a prevenir prácticas de vigilancia, discriminación algorítmica y perfilamiento indebido.

Desde el enfoque jurídico, la protección de datos no puede entenderse únicamente como una manifestación del derecho a la intimidad, sino como un derecho con contenido propio, que impone obligaciones específicas tanto a los Estados como a los actores privados que participan en el tratamiento de información personal. Esta concepción ha sido ampliamente desarrollada en la doctrina contemporánea y recogida en diversos ordenamientos jurídicos de la región, incluido el ecuatoriano

2.6.3. Categorización de los derechos digitales y su proyección normativa

La doctrina ha propuesto diversas formas de categorizar los derechos digitales, distinguiendo entre aquellos que constituyen una proyección digital de derechos preexistentes —como la libertad de expresión, la privacidad o el debido proceso— y aquellos que emergen directamente del entorno tecnológico, como el derecho a la protección de datos personales, el derecho a la identidad digital o el derecho a existir digitalmente.

Esta distinción resulta relevante desde el punto de vista jurídico, ya que permite comprender la complejidad del catálogo de derechos digitales y evita una visión reduccionista que limite su protección a simples adaptaciones normativas. En efecto, los derechos digitales presentan una naturaleza heterogénea, tanto en relación con sus titulares como con los sujetos obligados, que pueden ser Estados, empresas tecnológicas, proveedores de servicios o incluso otros particulares.

En el caso ecuatoriano, el proceso de reconocimiento y desarrollo de los derechos digitales se encuentra en una etapa de consolidación progresiva. Si bien existen avances significativos en materia de protección de datos personales y acceso a las tecnologías, persisten vacíos normativos y desafíos institucionales que dificultan una protección integral y efectiva, especialmente frente a fenómenos como la violencia digital, la desinformación y el uso de sistemas automatizados con impacto en derechos fundamentales.

2.6.4. Derechos digitales y enfoque de vulnerabilidad

Un elemento transversal en el análisis de los derechos digitales es la necesidad de incorporar un enfoque de vulnerabilidad y de derechos diferenciados. La experiencia latinoamericana demuestra que los riesgos asociados al uso de tecnologías no afectan de manera uniforme a todas las personas, sino que impactan con mayor intensidad en grupos históricamente discriminados, como mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y diversidades sexo-genéricas.

La violencia digital, el acoso en línea, la explotación sexual digital y la exclusión tecnológica constituyen expresiones contemporáneas de violencias estructurales que se trasladan del mundo físico al digital. Frente a ello, el derecho debe ofrecer respuestas integrales que no se limiten a la sanción penal, sino que promuevan políticas públicas de prevención, educación digital y empoderamiento ciudadano, garantizando entornos digitales seguros y respetuosos de la dignidad humana.

2.7. Consideraciones finales del capítulo

Los derechos digitales representan una de las expresiones más significativas de la evolución contemporánea de los derechos humanos. Su reconocimiento no implica la sustitución de los derechos clásicos, sino su ampliación y adaptación a un contexto tecnológico que redefine las formas de ejercer ciudadanía, libertad y participación democrática.

En América Latina y Ecuador, el desafío consiste en avanzar hacia un modelo de gobernanza digital centrado en la persona, que articule regulación efectiva,

participación social y control del poder tecnológico. Solo desde una visión jurídica integral, crítica y contextualizada será posible garantizar que el desarrollo tecnológico esté verdaderamente al servicio de la dignidad humana y no de la concentración del poder o del mercado.

2.8. Conclusiones del capítulo

El análisis desarrollado a lo largo de este capítulo permite afirmar que el Derecho, en su condición de instrumento normativo orientado a la preservación de la paz social y la dignidad humana, se encuentra en un proceso permanente de adaptación frente a las transformaciones estructurales de la sociedad. La irrupción del entorno digital no constituye una ruptura con los fundamentos clásicos del orden jurídico, sino un escenario ampliado que exige reinterpretar y actualizar los principios tradicionales de los derechos humanos a la luz de nuevas formas de interacción, comunicación y ejercicio del poder.

La evolución tecnológica, particularmente a partir de la consolidación de internet como espacio global de intercambio social, político y económico, ha generado una redefinición de las relaciones humanas y de los mecanismos de participación democrática. Este proceso ha evidenciado tanto oportunidades significativas para la expansión de derechos —como la democratización del acceso a la información y la libertad de expresión— como riesgos sustanciales asociados a la vigilancia masiva, la concentración del poder informacional y la vulneración sistemática de la privacidad y los datos personales. Frente a este escenario, el Derecho no puede permanecer estático, sino que debe asumir un rol activo de garantía y regulación.

En este contexto, los derechos digitales emergen como una extensión necesaria y coherente de los derechos humanos, y no como una categoría autónoma o desvinculada de estos. Su fundamento último reside en la dignidad humana, principio transversal que exige protección tanto en el mundo físico como en el ciberespacio. La universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos impone el deber jurídico de garantizar que su ejercicio no se vea menoscabado por el uso de tecnologías digitales, sino, por el contrario, fortalecido mediante marcos normativos adecuados.

Asimismo, se ha evidenciado que el reconocimiento de derechos digitales como la protección de datos personales, el derecho al olvido, la no discriminación algorítmica, la libertad de expresión en línea, la desconexión digital en el ámbito laboral y el acceso equitativo a la educación digital, responde a una necesidad concreta de cerrar brechas estructurales de desigualdad. La denominada brecha digital constituye hoy una de las principales formas contemporáneas de exclusión social, por lo que su superación debe ser entendida como una obligación jurídica del Estado y no como una mera política pública discrecional.

El análisis comparado de los pronunciamientos internacionales y regionales demuestra que existe un consenso progresivo en torno a la centralidad de los derechos digitales en el constitucionalismo contemporáneo. Tanto la Unión Europea como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han reconocido que el acceso a internet y la protección de los derechos en el entorno digital son condiciones indispensables para el ejercicio efectivo de la ciudadanía en las sociedades actuales. No obstante, la ausencia de instrumentos plenamente vinculantes evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos internos de protección y de armonizar las normativas nacionales con los estándares internacionales.

En el caso latinoamericano y, particularmente, en el contexto ecuatoriano, se constata un avance normativo relevante en materia de reconocimiento formal de ciertos derechos digitales; sin embargo, persisten vacíos regulatorios, debilidades institucionales y desafíos en la implementación efectiva de estas garantías. La consolidación de los derechos digitales requiere no solo de normas jurídicas, sino también de políticas públicas integrales, educación digital, fortalecimiento institucional y participación activa de la sociedad civil.

Finalmente, este capítulo permite concluir que la gobernanza del entorno digital debe orientarse hacia un modelo centrado en la persona, que limite los excesos del poder tecnológico y económico, garantice la transparencia, la rendición de cuentas y la reparación frente a vulneraciones de derechos. Solo desde una visión jurídica crítica, humanista y comprometida con la dignidad humana será posible asegurar que el desarrollo tecnológico no se convierta en un factor de

exclusión o dominación, sino en una herramienta al servicio del bienestar social, la democracia y los derechos fundamentales en la era digital.

CAPITULO 3

LA VIOLENCIA DE GÉNERO FACILITADA POR LA TECNOLOGÍA DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

La violencia de género facilitada por la tecnología desde un enfoque de derechos humanos

3.1. Introducción

El vertiginoso desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha redefinido las formas de interacción social, ampliando las posibilidades de ejercicio de derechos fundamentales y de participación en la vida pública. No obstante, estos avances también han generado nuevos escenarios de riesgo que han impactado de manera desproporcionada a mujeres, niñas y personas de identidades diversas, reproduciendo y profundizando estructuras históricas de desigualdad y discriminación. En este contexto, la violencia de género facilitada por la tecnología emerge como una manifestación contemporánea de la violencia estructural basada en género, que exige un abordaje jurídico integral y diferenciado.

La violencia de género facilitada por la tecnología no constituye un fenómeno aislado ni autónomo del mundo físico, sino que forma parte de un continuum de violencia que se expresa tanto en espacios digitales como fuera de ellos. Su especificidad radica en el uso de herramientas tecnológicas que permiten amplificar el daño, extender su alcance temporal y espacial, y generar impactos profundos en derechos fundamentales como la dignidad humana, la integridad personal, la privacidad, la autonomía, la igualdad y la libertad de expresión. Estas afectaciones trascienden el ámbito individual y comprometen bienes jurídicos colectivos, erosionando la participación democrática y el acceso equitativo a los entornos digitales.

Desde un enfoque de derechos humanos, la violencia de género facilitada por la tecnología debe ser analizada como una violación múltiple y compleja de derechos fundamentales, que activa obligaciones reforzadas del Estado en materia de prevención, protección, investigación, sanción y reparación. Este enfoque desplaza visiones meramente punitivas o tecnocéntricas y exige la adopción de políticas públicas y marcos normativos basados en la centralidad de

las víctimas/sobrevivientes, la igualdad sustantiva, la interseccionalidad y la no discriminación.

Asimismo, el carácter dinámico y cambiante de las tecnologías plantea desafíos significativos para los sistemas jurídicos tradicionales, los cuales suelen presentar respuestas fragmentadas, desactualizadas o insuficientes frente a las nuevas formas de violencia digital. En consecuencia, resulta indispensable articular estándares internacionales de derechos humanos con reformas legislativas y políticas públicas que sean coherentes, flexibles y adaptables, capaces de garantizar sistemas efectivos de responsabilidad y de evitar contextos de impunidad.

En este marco, el presente capítulo tiene por finalidad analizar la violencia de género facilitada por la tecnología desde una perspectiva de derechos humanos, abordando sus fundamentos conceptuales, sus implicaciones jurídicas y los principios orientadores que deben guiar la actuación estatal. Este análisis permitirá comprender la necesidad de respuestas normativas integrales que reconozcan la especificidad de la violencia digital, sin desvincularla de las causas estructurales de la desigualdad de género, contribuyendo así al fortalecimiento de la protección de los derechos fundamentales en los entornos digitales.

3.2. La violencia de género facilitada por la tecnología: Concepto, características y alcance jurídico

La violencia de género facilitada por la tecnología —también denominada violencia de género en línea o violencia digital de género— constituye una forma emergente y compleja de violencia estructural basada en género que se manifiesta en entornos tecnológicos y reproduciendo dinámicas sociales desiguales preexistentes. Jurídicamente, no se trata de un fenómeno autónomo, sino de una extensión de la violencia basada en género que utiliza herramientas tecnológicas para cometer, agravar, amplificar o facilitar actos violentos por razón de género (ONU, 2023; APC, 2015). Esta violencia puede interferir con derechos fundamentales como la dignidad humana, la igualdad, la integridad personal, la privacidad, la libertad de expresión y la participación social,

configurando una afectación múltiple de bienes jurídicos tutelados tanto en marcos constitucionales como en tratados internacionales de derechos humanos.

Desde un punto de vista conceptual, la violencia de género facilitada por la tecnología se entiende como cualquier acto o conducta que causa daño físico, sexual, psicológico, social, político o económico a una persona por razones de género, cuando dicho acto se comete o se ve agravado parcial o totalmente mediante tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales o medios electrónicos (ONU, 2023). Esta definición amplia incorpora no solo el uso intencional de herramientas digitales para perpetrar violencia, sino también la reproducción y amplificación de conductas misóginas, discriminatorias o de control que se sustentan en relaciones de poder desiguales entre géneros.

Es importante subrayar que no existe un consenso global único sobre la definición de violencia digital de género, aunque sí existe convergencia doctrinal en torno a su carácter discriminatorio y su vinculación con las estructuras patriarcales de poder. Por ejemplo, UN Women reconoce que la violencia de género facilitada por la tecnología se comprende como actos perpetrados a través de medios digitales que afectan de manera desproporcionada a las mujeres o que se dirigen específicamente contra ellas por su género (UN Women, 2020). La caracterización doctrinal suele incluir no solo actos de acoso o agresión, sino también violaciones a la autonomía y control social, como la publicación sin consentimiento de imágenes íntimas y el doxing, que exponen a la víctima a un daño continuo y persistente.

Esta dualidad conceptual —violencia en el mundo digital y violencia que trasciende al mundo físico— tiene implicaciones jurídicas profundas. Como ha señalado la literatura especializada, las tecnologías no son neutrales; su diseño, uso y regulación pueden reproducir sesgos culturales y estructuras discriminatorias existentes, incluso amplificándolos mediante algoritmos o plataformas que no incorporan la perspectiva de género. Esta dimensión tecnológica del problema obliga a un enfoque de derecho que considere tanto la autonomía de las tecnologías como su intersección con relaciones socioculturales de género.

La violencia facilitada por la tecnología presenta características particulares que la diferencian de otras formas de violencia:

- a) Persistencia y reproducción indefinida del daño: A diferencia de actos violentos en espacios físicos, el contenido digital puede ser replicado, compartido y almacenado de forma indefinida, generando una exposición continua de la víctima/sobreviviente incluso tras cesar la conducta original. Esta persistencia tiene un efecto multiplicador sobre la vulneración de derechos fundamentales como la dignidad y la intimidad.
- b) Diversidad de modalidades: Las formas de violencia digital de género son múltiples y pueden incluir ciberacoso, chantaje sexual (sextorsión), difusión de imágenes íntimas sin consentimiento (image-based abuse), doxing, deepfakes y hostigamiento sistemático, entre otras (UNFPA, 2024). Tales manifestaciones no solo reproducen violencia psicológica o sexual, sino que también pueden tener efectos intimidatorios sobre la participación pública y la libertad de expresión.
- c) Interseccionalidad: Las víctimas no son homogéneas. Mujeres, niñas, personas LGBTQIA+ y otros grupos marginados pueden experimentar formas particulares de violencia digital en función de su posición social, económica, étnica o identitaria. El análisis jurídico contemporáneo requiere un enfoque interseccional, reconociendo cómo múltiples factores de discriminación se intersectan y aumentan la vulnerabilidad de ciertos grupos.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, la violencia de género facilitada por la tecnología afecta diversos derechos garantizados en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). En particular, la violencia digital limita el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, reconocidos en el artículo 13 de la CADH y el artículo 19 del PIDCP, al crear un clima de miedo y autocensura entre las víctimas/sobrevivientes que limita su capacidad de participación en espacios públicos digitales.

Además, cuando la tecnología facilita violencia que se traslada al mundo físico —por ejemplo, mediante acoso que deriva en agresiones fuera de línea—, surgen implicaciones adicionales sobre la obligación del Estado de garantizar la seguridad personal y la protección efectiva de las víctimas, conforme a los estándares de debida diligencia en protección de derechos humanos.

La jurisprudencia y las recomendaciones internacionales también han destacado que los Estados tienen la obligación de adaptar sus marcos normativos y administrativos para prevenir, sancionar y reparar la violencia digital de género, considerando tanto la dimensión tecnológica como la estructural de la discriminación. Este enfoque normativo requiere no solo tipificar conductas sino implementar mecanismos efectivos de acceso a la justicia, reparación integral y prevención de futuras violencias, incorporando estándares de igualdad sustantiva.

La violencia de género facilitada por la tecnología no solo refleja un problema de orden público sino que revela fallas estructurales en la protección de derechos fundamentales frente a fenómenos sociales mediados por tecnología. La complejidad del fenómeno exige que las ordenanzas jurídicas no se limiten a respuestas punitivas tradicionales, sino que integren políticas públicas con enfoque de derechos humanos y de género, que consideren tanto la prevención como la reparación. La ausencia de enfoques normativos integrales y la falta de capacitación especializada en operadores jurídicos y cuerpos de investigación contribuyen a la reproducción de contextos de impunidad.

El estudio jurídico de la violencia de género facilitada por la tecnología sitúa este fenómeno en la intersección de las desigualdades de género, las garantías de derechos humanos y los desafíos regulatorios de las sociedades digitales. Su abordaje exige herramientas conceptuales claras, enfoques interseccionales y la adecuación de los marcos legales para garantizar protección, acceso a justicia y reparación efectiva a las víctimas/sobrevivientes.

3.3. La violencia de género facilitada por la tecnología como violación de derechos humanos y deberes reforzados del Estado

La violencia de género facilitada por la tecnología debe ser comprendida, desde una perspectiva jurídica, como una violación múltiple y compleja de derechos humanos, y no únicamente como un conjunto de conductas reprochables en el ámbito privado o tecnológico. Su análisis exige situarla dentro del sistema internacional y constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto afecta de manera directa derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado cuando este no actúa con la debida diligencia requerida (ONU, 2015; UNFPA, 2025).

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, la violencia de género ha sido reconocida de manera reiterada como una forma de discriminación estructural. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la violencia basada en género constituye una manifestación de relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres, que impide el goce pleno y efectivo de los derechos humanos en condiciones de igualdad (CEDAW, 2017). En este marco, la utilización de tecnologías digitales como medio para ejercer violencia no altera su naturaleza jurídica, sino que intensifica sus efectos y amplía su alcance, generando nuevas obligaciones estatales en contextos digitales.

3.3.1. Derechos humanos vulnerados por la violencia digital de género

La violencia de género facilitada por la tecnología vulnera de forma directa el derecho a la dignidad humana, entendido como el valor intrínseco de toda persona y fundamento del orden jurídico. La difusión no consentida de imágenes íntimas, el acoso digital reiterado o la vigilancia tecnológica afectan gravemente la autonomía personal y la capacidad de autodeterminación de las víctimas/sobrevivientes, sometiéndolas a situaciones de humillación, control y exposición pública prolongada (UNFPA, 2025).

Asimismo, esta forma de violencia compromete el derecho a la integridad personal, tanto en su dimensión física como psíquica, reconocido en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La persistencia del daño digital, la imposibilidad de controlar la circulación de contenidos y la amenaza constante de nuevas agresiones generan afectaciones psicológicas severas, tales como ansiedad, depresión, estrés postraumático y aislamiento social, las cuales deben ser consideradas jurídicamente como consecuencias directas de la violencia ejercida (ONU, 2023).

De igual forma, la violencia digital de género impacta de manera significativa el derecho a la privacidad y a la vida privada, particularmente cuando se produce la recopilación, publicación o manipulación de datos personales sin consentimiento. En entornos digitales, la vulneración de la privacidad adquiere una dimensión agravada, dado que la información puede ser replicada, almacenada y reutilizada de manera indefinida, afectando la reputación, la seguridad y el proyecto de vida de las personas afectadas (UN Women, 2020).

Otro derecho especialmente comprometido es la libertad de expresión, en tanto la violencia de género facilitada por la tecnología genera efectos inhibitorios que conducen a la autocensura y a la exclusión de las mujeres y personas de identidades diversas de los espacios públicos digitales. La jurisprudencia y la doctrina en derechos humanos han advertido que cuando una persona se ve obligada a silenciarse para evitar agresiones, amenazas o campañas de hostigamiento, se produce una restricción indirecta e ilegítima de este derecho fundamental, con impactos negativos en la democracia y la participación ciudadana (ONU, 2022).

3.3.2. La violencia digital y el principio de igualdad y no discriminación

Desde un enfoque jurídico, la violencia de género facilitada por la tecnología debe analizarse como una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, dado que afecta de manera desproporcionada a mujeres, niñas y personas LGBTQIA+. La doctrina especializada ha señalado que esta violencia no es neutral, sino que se dirige principalmente contra quienes desafían roles

tradicionales de género o participan activamente en espacios públicos, políticos, académicos o de opinión en línea (CEDAW, 2017).

La discriminación se manifiesta tanto en la comisión de los actos violentos como en las respuestas institucionales insuficientes o inadecuadas. La falta de marcos normativos específicos, la minimización del daño digital por parte de operadores jurídicos y la ausencia de mecanismos efectivos de denuncia y reparación constituyen formas de discriminación institucional que perpetúan la desigualdad y la impunidad. En este sentido, el derecho internacional ha establecido que la inacción estatal frente a la violencia de género puede constituir una violación autónoma de los derechos humanos de las víctimas/sobrevivientes (ONU, 2015).

El reconocimiento de la violencia de género facilitada por la tecnología como una violación de derechos humanos activa obligaciones reforzadas del Estado, derivadas del principio de debida diligencia. Estas obligaciones incluyen prevenir la violencia, proteger a las víctimas/sobrevivientes, investigar de manera efectiva los hechos, sancionar a los responsables y garantizar la reparación integral del daño causado (CEDAW, 2017).

En el contexto digital, estas obligaciones adquieren particular relevancia, ya que los Estados deben adaptar sus sistemas jurídicos y administrativos a las nuevas formas de violencia mediadas por tecnología. Esto implica, entre otros aspectos, desarrollar marcos normativos claros, capacitar a operadores de justicia en materia de violencia digital de género, establecer mecanismos de cooperación con plataformas tecnológicas y garantizar recursos efectivos, accesibles y sensibles al género para las víctimas/sobrevivientes (UNFPA, 2025).

La omisión o insuficiencia de estas medidas no solo perpetúa la violencia, sino que compromete la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. En consecuencia, el enfoque de derechos humanos exige pasar de respuestas reactivas y fragmentadas a estrategias integrales, que reconozcan la especificidad de la violencia digital sin desvincularla de las causas estructurales de la desigualdad de género.

Desde una perspectiva jurídica crítica, la violencia de género facilitada por la tecnología revela las limitaciones de los modelos tradicionales de protección de

derechos humanos frente a fenómenos sociales mediados por tecnología. La tendencia a trivializar la violencia digital o a considerarla menos grave que la violencia física invisibiliza su impacto real y contribuye a la normalización del daño. Esta aproximación resulta incompatible con los estándares internacionales de protección de derechos humanos, que exigen una interpretación evolutiva y contextual de los derechos fundamentales.

Reconocer la violencia de género facilitada por la tecnología como una violación de derechos humanos permite visibilizar su gravedad, fortalecer la exigibilidad de derechos y orientar la actuación estatal hacia la protección efectiva de las víctimas/sobrevivientes. Este reconocimiento constituye un paso indispensable para la construcción de marcos normativos y políticas públicas que garanticen la igualdad sustantiva y la dignidad humana en los entornos digitales.

3.4. Principios de derechos humanos aplicables a la respuesta estatal frente a la violencia de género facilitada por la tecnología

El abordaje jurídico de la violencia de género facilitada por la tecnología exige que la actuación del Estado se fundamente en los principios rectores del derecho internacional de los derechos humanos, los cuales orientan tanto la formulación normativa como la implementación de políticas públicas y la actuación de los operadores de justicia. Estos principios no constituyen meras directrices programáticas, sino parámetros jurídicos vinculantes que delimitan el alcance de las obligaciones estatales frente a las violaciones de derechos humanos cometidas en entornos digitales.

Desde esta perspectiva, la respuesta estatal frente a la violencia digital de género debe superar enfoques fragmentarios o reactivos y estructurarse sobre una base normativa que garantice la protección efectiva de los derechos fundamentales, la centralidad de las víctimas/sobrevivientes y la erradicación de las causas estructurales de la discriminación de género. Organismos internacionales han enfatizado que la falta de incorporación de estos principios en la legislación y en

la práctica institucional contribuye a la impunidad y a la revictimización en contextos digitales (UNFPA, 2025; ONU, 2015).

3.4.1. Principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación constituye el eje transversal de toda respuesta estatal frente a la violencia de género facilitada por la tecnología. Desde el derecho internacional, este principio impone a los Estados la obligación de adoptar medidas positivas para eliminar prácticas, normas y estereotipos que perpetúan la subordinación de las mujeres y de las personas de identidades diversas (CEDAW, 2017).

En el ámbito digital, la aplicación de este principio implica reconocer que la violencia tecnológica afecta de manera desproporcionada a determinados grupos y que las respuestas normativas aparentemente neutras pueden generar efectos discriminatorios indirectos. La ausencia de marcos legales específicos, la minimización del daño digital o la exigencia de cargas probatorias excesivas a las víctimas constituyen formas de discriminación institucional que vulneran el derecho a la igualdad material (ONU, 2023). Por ello, el principio de igualdad exige que las normas y políticas públicas incorporen una perspectiva de género explícita y diferenciada, capaz de responder a las particularidades de la violencia digital.

3.4.2. Principio de debida diligencia reforzada

El principio de debida diligencia constituye uno de los pilares fundamentales de la responsabilidad estatal frente a la violencia de género. Conforme a los estándares internacionales, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia cometidos contra las mujeres, incluso cuando estos sean perpetrados por particulares (ONU, 2015).

En el contexto de la violencia facilitada por la tecnología, la debida diligencia adquiere un carácter reforzado, debido a la rapidez con la que se produce el daño, su potencial de expansión masiva y la dificultad de revertir sus efectos. La inacción estatal, la demora injustificada en la adopción de medidas de protección o la falta de mecanismos eficaces para la eliminación de contenidos violentos

pueden constituir violaciones autónomas de derechos humanos, atribuibles al Estado (CEDAW, 2017).

Este principio exige, además, que las autoridades actúen con conocimiento especializado, comprendiendo las dinámicas propias de los entornos digitales y evitando prácticas que conduzcan a la revictimización, como la deslegitimación del testimonio de la víctima o la exigencia de pruebas técnicas de difícil acceso.

3.4.3. Principio de acceso efectivo a la justicia y reparación integral

El derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del enfoque de derechos humanos frente a la violencia digital de género. Este derecho no se agota en la posibilidad formal de presentar una denuncia, sino que implica la existencia de recursos judiciales y administrativos efectivos, accesibles, oportunos y sensibles al género, capaces de brindar protección real a las víctimas/sobrevivientes (ONU, 2022).

En los casos de violencia facilitada por la tecnología, el acceso a la justicia se ve frecuentemente obstaculizado por la falta de tipificación adecuada de las conductas, la dispersión normativa, la insuficiente capacitación de operadores jurídicos y la ausencia de mecanismos especializados. Estas barreras generan escenarios de impunidad y desalientan la denuncia, reproduciendo la violencia estructural (UNFPA, 2025).

Asimismo, el principio de reparación integral exige que las respuestas estatales no se limiten a sancionar a los responsables, sino que incluyan medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En el ámbito digital, ello puede implicar la eliminación de contenidos, la restauración de la reputación digital, el acceso a apoyo psicológico especializado y la adopción de reformas normativas que prevengan futuras vulneraciones.

3.4.4. Principio de centralidad de las víctimas/sobrevivientes

El enfoque centrado en las víctimas/sobrevivientes constituye un principio esencial para el diseño de respuestas estatales frente a la violencia de género

facilitada por la tecnología. Este principio implica reconocer a las personas afectadas como sujetos de derechos, respetando su autonomía, su dignidad y su capacidad de decisión en todas las etapas del proceso (UN Women, 2020).

Desde una perspectiva jurídica, la centralidad de las víctimas exige que los procedimientos sean diseñados para minimizar el daño adicional, evitar la revictimización y garantizar la confidencialidad y seguridad de la información personal. En entornos digitales, donde la exposición pública puede intensificarse, este principio adquiere una relevancia particular y debe orientar tanto la actuación judicial como la administrativa.

La omisión de este enfoque suele traducirse en respuestas institucionales que priorizan intereses técnicos, procesales o económicos por encima de los derechos de las víctimas, debilitando la legitimidad del sistema de protección de derechos humanos.

3.4.5. Principio de interseccionalidad y enfoque diferencial

El principio de interseccionalidad permite comprender que la violencia digital de género no afecta de manera homogénea a todas las personas, sino que se manifiesta de forma diferenciada según la concurrencia de múltiples factores de discriminación. La doctrina contemporánea ha destacado que las mujeres indígenas, afrodescendientes, con discapacidad, migrantes o pertenecientes a diversidades sexo-genéricas enfrentan mayores riesgos y mayores barreras de acceso a la justicia en entornos digitales (CEDAW, 2017; ONU, 2023).

Desde el punto de vista jurídico, este principio obliga al Estado a diseñar respuestas normativas y políticas públicas que reconozcan dichas diferencias y adopten medidas específicas para garantizar la igualdad sustantiva. La aplicación de soluciones uniformes frente a realidades diversas puede reproducir exclusiones y profundizar la desigualdad estructural.

El análisis de los principios de derechos humanos aplicables a la violencia de género facilitada por la tecnología evidencia que los desafíos actuales no se limitan a la falta de normas, sino a la ausencia de enfoques integrales y coherentes en la respuesta estatal. La adopción formal de principios sin

mecanismos efectivos de implementación resulta insuficiente para garantizar la protección real de los derechos fundamentales en entornos digitales.

En consecuencia, el enfoque de derechos humanos exige que los Estados asuman un rol activo en la prevención y erradicación de la violencia digital de género, incorporando estos principios como ejes estructurales de sus sistemas jurídicos. Solo a través de respuestas integrales, centradas en las víctimas/sobrevivientes y basadas en la igualdad sustantiva, será posible enfrentar de manera efectiva las nuevas formas de violencia mediadas por la tecnología.

3.5. Desafíos normativos y de política pública frente a la violencia de género facilitada por la tecnología

La violencia de género facilitada por la tecnología plantea desafíos significativos para los ordenamientos jurídicos contemporáneos y para el diseño de políticas públicas orientadas a la protección efectiva de los derechos humanos. Estos desafíos no se limitan a la ausencia de normas específicas, sino que revelan tensiones estructurales entre los marcos legales tradicionales y las dinámicas propias de los entornos digitales, así como deficiencias institucionales que dificultan una respuesta integral, oportuna y con enfoque de género.

Desde una perspectiva jurídico-crítica, uno de los principales desafíos normativos radica en la inadecuación de los marcos legales existentes para abordar las formas contemporáneas de violencia digital. En muchos ordenamientos, las conductas asociadas a la violencia de género facilitada por la tecnología no se encuentran claramente tipificadas o se subsumen de manera fragmentaria en figuras jurídicas tradicionales, lo que genera vacíos de protección y dificultades probatorias. Esta situación resulta incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos, que exigen a los Estados adoptar marcos normativos claros, previsibles y accesibles para garantizar la protección efectiva de las víctimas/sobrevivientes (CEDAW, 2017; UNFPA, 2025).

3.5.1. Fragmentación normativa y vacíos legales

Uno de los problemas recurrentes en la regulación de la violencia digital de género es la fragmentación normativa, caracterizada por la dispersión de disposiciones en ámbitos como el derecho penal, el derecho administrativo, la legislación de telecomunicaciones o las normas de protección de datos personales. Esta dispersión dificulta la identificación de vías claras de protección y genera incertidumbre jurídica tanto para las víctimas como para los operadores de justicia. Además, la ausencia de definiciones legales precisas sobre violencia de género facilitada por la tecnología contribuye a interpretaciones restrictivas que minimizan el daño sufrido y perpetúan la impunidad (ONU, 2023).

Desde el enfoque de derechos humanos, los vacíos normativos no pueden ser considerados simples omisiones legislativas, sino fallas estructurales del Estado en el cumplimiento de su obligación de prevenir y erradicar la violencia de género. La falta de regulación específica frente a conductas como la difusión no consentida de imágenes íntimas, el acoso digital sistemático o el uso de tecnologías emergentes para la manipulación de contenidos evidencia una brecha entre la realidad social y la respuesta normativa, que afecta directamente el acceso efectivo a la justicia (UN Women, 2020).

3.5.2. Desafíos en la implementación y aplicación de la normativa

Incluso en aquellos contextos donde existen normas aplicables, un desafío central reside en su implementación efectiva. La violencia de género facilitada por la tecnología requiere capacidades técnicas y conocimientos especializados que, en muchos casos, no están suficientemente desarrollados en las instituciones encargadas de la investigación, juzgamiento y sanción de estas conductas. La falta de formación con enfoque de género y derechos humanos en operadores jurídicos, fuerzas de seguridad y autoridades administrativas limita la eficacia de las respuestas estatales y puede derivar en prácticas revictimizantes (ONU, 2022).

Asimismo, la complejidad técnica de los entornos digitales plantea obstáculos probatorios relevantes. La obtención, preservación y valoración de evidencia digital exige protocolos claros y recursos adecuados, cuya ausencia puede

traducirse en la desestimación de denuncias o en la dilación injustificada de los procesos. Desde una perspectiva jurídica, estas deficiencias comprometen el principio de debida diligencia reforzada y afectan el derecho de las víctimas/sobrevivientes a una tutela judicial efectiva (CEDAW, 2017).

3.5.3. Tensiones entre libertad de expresión, privacidad y protección frente a la violencia

Otro desafío normativo relevante se relaciona con la armonización entre la protección frente a la violencia digital de género y otros derechos fundamentales, particularmente la libertad de expresión y el derecho a la privacidad. En el ámbito digital, estas tensiones suelen ser utilizadas como argumento para justificar la inacción estatal o la adopción de medidas insuficientes frente a la violencia de género facilitada por la tecnología.

Sin embargo, desde el derecho internacional de los derechos humanos, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede ser legítimamente restringida cuando su ejercicio vulnera derechos de terceros, como la dignidad, la integridad personal o la igualdad. La doctrina especializada ha señalado que la violencia digital de género no constituye una forma protegida de expresión, sino una práctica que busca silenciar, intimidar o excluir a las mujeres y personas de identidades diversas de los espacios públicos digitales (ONU, 2022; UNFPA, 2025).

En este sentido, uno de los principales desafíos para los Estados consiste en diseñar marcos regulatorios equilibrados, que protejan la libertad de expresión sin tolerar prácticas violentas o discriminatorias, garantizando al mismo tiempo la privacidad y la seguridad de las víctimas/sobrevivientes.

3.5.4. Responsabilidad de actores privados y plataformas digitales

La participación de actores privados, en particular de las plataformas digitales y empresas tecnológicas, introduce desafíos adicionales en el abordaje de la violencia de género facilitada por la tecnología. Aunque estas empresas no sustituyen las obligaciones del Estado, su rol resulta determinante en la prevención, detección y mitigación de la violencia digital. No obstante, la falta de

mecanismos claros de responsabilidad y rendición de cuentas limita su contribución efectiva a la protección de derechos humanos (UNFPA, 2025).

Desde un enfoque jurídico, el desafío consiste en establecer marcos de corresponsabilidad, que obliguen a las plataformas a adoptar medidas razonables y transparentes para prevenir la violencia digital, sin delegar en ellas funciones propias del Estado ni afectar indebidamente derechos fundamentales. La ausencia de regulación clara en este ámbito genera asimetrías de poder y deja a las víctimas en situaciones de desprotección.

3.5.5. Desafíos en el diseño de políticas públicas integrales

Más allá del ámbito normativo, la violencia de género facilitada por la tecnología plantea desafíos significativos en el diseño e implementación de políticas públicas. Las respuestas centradas exclusivamente en la sanción penal resultan insuficientes para enfrentar un fenómeno de carácter estructural. Los estándares internacionales enfatizan la necesidad de políticas integrales que incorporen prevención, educación digital con enfoque de género, mecanismos de apoyo a las víctimas y estrategias de cambio cultural (UN Women, 2020).

La ausencia de políticas públicas coordinadas y sostenidas en el tiempo contribuye a la normalización de la violencia digital y limita la eficacia de las intervenciones estatales. Desde una perspectiva jurídica, estas omisiones pueden ser interpretadas como incumplimientos de las obligaciones positivas del Estado en materia de derechos humanos, especialmente cuando afectan de manera sistemática a grupos históricamente discriminados.

El análisis de los desafíos normativos y de política pública frente a la violencia de género facilitada por la tecnología pone de manifiesto que el principal obstáculo no es únicamente la falta de regulación, sino la ausencia de un enfoque integral y coherente que articule normas, instituciones y políticas públicas desde una perspectiva de derechos humanos. La respuesta estatal fragmentada, reactiva o meramente simbólica resulta insuficiente para enfrentar un fenómeno que evoluciona rápidamente y que afecta derechos fundamentales de manera profunda y persistente.

El desafío central para los Estados consiste en avanzar hacia reformas normativas y políticas públicas integrales, capaces de adaptarse a los cambios tecnológicos, garantizar la igualdad sustantiva y colocar a las víctimas/sobrevivientes en el centro de la respuesta institucional. Solo mediante este enfoque será posible enfrentar de manera efectiva la violencia de género facilitada por la tecnología y fortalecer la protección de los derechos humanos en los entornos digitales.

3.6. La violencia de género en el entorno digital en el Ecuador

La violencia de género en el entorno digital en el Ecuador constituye una manifestación contemporánea de la violencia estructural basada en género, que se reproduce y amplifica mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación. Desde una perspectiva jurídica, estas conductas no pueden ser entendidas como hechos aislados o meramente tecnológicos, sino como prácticas que vulneran derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano. El uso de entornos digitales como medio para ejercer violencia intensifica el daño, amplía su alcance y dificulta su erradicación, lo que exige una respuesta normativa e institucional reforzada.

3.6.1. Marco jurídico ecuatoriano aplicable a la violencia de género digital

El ordenamiento jurídico ecuatoriano no contiene, hasta la fecha, una tipificación autónoma de la violencia de género facilitada por la tecnología. No obstante, diversas conductas que se producen en el entorno digital encuentran sanción en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), particularmente cuando afectan a grupos de atención prioritaria como niñas, niños y adolescentes, o cuando vulneran derechos como la intimidad, la integridad personal y la libertad sexual.

Desde un enfoque de derechos humanos, estas disposiciones deben interpretarse de manera sistemática y conforme al principio de debida diligencia reforzada, considerando que la violencia digital constituye un medio para reproducir prácticas de dominación y explotación basadas en género.

Existe algunos tipos de violencia digital, tales como:

a) **Violencia sexual digital contra niñas, niños y adolescentes**

Una de las formas más graves de violencia de género en el entorno digital es la violencia sexual ejercida contra niñas, niños y adolescentes mediante la producción, difusión y comercialización de material pornográfico. El artículo 103 del COIP sanciona la pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, cuando una persona fotografía, filma, graba, produce, transmite o edita material visual, audiovisual, informático o electrónico que represente desnudos o semidesnudos reales o simulados de menores de edad en actitud sexual. Esta disposición reconoce explícitamente el uso de medios tecnológicos como vehículo para la comisión del delito y establece penas agravadas cuando la víctima presenta discapacidad, enfermedad grave o cuando el agresor pertenece al entorno familiar o de confianza.

De manera complementaria, el artículo 104 del COIP tipifica la comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños y adolescentes, sancionando conductas como la posesión, transmisión, descarga, almacenamiento, importación o venta de este tipo de material, incluso cuando se realice para uso personal. Desde una perspectiva jurídica, esta norma resulta fundamental para combatir la circulación de contenido sexual infantil en entornos digitales, donde la reproducción y almacenamiento de material ilícito se facilita por el uso de plataformas tecnológicas.

Asimismo, el artículo 168 del COIP sanciona la distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes, lo cual incluye la entrega o difusión de contenidos sexuales a través de medios digitales. Esta disposición se vincula directamente con la obligación estatal de proteger el interés superior del niño y de prevenir la exposición temprana a contenidos que afectan su desarrollo integral.

b) **Violación a la intimidad y violencia sexual digital contra personas adultas**

En el ámbito de la violencia de género digital contra personas adultas, el artículo 178 del COIP adquiere especial relevancia. Esta norma sanciona la violación a la intimidad cuando una persona, sin consentimiento o autorización legal,

accede, intercepta, graba, reproduce, difunde o publica datos personales, mensajes, audios, videos o comunicaciones privadas por cualquier medio. En el contexto digital, esta disposición permite abordar jurídicamente prácticas como la difusión no consentida de imágenes íntimas, el espionaje digital, el hackeo de cuentas y otras formas de control y exposición pública.

Desde un análisis jurídico, la aplicación de este artículo a la violencia de género digital evidencia tanto su utilidad como sus limitaciones, ya que, si bien permite sancionar determinadas conductas, no reconoce de manera expresa el componente de género ni el impacto diferenciado que estas prácticas tienen sobre mujeres y personas de identidades diversas.

c) Grooming, acoso digital y su vínculo con la trata de personas

La violencia de género en el entorno digital también se manifiesta a través de prácticas como el grooming, el acoso digital, el doxxing y la pornografía sin consentimiento, las cuales pueden constituir mecanismos de captación y sometimiento con fines de explotación. En este contexto, el artículo 91 del COIP tipifica el delito de trata de personas, sancionando la captación, traslado, acogida o recepción de personas con fines de explotación, incluyendo la explotación sexual y la pornografía infantil.

Desde una perspectiva de análisis integral, resulta jurídicamente relevante reconocer que muchas de estas prácticas violentas en entornos digitales funcionan como fases previas o facilitadoras de la trata de personas. El uso de tecnologías digitales permite a los agresores establecer contacto, generar dependencia emocional, amenazar y controlar a las víctimas, reproduciendo una violencia sistémica que trasciende el ámbito virtual y se materializa en graves vulneraciones de derechos humanos.

3.6.2. Instituciones competentes y acceso a la justicia

En el Ecuador, las víctimas de violencia de género en el ámbito digital pueden acudir a las Unidades de Violencia contra la Mujer y la Familia, a las Unidades de Contravenciones o Multicompetentes, a la Fiscalía General del Estado —en particular a las fiscalías especializadas en delitos sexuales y violencia intrafamiliar— y a la Policía Nacional, a través de unidades como la DEVIF y la

DINAPEN. No obstante, el acceso efectivo a la justicia se ve limitado por la falta de especialización en violencia digital y por prácticas institucionales que, en ocasiones, reproducen la revictimización.

3.6.3. Vinculación constitucional de la violencia de género digital en el Ecuador

El análisis de la violencia de género en el entorno digital debe necesariamente articularse con el marco constitucional ecuatoriano, el cual reconoce a la persona como centro del ordenamiento jurídico y establece obligaciones reforzadas de protección frente a toda forma de violencia. El artículo 11 de la Constitución de la República consagra el principio de igualdad y no discriminación, prohibiendo cualquier distinción basada en sexo, identidad de género u otras condiciones, principio que resulta directamente vulnerado cuando las tecnologías digitales son utilizadas para reproducir prácticas de violencia de género.

El artículo 66 reconoce derechos fundamentales estrechamente vinculados con la violencia digital, entre ellos el derecho a la integridad personal, a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, y a la protección de datos de carácter personal. En el contexto digital, la difusión no consentida de imágenes íntimas, el acoso en línea y la vigilancia digital constituyen afectaciones directas a estos derechos, lo que impone al Estado la obligación de adoptar medidas eficaces de prevención y reparación.

Por su parte, el artículo 78 garantiza el derecho de las víctimas a la protección integral, a la verdad, a la justicia y a la reparación, mientras que el artículo 81 establece la obligación estatal de crear procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento de delitos de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes. Estas disposiciones adquieren particular relevancia frente a la violencia de género digital, dado que las características propias del entorno tecnológico exigen respuestas rápidas, especializadas y sensibles al género.

3.6.4. Articulación con estándares internacionales de derechos humanos

El marco jurídico ecuatoriano debe interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, conforme al principio de aplicación directa y preferente. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que la violencia por razón de género constituye una forma de discriminación que impide el ejercicio pleno de los derechos humanos, independientemente del espacio en que se produzca, incluido el entorno digital.

Asimismo, la Convención de Belém do Pará impone a los Estados el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, obligación que se extiende a las nuevas formas de violencia facilitadas por la tecnología. La Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer y ONU Mujeres han advertido que la inacción estatal frente a la violencia digital puede generar responsabilidad internacional, al tolerar prácticas que perpetúan la desigualdad estructural y la exclusión de las mujeres de los espacios públicos digitales.

3.6.5. Análisis comparativo

A partir del marco normativo ecuatoriano, es posible establecer una relación directa entre los tipos de violencia de género en el ámbito digital, las disposiciones del COIP aplicables y los derechos fundamentales afectados. La pornografía con utilización de niñas, niños y adolescentes, sancionada en los artículos 103, 104 y 168 del COIP, vulnera de manera grave el derecho a la integridad personal, la dignidad humana y el interés superior del niño, constituyendo una de las expresiones más extremas de violencia sexual digital.

La violación a la intimidad, tipificada en el artículo 178 del COIP, permite abordar jurídicamente prácticas como la difusión no consentida de imágenes íntimas, el espionaje digital y el control tecnológico, conductas que afectan de manera diferenciada a las mujeres y que lesionan los derechos a la privacidad, a la honra y al libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte, el delito de trata de personas, previsto en el artículo 91 del COIP, evidencia cómo prácticas como el grooming, el acoso digital y la pornografía sin consentimiento pueden operar como mecanismos de captación y sometimiento con fines de explotación sexual, reproduciendo una violencia sistémica que se inicia en el entorno digital y se materializa en graves vulneraciones de derechos humanos.

El Estado ecuatoriano ha establecido diversas instancias para la atención de la violencia de género, entre ellas las Unidades de Violencia contra la Mujer y la Familia, la Fiscalía General del Estado —en especial las fiscalías especializadas en delitos sexuales y violencia intrafamiliar— y la Policía Nacional, a través de unidades como la DEVIF y la DINAPEN. No obstante, la violencia digital plantea desafíos específicos relacionados con la obtención y preservación de evidencia, la identificación de agresores y la protección inmediata de las víctimas, lo que exige capacitación especializada y protocolos adaptados al entorno tecnológico.

La ausencia de procedimientos claros y de un enfoque integral puede derivar en prácticas de revictimización institucional, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral, garantizados constitucionalmente.

Al análisis integral del marco jurídico ecuatoriano permite concluir que la respuesta estatal frente a la violencia de género en el entorno digital continúa siendo fragmentaria. Si bien el COIP contempla tipos penales aplicables a diversas conductas cometidas mediante tecnologías digitales, no existe un reconocimiento expreso de la violencia de género facilitada por la tecnología como una categoría autónoma, lo que dificulta su visibilización y abordaje integral.

Desde un enfoque de derechos humanos, esta fragmentación normativa limita la aplicación efectiva del principio de debida diligencia reforzada y contribuye a la persistencia de la impunidad. Resulta necesario avanzar hacia reformas legislativas que incorporen de manera explícita la violencia digital de género, así como fortalecer las políticas públicas de prevención, educación digital y protección de las víctimas.

La violencia de género en el entorno digital en el Ecuador constituye una problemática compleja que exige una respuesta jurídica integral, coherente y

articulada con los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos. El uso de tecnologías digitales como medio para ejercer violencia intensifica el daño, amplía su alcance y genera nuevas formas de vulneración de derechos fundamentales.

Si bien el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con disposiciones penales que permiten sancionar diversas manifestaciones de la violencia digital, persisten vacíos normativos, desafíos institucionales y limitaciones prácticas que afectan el acceso efectivo a la justicia. En este contexto, resulta indispensable fortalecer el marco normativo, capacitar a los operadores de justicia y diseñar políticas públicas integrales que permitan garantizar el derecho de todas las personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, a una vida libre de violencia también en los entornos digitales.

3.7. Conclusiones del capítulo

El análisis desarrollado en este capítulo permite concluir que la violencia de género facilitada por la tecnología constituye una manifestación contemporánea de la violencia estructural basada en género, que reproduce y profundiza las relaciones históricas de desigualdad mediante el uso de herramientas digitales. Lejos de tratarse de un fenómeno aislado o exclusivamente tecnológico, esta forma de violencia se inscribe en dinámicas sociales, culturales y jurídicas que afectan de manera diferenciada a mujeres, niñas, adolescentes y personas de identidades diversas, vulnerando múltiples derechos humanos de forma simultánea y continuada.

Desde un enfoque de derechos humanos, se evidencia que la violencia de género en los entornos digitales implica la vulneración directa de derechos fundamentales como la dignidad humana, la integridad personal, la privacidad, la igualdad y no discriminación, la libertad de expresión y el derecho a una vida libre de violencia. Las particularidades del entorno digital —tales como la viralidad de los contenidos, la permanencia del daño, el anonimato de los agresores y la dificultad de control— intensifican el impacto de estas vulneraciones y exigen respuestas estatales reforzadas, coherentes y adaptadas a la realidad tecnológica contemporánea.

El estudio de los tipos de violencia de género facilitada por la tecnología demuestra que prácticas como el acoso digital, la violencia sexual digital, el grooming, la difusión no consentida de contenido íntimo, la vigilancia digital y el discurso de odio no solo replican formas tradicionales de violencia, sino que las potencian y amplifican. Estas conductas generan efectos reales y duraderos en la vida de las víctimas/sobrevivientes, afectando su salud mental, su participación en espacios públicos, su seguridad personal y su proyecto de vida, lo que reafirma la necesidad de abordarlas como violaciones graves de derechos humanos.

Asimismo, el análisis normativo y doctrinal pone de relieve que, si bien los Estados han avanzado en el reconocimiento formal de los derechos, persisten importantes brechas entre los estándares internacionales de derechos humanos y las respuestas jurídicas e institucionales frente a la violencia digital de género. La ausencia de marcos normativos integrales, la fragmentación legislativa y las deficiencias en la implementación de las normas existentes limitan la efectividad de la protección y contribuyen a la invisibilización y normalización de estas violencias.

En este contexto, el enfoque de derechos humanos se consolida como un marco indispensable para la comprensión y abordaje de la violencia de género facilitada por la tecnología, al imponer obligaciones positivas al Estado en materia de prevención, protección, sanción y reparación integral. Este enfoque exige la adopción de políticas públicas intersectoriales, la capacitación especializada de operadores de justicia, la incorporación de la perspectiva de género e interseccionalidad y la centralidad de las víctimas/sobrevivientes en el diseño de las respuestas institucionales.

Finalmente, el capítulo permite afirmar que enfrentar la violencia de género en los entornos digitales no solo implica adaptar el derecho a los avances tecnológicos, sino también transformar las estructuras sociales y culturales que legitiman la discriminación y la violencia. La protección efectiva de los derechos humanos en la era digital requiere un compromiso estatal sostenido, articulado y con enfoque de igualdad sustantiva, que garantice que los espacios digitales sean entornos seguros, inclusivos y respetuosos de la dignidad humana.

CAPITULO 4

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PRIVACIDAD, LOS DATOS PERSONALES Y EL HÁBEAS DATA EN LA ERA DIGITAL

La protección constitucional de la privacidad, los datos personales y el hábeas data en la era digital

4.1. Introducción

La irrupción de las tecnologías de la información y la comunicación ha provocado una transformación estructural en las dinámicas sociales, económicas, políticas y jurídicas contemporáneas. La denominada era digital no solo ha modificado las formas de interacción humana, sino que ha generado nuevos escenarios de riesgo y vulneración para los derechos humanos tradicionalmente reconocidos, especialmente aquellos vinculados con la dignidad, la privacidad, la autodeterminación informativa y la libertad individual. En este contexto, el derecho constitucional se enfrenta al desafío de reinterpretar sus categorías clásicas y de ofrecer respuestas normativas eficaces frente a realidades tecnológicas en constante evolución.

El desarrollo acelerado de herramientas digitales —como las plataformas de redes sociales, los sistemas de almacenamiento masivo de información, la inteligencia artificial y el procesamiento automatizado de datos— ha incrementado de manera exponencial la recopilación, circulación y utilización de datos personales, tanto por entidades públicas como privadas. Esta situación ha desdibujado progresivamente las fronteras entre lo público y lo privado, generando nuevas formas de intromisión en la esfera íntima de las personas y debilitando los mecanismos tradicionales de protección jurídica (Ojeda Lovato, 2023).

Desde una perspectiva de derechos humanos, la digitalización no constituye un fenómeno neutral. Por el contrario, puede operar como un factor de profundización de desigualdades, de control social y de vulneración sistemática de derechos fundamentales, si no se encuentra debidamente regulada y sometida a límites constitucionales claros. Tal como advierten diversos estudios doctrinarios, la tecnología avanza a un ritmo significativamente más rápido que la capacidad de reacción normativa de los Estados, lo que genera vacíos legales

y déficits de tutela efectiva en perjuicio de los ciudadanos (Vera Franco & Chichanda Samaniego, 2025).

En el caso ecuatoriano, la Constitución de la República de 2008 reconoce expresamente derechos vinculados con la privacidad, la protección de datos personales y el acceso a la información, configurando un marco constitucional que, al menos en el plano formal, resulta compatible con los estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, la progresiva digitalización de la gestión pública, de los servicios privados y de la vida cotidiana plantea interrogantes sustantivos sobre la suficiencia y eficacia real de dicho marco normativo frente a los nuevos desafíos tecnológicos (Agama Apolo & Villacrés López, 2024).

La transformación digital ha reconfigurado, además, el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión, el acceso a la información pública, el derecho a la educación y la participación democrática, los cuales dependen cada vez más del acceso a entornos digitales y del tratamiento legítimo de la información. Esta interdependencia de derechos obliga a adoptar una visión integral y sistémica, en la que la protección de los datos personales y de la privacidad digital se conciba como un presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de otros derechos constitucionales (Moncayo Roldán, 2022).

4.2. La era digital como nuevo escenario de vulneración de derechos

La expansión de la sociedad digital ha dado lugar a nuevas modalidades de vulneración de derechos humanos, caracterizadas por su complejidad técnica, su alcance transnacional y la dificultad de identificar responsables directos. La acumulación masiva de datos personales, el uso de algoritmos para la toma de decisiones automatizadas y la vigilancia digital —tanto estatal como privada— configuran un escenario en el que los derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa se encuentran particularmente expuestos.

En este sentido, el tratamiento indiscriminado de datos personales puede derivar en prácticas de perfilamiento, discriminación algorítmica y control social,

afectando no solo la esfera íntima de las personas, sino también su reputación, su libertad y su seguridad jurídica. La doctrina ha señalado que el dato personal se ha convertido en un activo estratégico dentro de la economía digital, lo que incentiva su explotación sin que necesariamente existan garantías adecuadas para su protección (Vera Franco & Chichanda Samaniego, 2025).

Asimismo, la facilidad con la que la información puede ser almacenada, replicada y difundida en entornos digitales incrementa el riesgo de usos indebidos, filtraciones y accesos no autorizados, cuyas consecuencias pueden resultar irreversibles para los titulares de los datos. Frente a este panorama, los mecanismos clásicos de tutela jurídica resultan, en muchos casos, insuficientes o tardíos, lo que exige repensar las garantías constitucionales desde una lógica preventiva y adaptativa (Ojeda Lovato, 2023).

La experiencia ecuatoriana evidencia que, pese a la existencia de normas constitucionales y legales orientadas a la protección de la privacidad y de los datos personales, persisten dificultades prácticas relacionadas con la falta de reglamentación, la debilidad institucional y el desconocimiento ciudadano sobre sus derechos digitales. Esta situación se agrava en contextos de vulnerabilidad social, donde el acceso limitado a la información y a la justicia profundiza la exposición a abusos en el entorno digital (Agama Apolo & Villacrés López, 2024).

4.3. La constitucionalización de los derechos digitales

Ante la creciente centralidad de la tecnología en la vida social, el constitucionalismo contemporáneo ha incorporado progresivamente el enfoque de los denominados derechos digitales, entendidos como la proyección y adaptación de los derechos humanos tradicionales al entorno tecnológico. Esta constitucionalización responde a la necesidad de garantizar que los avances tecnológicos se encuentren subordinados a la dignidad humana y al respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la cláusula abierta de derechos consagrada en la Constitución permite reconocer y proteger derechos no expresamente enumerados, siempre que se deriven de la dignidad humana y

resulten necesarios para el pleno desarrollo de la persona. Bajo esta lógica, la protección de la privacidad digital, de los datos personales y el ejercicio del hábeas data adquieren una relevancia constitucional indiscutible, al constituir garantías esenciales frente a los riesgos propios de la sociedad de la información (Moncayo Roldán, 2022).

No obstante, la constitucionalización de los derechos digitales no se agota en su reconocimiento normativo, sino que exige el desarrollo de políticas públicas, marcos regulatorios claros y una jurisprudencia constitucional robusta que permita materializar su protección en la práctica. La ausencia de una tutela judicial efectiva y de criterios interpretativos uniformes debilita el alcance real de estos derechos y favorece escenarios de impunidad frente a vulneraciones digitales (Ojeda Lovato, 2023).

En consecuencia, el desafío constitucional de la era digital radica en equilibrar el aprovechamiento legítimo de la tecnología con la protección efectiva de los derechos humanos, evitando que el progreso tecnológico se convierta en un instrumento de dominación, exclusión o vulneración de la dignidad humana. Este capítulo se inscribe precisamente en ese debate, al analizar críticamente la protección constitucional de la privacidad, los datos personales y el hábeas data como pilares fundamentales de los derechos humanos en la era digital.

4.4. El derecho a la privacidad en el entorno digital

El derecho a la privacidad constituye uno de los pilares fundamentales del sistema de protección de los derechos humanos, en tanto se encuentra estrechamente vinculado con la dignidad humana, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad. En el contexto de la era digital, este derecho adquiere una relevancia particular, pues las tecnologías de la información han transformado profundamente las formas en que se produce, almacena, procesa y difunde la información relativa a las personas, incrementando exponencialmente los riesgos de intromisión en la esfera íntima.

Tradicionalmente, la privacidad se ha entendido como el ámbito reservado de la vida personal y familiar que debe permanecer libre de injerencias arbitrarias o

ilegales por parte del Estado o de terceros. Sin embargo, la digitalización ha ampliado el contenido material de este derecho, incorporando nuevas dimensiones vinculadas con el tratamiento automatizado de datos, la vigilancia digital, la trazabilidad de comportamientos en línea y la exposición permanente de información personal en entornos virtuales (Ojeda Lovato, 2023).

En efecto, el entorno digital ha difuminado las fronteras entre lo público y lo privado, generando escenarios en los que acciones cotidianas —como el uso de redes sociales, plataformas de comercio electrónico o servicios digitales— implican la cesión constante de datos personales, muchas veces sin un consentimiento informado ni un control efectivo por parte de los titulares. Esta situación ha llevado a que la privacidad deje de ser concebida únicamente como un derecho de exclusión o reserva, para ser entendida también como un derecho de control sobre la información personal, lo que conecta directamente con el principio de autodeterminación informativa (Agama Apolo & Villacrés López, 2024).

Desde una perspectiva constitucional, la protección de la privacidad digital no puede abordarse de manera aislada, sino que debe analizarse en relación con otros derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión, el acceso a la información, la igualdad y la seguridad jurídica. La vulneración de la privacidad en entornos digitales puede tener efectos multiplicadores, afectando simultáneamente el ejercicio de varios derechos y profundizando situaciones de exclusión o discriminación, especialmente en grupos en condición de vulnerabilidad (Vera Franco & Chichanda Samaniego, 2025).

4.4.1. Evolución histórica del derecho a la privacidad

El reconocimiento jurídico del derecho a la privacidad no es un fenómeno reciente. Sus primeras manifestaciones doctrinarias se remontan a finales del siglo XIX, cuando se empezó a conceptualizar la vida privada como un ámbito merecedor de protección frente a la intromisión indebida, particularmente en el contexto del desarrollo de los medios de comunicación. Posteriormente, tras la Segunda Guerra Mundial, este derecho adquirió una dimensión claramente internacional con su incorporación en instrumentos fundamentales de derechos

humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ojeda Lovato, 2023).

Con el avance de las tecnologías de la información durante la segunda mitad del siglo XX, la privacidad dejó de limitarse a la protección del domicilio, la correspondencia o la vida familiar, para extenderse al control de la información personal almacenada en archivos y bases de datos. Este proceso dio lugar al surgimiento del derecho a la protección de datos personales como una manifestación específica del derecho a la privacidad, especialmente en sociedades caracterizadas por el uso intensivo de sistemas informáticos.

En América Latina, y particularmente en Ecuador, esta evolución se refleja en la constitucionalización progresiva de la privacidad y de los derechos vinculados con el manejo de información personal. La Constitución ecuatoriana de 2008 incorporó expresamente el derecho a la protección de datos personales y el hábeas data, reconociendo la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico a las nuevas realidades tecnológicas y a los estándares internacionales de derechos humanos (Moncayo Roldán, 2022).

4.4.2. La privacidad digital como derecho humano fundamental

En la actualidad, la privacidad digital se configura como un derecho humano fundamental que protege a las personas frente a las amenazas derivadas del uso indiscriminado de tecnologías digitales. Este derecho no solo salvaguarda la información personal en sentido estricto, sino que también protege la identidad digital, los hábitos de navegación, las comunicaciones electrónicas y cualquier dato que permita perfilar o identificar a una persona en el entorno virtual.

La doctrina ha señalado que la privacidad digital cumple una función estructural dentro del Estado constitucional de derechos, en la medida en que garantiza condiciones mínimas de libertad y autonomía necesarias para la participación democrática y el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales. Sin privacidad, la persona se encuentra expuesta a mecanismos de control y vigilancia que pueden inhibir el ejercicio de libertades básicas, como la libertad de pensamiento, expresión y asociación (Vera Franco & Chichanda Samaniego, 2025).

En este sentido, la protección de la privacidad digital no puede subordinarse exclusivamente a criterios de eficiencia tecnológica o de seguridad, sino que debe ser abordada desde una lógica garantista, que coloque a la persona y su dignidad en el centro del sistema jurídico. La ausencia de límites claros al tratamiento de datos personales y a la vigilancia digital puede dar lugar a prácticas arbitrarias que erosionen la confianza ciudadana y debiliten el Estado de derecho (Ojeda Lovato, 2023).

4.4.3. Riesgos tecnológicos y nuevas formas de intromisión en la vida privada

El desarrollo tecnológico ha generado nuevas formas de intromisión en la vida privada que trascienden las modalidades tradicionales de vulneración de derechos. Entre estas se destacan el uso de algoritmos para la toma de decisiones automatizadas, la recolección masiva de datos mediante dispositivos conectados, el monitoreo de actividades en línea y la explotación comercial de la información personal.

Estas prácticas plantean desafíos significativos para la protección constitucional de la privacidad, ya que suelen operar de manera opaca, transnacional y difícilmente rastreable. En muchos casos, las personas desconocen el alcance real del tratamiento de sus datos y carecen de mecanismos efectivos para ejercer control o exigir responsabilidades, lo que profundiza la asimetría de poder entre los titulares de los datos y quienes los procesan (Agama Apolo & Villacrés López, 2024).

En el contexto ecuatoriano, estos riesgos se ven agravados por la insuficiencia de normativa secundaria, la limitada capacidad de control institucional y el bajo nivel de alfabetización digital de amplios sectores de la población. Como consecuencia, la protección de la privacidad digital enfrenta importantes obstáculos para su materialización efectiva, lo que evidencia la necesidad de fortalecer tanto el marco normativo como las garantías jurisdiccionales existentes.

4.5. Protección constitucional de los datos personales

La protección de los datos personales constituye una de las expresiones más relevantes del constitucionalismo contemporáneo frente a los desafíos que plantea la era digital. En sociedades caracterizadas por el uso intensivo de tecnologías de la información, el dato personal ha adquirido un valor estratégico, económico y político, lo que incrementa exponencialmente los riesgos de afectación a la dignidad humana cuando su tratamiento no se encuentra debidamente regulado. En este contexto, la constitucionalización de la protección de datos personales responde a la necesidad de garantizar que el desarrollo tecnológico se encuentre subordinado al respeto de los derechos fundamentales.

Desde una perspectiva de derechos humanos, los datos personales no pueden ser concebidos únicamente como información neutral, sino como proyecciones de la personalidad del individuo, cuya utilización indebida puede generar graves afectaciones a la vida privada, al honor, a la igualdad y a la seguridad jurídica. La doctrina ha advertido que la acumulación masiva de datos, combinada con tecnologías de análisis avanzado, permite la construcción de perfiles que condicionan decisiones públicas y privadas, muchas veces sin transparencia ni posibilidad de contradicción por parte del titular de la información.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución de la República reconoce expresamente el derecho a la protección de datos personales, estableciendo un marco normativo que impone límites al tratamiento de información personal tanto por parte del Estado como de los particulares. Este reconocimiento constitucional se inserta en una tendencia regional e internacional orientada a reforzar las garantías frente a los riesgos derivados del procesamiento automatizado de datos en la sociedad digital.

4.5.1. Concepto y naturaleza jurídica de los datos personales

El concepto de datos personales ha evolucionado de manera paralela al desarrollo tecnológico. En términos generales, se entiende por dato personal toda información que permite identificar o hacer identificable a una persona natural, ya sea de manera directa o indirecta. Esta definición incluye no solo

datos básicos de identificación, sino también información sensible relacionada con aspectos biométricos, financieros, de salud, ideológicos o conductuales.

La naturaleza jurídica de los datos personales se encuentra estrechamente vinculada con la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Desde esta perspectiva, los datos no pertenecen a la lógica patrimonial clásica, sino que forman parte del ámbito personalísimo del individuo, lo que justifica la existencia de un régimen jurídico reforzado para su protección. Tal como lo sostiene la doctrina especializada, el control sobre los datos personales constituye una manifestación concreta del principio de autodeterminación informativa, entendido como la facultad de cada persona para decidir sobre la recopilación, uso y destino de su información (Agama Apolo & Villacrés López, 2024).

En el ámbito constitucional ecuatoriano, esta concepción se refleja en el reconocimiento del derecho de las personas a conocer, actualizar, rectificar y eliminar la información que sobre ellas conste en archivos o bases de datos, sean estos públicos o privados. De este modo, el dato personal deja de ser un simple insumo informativo para convertirse en un objeto de protección constitucional directa, cuya tutela resulta indispensable para garantizar la libertad y la autonomía individual en entornos digitales.

4.5.2. Principios constitucionales de protección de datos

La protección constitucional de los datos personales se sustenta en una serie de principios que orientan tanto la actuación del Estado como de los particulares en el tratamiento de información personal. Estos principios cumplen una función normativa esencial, en la medida en que delimitan el alcance legítimo del uso de datos y establecen parámetros para evaluar la constitucionalidad de las prácticas de tratamiento.

Entre los principios más relevantes se encuentran la legalidad, la finalidad, la proporcionalidad, la seguridad y la confidencialidad. El principio de legalidad exige que todo tratamiento de datos se realice con base en una norma previa, clara y accesible, evitando prácticas arbitrarias o discrecionales. Por su parte, el principio de finalidad impone que los datos sean recopilados únicamente para

fines legítimos, específicos y previamente informados al titular, prohibiendo su uso ulterior para objetivos incompatibles.

El principio de proporcionalidad adquiere especial relevancia en el entorno digital, pues obliga a que el tratamiento de datos sea adecuado, necesario y equilibrado en relación con los fines perseguidos. Este principio actúa como un límite material frente a prácticas de recolección masiva o indiscriminada de información, que pueden resultar desproporcionadas y contrarias a la dignidad humana (Agama Apolo & Villacrés López, 2024).. Asimismo, los principios de seguridad y confidencialidad imponen la adopción de medidas técnicas y organizativas destinadas a proteger los datos frente a accesos no autorizados, pérdidas o filtraciones, cuya ocurrencia puede generar daños irreparables a los titulares.

En el contexto ecuatoriano, la consagración constitucional de estos principios se ve reforzada por la legislación especializada en materia de protección de datos personales, la cual busca armonizar el ordenamiento interno con estándares internacionales. No obstante, la efectividad de estos principios depende en gran medida de su correcta implementación y de la existencia de mecanismos de control y sanción adecuados, aspectos que continúan representando un desafío para el Estado.

4.5.3. Tratamiento de datos, consentimiento y responsabilidades

El tratamiento de datos personales en la era digital plantea interrogantes sustantivos sobre el alcance del consentimiento y la distribución de responsabilidades entre los distintos actores involucrados. El consentimiento informado del titular constituye, en principio, uno de los pilares del régimen de protección de datos, en tanto legitima la recopilación y uso de información personal. Sin embargo, en entornos digitales complejos, este consentimiento suele otorgarse de manera formal, automática o poco transparente, lo que cuestiona su validez real desde una perspectiva constitucional.

La doctrina ha señalado que el consentimiento no puede operar como una cláusula de exoneración general de responsabilidades, especialmente cuando existen asimetrías de poder y de información entre el titular de los datos y quienes los procesan. En consecuencia, el tratamiento de datos debe sujetarse

no solo al consentimiento, sino también a estándares objetivos de licitud, lealtad y transparencia, que permitan garantizar una protección efectiva de los derechos del individuo.

En cuanto a las responsabilidades, la protección constitucional de los datos personales impone obligaciones tanto al Estado como a los particulares. El Estado tiene el deber de regular, supervisar y sancionar las prácticas de tratamiento de datos, así como de garantizar mecanismos judiciales y administrativos eficaces para la tutela de este derecho. Por su parte, los responsables y encargados del tratamiento de datos deben actuar con diligencia reforzada, asumiendo las consecuencias jurídicas derivadas del uso indebido de la información personal (Ojeda Lovato, 2023).

En definitiva, la protección constitucional de los datos personales se erige como un componente esencial del Estado constitucional de derechos en la era digital. Su efectividad no depende únicamente del reconocimiento normativo, sino de la capacidad institucional para garantizar su cumplimiento y de la construcción de una cultura jurídica que coloque a la persona y su dignidad en el centro del desarrollo tecnológico.

4.6. El hábeas data como garantía constitucional en la era digital

El hábeas data se configura como una de las garantías jurisdiccionales más relevantes para la protección de los derechos vinculados con la información personal en el contexto de la sociedad digital. Su finalidad principal es permitir que las personas ejerzan un control efectivo sobre los datos que les conciernen, especialmente cuando estos se encuentran en poder de entidades públicas o privadas. En la era digital, caracterizada por la recopilación masiva y el tratamiento automatizado de información, esta garantía adquiere una importancia estratégica para la defensa de la dignidad humana y la autodeterminación informativa.

Desde una perspectiva constitucional, el hábeas data no constituye un derecho sustantivo en sí mismo, sino un mecanismo procesal destinado a tutelar

derechos fundamentales como la privacidad, el honor, la protección de datos personales y el acceso a la información (Moncayo Roldán, 2022). Su reconocimiento responde a la necesidad de dotar a los individuos de una herramienta eficaz frente al uso indebido, inexacto o desproporcionado de información personal, especialmente en escenarios donde los desequilibrios de poder entre el titular de los datos y quien los administra resultan evidentes.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el hábeas data se encuentra consagrado constitucionalmente como una garantía jurisdiccional de aplicación directa e inmediata, lo que refuerza su carácter protector frente a las amenazas derivadas del entorno digital. No obstante, su efectividad práctica depende en gran medida de la interpretación judicial, de la claridad normativa y de la capacidad institucional para responder a los desafíos técnicos que plantea el tratamiento de datos en sistemas complejos y descentralizados.

4.6.1. Origen, finalidad y alcance del hábeas data

El origen del hábeas data se vincula con la evolución del derecho a la privacidad y con la necesidad de responder jurídicamente a los riesgos derivados del almacenamiento y procesamiento de información personal en bases de datos. A diferencia de otras garantías clásicas, como el hábeas corpus, el hábeas data surge como una respuesta específica a las transformaciones tecnológicas y a la creciente informatización de la gestión pública y privada.

La finalidad del hábeas data radica en garantizar que toda persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en registros o archivos, así como exigir su actualización, rectificación, eliminación o confidencialidad cuando dicha información sea inexacta, incompleta, ilegítima o afecte derechos fundamentales. En este sentido, esta garantía opera como un mecanismo de empoderamiento ciudadano frente a estructuras de poder informacional que, de otro modo, podrían operar sin control efectivo.

En cuanto a su alcance, el hábeas data se proyecta tanto sobre bases de datos públicas como privadas, lo que resulta particularmente relevante en la era digital, donde una parte significativa del tratamiento de datos personales es realizada por actores privados, como empresas tecnológicas, entidades financieras y plataformas digitales. Para Moncayo (2022) esta amplitud de alcance refuerza

su carácter garantista y su adecuación a las dinámicas contemporáneas de circulación de información.

4.6.2. El hábeas data frente a bases de datos públicas y privadas

Uno de los aspectos más relevantes del hábeas data en el entorno digital es su aplicabilidad frente a bases de datos administradas tanto por entidades estatales como por particulares. Esta característica resulta fundamental en un contexto en el que la información personal circula constantemente entre distintos actores, muchas veces sin el conocimiento o consentimiento efectivo del titular de los datos.

En el ámbito de las bases de datos públicas, el hábeas data se erige como un límite constitucional frente a prácticas estatales de recopilación, almacenamiento y uso de información personal que puedan resultar arbitrarias o desproporcionadas. La garantía permite exigir transparencia, corrección y legalidad en el manejo de datos, contribuyendo a prevenir abusos derivados de la vigilancia estatal y del uso indebido de información con fines distintos a los previstos normativamente (Ojeda, 2023).

Por su parte, frente a bases de datos privadas, el hábeas data adquiere una dimensión particularmente relevante en la era digital, donde empresas y plataformas tecnológicas concentran grandes volúmenes de información personal. En estos casos, la garantía opera como un mecanismo de equilibrio frente a las asimetrías de poder existentes, permitiendo a los titulares de los datos ejercer control sobre su información y exigir responsabilidades cuando se vulneran sus derechos fundamentales.

La doctrina ha señalado que la efectividad del hábeas data frente a actores privados constituye uno de los principales indicadores del compromiso estatal con la protección de los derechos humanos en entornos digitales, pues refleja la capacidad del ordenamiento jurídico para someter a control constitucional a quienes detentan poder informacional.

4.6.3. Límites, desafíos y vacíos en su aplicación práctica

A pesar de su reconocimiento constitucional y de su potencial garantista, la aplicación práctica del hábeas data enfrenta importantes límites y desafíos en el

contexto de la era digital. Entre los principales obstáculos se encuentran la complejidad técnica de los sistemas de información, la opacidad de los algoritmos y la dificultad de identificar a los responsables del tratamiento de datos en entornos transnacionales.

Asimismo, persisten vacíos normativos y criterios jurisprudenciales dispares que afectan la predictibilidad y eficacia de esta garantía. En muchos casos, los operadores de justicia carecen de formación especializada en materia de derechos digitales, lo que dificulta una adecuada comprensión de los riesgos tecnológicos y limita la capacidad de brindar una tutela judicial efectiva.

En el caso ecuatoriano, estos desafíos se ven agravados por la limitada difusión del hábeas data como mecanismo de protección y por la falta de una cultura jurídica sólida en materia de protección de datos personales. Como consecuencia, esta garantía continúa siendo subutilizada, a pesar de su relevancia para la defensa de los derechos humanos en la era digital.

En definitiva, el hábeas data se consolida como una herramienta indispensable del constitucionalismo digital, pero su efectividad requiere un fortalecimiento normativo, institucional y jurisprudencial que permita adaptarlo a las dinámicas complejas del entorno tecnológico contemporáneo.

4.7. Acceso a la información pública y tensiones con la privacidad

El derecho de acceso a la información pública constituye un pilar esencial del Estado constitucional y democrático de derechos, en tanto garantiza la transparencia de la gestión pública, fortalece la rendición de cuentas y posibilita la participación ciudadana en los asuntos de interés colectivo. No obstante, en la era digital, el ejercicio de este derecho plantea tensiones significativas con otros derechos fundamentales, particularmente con la privacidad y la protección de los datos personales, lo que exige un análisis constitucional cuidadoso y una adecuada ponderación de derechos.

La digitalización de la información pública ha incrementado de manera sustancial la cantidad de datos disponibles, así como la facilidad de acceso y difusión de

los mismos. Si bien este proceso contribuye a la consolidación de gobiernos abiertos y transparentes, también incrementa el riesgo de divulgación indebida de información personal, especialmente cuando los sistemas de gestión documental no incorporan criterios adecuados de protección de datos. En este contexto, el acceso a la información pública deja de ser un derecho absoluto y debe ejercerse dentro de los límites constitucionales que impone la protección de la vida privada y la dignidad humana.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la tensión entre transparencia y privacidad no puede resolverse mediante la prevalencia automática de uno sobre otro, sino a través de criterios de armonización y ponderación que permitan maximizar la protección de ambos derechos en la mayor medida posible. La doctrina ha señalado que el acceso a la información pública y la protección de datos personales no son derechos antagónicos, sino complementarios, siempre que exista un marco normativo claro que delimite su alcance y establezca excepciones justificadas.

4.7.1. El acceso a la información como derecho humano

El acceso a la información pública ha sido reconocido como un derecho humano fundamental tanto en instrumentos internacionales como en constituciones nacionales, en virtud de su estrecha relación con la libertad de expresión y el principio democrático. Este derecho permite a las personas conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se gestionan los recursos del Estado y cuáles son las actuaciones de las autoridades, lo que resulta indispensable para el control social y la lucha contra la corrupción.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el acceso a la información pública se encuentra consagrado constitucionalmente y desarrollado a través de normativa específica, lo que refleja el compromiso formal del Estado con la transparencia y la rendición de cuentas. Sin embargo, la implementación de este derecho en entornos digitales plantea desafíos adicionales, relacionados con la clasificación de la información, la interoperabilidad de sistemas y la protección de datos personales contenidos en archivos públicos.

La doctrina especializada ha advertido que el ejercicio irrestricto del acceso a la información, sin salvaguardias adecuadas, puede derivar en vulneraciones

graves a la privacidad, especialmente cuando se trata de datos sensibles o de información relativa a personas en condición de vulnerabilidad. Por ello, el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano implica también la obligación correlativa del Estado de establecer límites razonables y proporcionales orientados a proteger otros derechos fundamentales.

4.7.2. Colisión de derechos: transparencia versus privacidad

La colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la privacidad constituye uno de los dilemas más complejos del constitucionalismo digital. Esta tensión se manifiesta, por ejemplo, cuando la información solicitada contiene datos personales cuya divulgación puede afectar la vida privada, el honor o la seguridad de las personas involucradas.

En estos casos, el análisis constitucional exige superar enfoques simplistas y adoptar una metodología de ponderación que permita evaluar las circunstancias concretas del caso, la naturaleza de la información solicitada y el impacto potencial sobre los derechos en conflicto. La doctrina ha señalado que la transparencia no puede justificar, por sí sola, la exposición indiscriminada de información personal, especialmente cuando no existe un interés público prevalente que legitime dicha divulgación.

En el entorno digital, esta colisión se intensifica debido a la facilidad con la que la información puede ser reproducida, indexada y reutilizada, lo que amplifica los efectos de una eventual vulneración de la privacidad. Una vez publicada, la información personal puede permanecer accesible de manera indefinida, lo que incrementa la necesidad de aplicar criterios estrictos de protección y minimización de datos en el ámbito de la transparencia pública (Agama Apolo & Villacrés López, 2024).

4.7.3. Criterios constitucionales para la ponderación de derechos

La resolución de las tensiones entre acceso a la información pública y privacidad requiere la aplicación de criterios constitucionales de ponderación que permitan alcanzar un equilibrio razonable entre ambos derechos. Entre estos criterios se destacan la legalidad, la finalidad legítima, la necesidad, la proporcionalidad y la temporalidad de la divulgación de la información.

El principio de legalidad exige que cualquier restricción al acceso a la información o a la privacidad se encuentre prevista en una norma clara y precisa, evitando decisiones arbitrarias. Por su parte, el criterio de finalidad legítima obliga a evaluar si la divulgación de la información persigue un interés público relevante, como la fiscalización de la gestión pública o la protección de otros derechos fundamentales.

El principio de proporcionalidad resulta central en este análisis, pues impone que la divulgación de información personal sea estrictamente necesaria y adecuada para alcanzar el fin perseguido, descartando medidas menos lesivas para la privacidad. Asimismo, la doctrina ha señalado la importancia del criterio de minimización de datos, según el cual solo debe difundirse la información indispensable, omitiendo o anonimizando datos personales cuando sea posible (Vera et. al, 2025)

Finalmente, la ponderación debe considerar la temporalidad de la información, especialmente en entornos digitales, donde la permanencia indefinida de datos puede generar afectaciones desproporcionadas a la vida privada. En este sentido, el derecho a la protección de datos personales impone límites al almacenamiento y difusión prolongada de información que ha perdido relevancia pública, reforzando la necesidad de criterios dinámicos y contextuales en la resolución de conflictos entre derechos fundamentales.

4.8. Estándares internacionales y su influencia en el ordenamiento ecuatoriano

La protección de los derechos humanos en la era digital no puede ser analizada exclusivamente desde una perspectiva interna, pues los flujos de información, el tratamiento de datos personales y el funcionamiento de las plataformas tecnológicas trascienden las fronteras estatales. En este contexto, los estándares internacionales de derechos humanos desempeñan un rol fundamental como parámetros de interpretación, orientación normativa y límite al ejercicio del poder público y privado en entornos digitales.

El derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido progresivamente que los avances tecnológicos generan nuevas formas de riesgo para derechos tradicionales, lo que ha motivado una reinterpretación evolutiva de instrumentos jurídicos clásicos. En particular, los derechos a la privacidad, a la protección de datos personales y al acceso a la información han sido objeto de desarrollos interpretativos que buscan garantizar su vigencia efectiva frente a prácticas de vigilancia, recopilación masiva de datos y control digital (Ojeda, 2023).

Desde esta perspectiva, los estándares internacionales no solo complementan el marco constitucional interno, sino que imponen obligaciones concretas a los Estados para adecuar su normativa, sus políticas públicas y sus mecanismos de tutela judicial a las exigencias propias de la sociedad de la información.

En el sistema universal de protección de derechos humanos, el derecho a la privacidad se encuentra reconocido en instrumentos fundamentales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prohíben las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la correspondencia y la reputación de las personas. Si bien estos instrumentos fueron adoptados en un contexto previo a la revolución digital, su interpretación ha evolucionado para abarcar las nuevas modalidades de intromisión derivadas del uso de tecnologías digitales.

Los órganos de supervisión del sistema universal han señalado que la vigilancia digital masiva, el almacenamiento indiscriminado de datos y el uso de tecnologías intrusivas deben estar sujetos a estrictos criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, a fin de evitar afectaciones desmedidas a los derechos fundamentales. En este sentido, la privacidad digital se ha consolidado como un componente esencial del derecho a la vida privada en el siglo XXI.

Por su parte, el sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado una doctrina relevante en torno a la protección de la vida privada, el acceso a la información pública y la libertad de expresión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que el acceso a la información constituye un derecho autónomo, pero ha reconocido también que su ejercicio encuentra

límites legítimos en la protección de la vida privada y de los datos personales, lo que exige una ponderación adecuada en cada caso concreto.

Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha destacado la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para garantizar una protección efectiva de los derechos frente a actos de particulares, lo que resulta especialmente relevante en el ámbito digital, donde actores privados concentran un poder significativo sobre la información personal de millones de personas (Agama Apolo & Villacrés López, 2024).

4.8.1. Obligaciones del Estado frente a la protección digital

Los estándares internacionales imponen a los Estados una serie de obligaciones positivas y negativas en materia de protección de derechos humanos en entornos digitales. Entre las obligaciones negativas se encuentra el deber de abstenerse de realizar injerencias arbitrarias o desproporcionadas en la privacidad y en el tratamiento de datos personales, especialmente a través de mecanismos de vigilancia masiva o de recopilación indiscriminada de información.

En cuanto a las obligaciones positivas, los Estados deben adoptar marcos normativos claros y coherentes que regulen el tratamiento de datos personales, establezcan límites al uso de tecnologías intrusivas y garanticen mecanismos efectivos de supervisión y rendición de cuentas. Estas obligaciones incluyen también el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la capacitación de los operadores de justicia en materia de derechos digitales.

En el caso ecuatoriano, estas obligaciones se traducen en el deber de armonizar la normativa interna con los estándares internacionales, así como de garantizar la aplicación efectiva de la Constitución y de la legislación especializada en protección de datos personales. No obstante, la brecha entre el reconocimiento formal de los derechos y su materialización práctica continúa siendo uno de los principales desafíos del Estado en la era digital.

4.8.2. Convergencias y desafíos de armonización normativa

La influencia de los estándares internacionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se manifiesta en la incorporación progresiva de principios y

garantías orientadas a la protección de la privacidad, los datos personales y el acceso a la información. Sin embargo, este proceso de armonización normativa enfrenta desafíos significativos, derivados tanto de la velocidad del cambio tecnológico como de las limitaciones institucionales para su implementación efectiva.

Uno de los principales retos consiste en garantizar que la normativa interna no solo reproduzca formalmente los estándares internacionales, sino que los adapte de manera contextualizada a la realidad social, económica y tecnológica del país. La adopción acrítica de modelos normativos externos puede resultar insuficiente si no se acompaña de políticas públicas, recursos adecuados y mecanismos de control eficaces.

Asimismo, la naturaleza transnacional de los flujos de datos y de las plataformas digitales plantea interrogantes sobre la capacidad real de los Estados para ejercer control efectivo sobre actores que operan más allá de sus fronteras. En este escenario, la cooperación internacional y el fortalecimiento de marcos regionales adquieren una importancia estratégica para la protección de los derechos humanos en la era digital.

En definitiva, los estándares internacionales constituyen un referente indispensable para el desarrollo del constitucionalismo digital en Ecuador. No obstante, su eficacia depende de la voluntad política, de la capacidad institucional y de la construcción de una cultura jurídica que reconozca la centralidad de la dignidad humana frente al avance tecnológico.

4.9. Desafíos constitucionales de la protección de derechos en entornos digitales

La protección efectiva de los derechos humanos en entornos digitales constituye uno de los principales desafíos del constitucionalismo contemporáneo. Si bien los ordenamientos jurídicos han avanzado en el reconocimiento formal de derechos vinculados con la privacidad, la protección de datos personales y el acceso a la información, la velocidad del desarrollo tecnológico ha generado brechas significativas entre la norma y la realidad, poniendo en evidencia

limitaciones estructurales del Estado constitucional para responder de manera oportuna y eficaz.

Uno de los desafíos centrales radica en la asimetría existente entre el poder tecnológico de actores públicos y privados y la capacidad de control y regulación de los Estados. Las plataformas digitales, los sistemas de inteligencia artificial y los mecanismos de análisis masivo de datos concentran un poder informational sin precedentes, que puede ser utilizado para influir en comportamientos, decisiones y procesos democráticos, muchas veces sin transparencia ni rendición de cuentas adecuadas.

En este contexto, el constitucionalismo se enfrenta a la necesidad de redefinir sus categorías tradicionales y de incorporar herramientas interpretativas que permitan abordar fenómenos complejos, como la automatización de decisiones, la vigilancia algorítmica y la circulación transnacional de datos. La protección de los derechos humanos en la era digital exige, por tanto, un enfoque dinámico, capaz de adaptarse a realidades tecnológicas cambiantes sin sacrificar los principios fundamentales del Estado de derecho.

4.9.1. Avance tecnológico versus capacidad normativa del Estado

El ritmo acelerado de la innovación tecnológica ha superado, en muchos casos, la capacidad normativa y regulatoria de los Estados. Las leyes y políticas públicas suelen ser reactivas y fragmentarias, lo que genera vacíos normativos que pueden ser aprovechados para prácticas lesivas de derechos fundamentales. Esta situación se ve agravada por la complejidad técnica de los sistemas digitales, que dificulta su comprensión y regulación por parte de los órganos legislativos y judiciales.

En el caso ecuatoriano, si bien se han producido avances significativos en el reconocimiento normativo de los derechos digitales, persisten desafíos relacionados con la actualización permanente de la normativa, la coordinación interinstitucional y la asignación de recursos suficientes para la supervisión y control del tratamiento de datos personales. La falta de reglamentación clara y

de criterios uniformes de aplicación debilita la eficacia de las garantías constitucionales y genera incertidumbre jurídica.

Frente a este panorama, resulta indispensable fortalecer la capacidad normativa del Estado mediante mecanismos de regulación flexible, basados en principios, que permitan responder a los cambios tecnológicos sin necesidad de reformas constantes. Asimismo, la participación de expertos técnicos y de la sociedad civil en los procesos de elaboración normativa puede contribuir a una regulación más informada y respetuosa de los derechos humanos.

4.9.2. Ciberdelincuencia, vigilancia digital y debilidad institucional

Otro desafío relevante para la protección de los derechos humanos en entornos digitales está relacionado con el incremento de la ciberdelincuencia y con el uso de tecnologías de vigilancia como herramientas de seguridad. Si bien la prevención y persecución de delitos constituye una finalidad legítima del Estado, el uso indiscriminado de tecnologías intrusivas puede derivar en vulneraciones graves a la privacidad y a la libertad individual, especialmente cuando no existen controles adecuados ni mecanismos de supervisión independientes.

La doctrina ha advertido que la expansión de la vigilancia digital, bajo el argumento de la seguridad, puede conducir a prácticas de control social incompatibles con un Estado constitucional de derechos. La ausencia de límites claros, de transparencia y de rendición de cuentas favorece escenarios de abuso y erosiona la confianza ciudadana en las instituciones.

En el contexto ecuatoriano, estos riesgos se ven acentuados por la debilidad institucional y por la limitada capacidad técnica de los organismos encargados de regular y supervisar el uso de tecnologías digitales. La falta de formación especializada de los operadores de justicia y de los funcionarios públicos dificulta la identificación de vulneraciones de derechos y limita la efectividad de los mecanismos de tutela jurisdiccional, como el hábeas data.

La tutela judicial efectiva de los derechos humanos en la era digital enfrenta desafíos específicos derivados de la naturaleza técnica y transnacional de las vulneraciones digitales. La identificación de los responsables, la obtención de

pruebas y la ejecución de decisiones judiciales resultan particularmente complejas cuando los datos se encuentran alojados en servidores ubicados fuera del territorio nacional o son gestionados por empresas multinacionales.

Asimismo, la lentitud de los procesos judiciales tradicionales contrasta con la rapidez con la que se producen y difunden las vulneraciones en entornos digitales, lo que puede tornar ineficaces las decisiones judiciales si no se adoptan medidas oportunas. En este sentido, la doctrina ha señalado la necesidad de fortalecer los mecanismos de tutela urgente y de incorporar enfoques preventivos en la protección de los derechos digitales (Moncayo, 2022).

En Ecuador, si bien la Constitución reconoce garantías jurisdiccionales robustas, su aplicación en materia digital continúa siendo limitada. La falta de especialización judicial, la escasa jurisprudencia consolidada y el desconocimiento ciudadano sobre los mecanismos de protección disponibles constituyen obstáculos relevantes para la materialización efectiva de los derechos humanos en la era digital.

En consecuencia, la protección constitucional de los derechos en entornos digitales exige un fortalecimiento integral del sistema de justicia, que incluya capacitación especializada, desarrollo jurisprudencial y adaptación de los procedimientos a las particularidades del entorno tecnológico.

4.10. Conclusiones del capítulo

La protección de los derechos humanos en la era digital constituye uno de los mayores desafíos del constitucionalismo contemporáneo, en tanto obliga a repensar las categorías tradicionales del derecho frente a realidades tecnológicas que transforman de manera acelerada las formas de interacción social, el ejercicio del poder y la configuración de las libertades individuales. A lo largo de este capítulo se ha evidenciado que la digitalización, lejos de ser un fenómeno meramente instrumental, incide de manera directa y profunda en el goce efectivo de derechos fundamentales como la privacidad, la protección de datos personales, el acceso a la información y la autodeterminación informativa.

El análisis realizado permite afirmar que el reconocimiento constitucional de estos derechos, si bien resulta indispensable, no es suficiente para garantizar su protección efectiva en entornos digitales complejos. La brecha existente entre el desarrollo normativo y la realidad tecnológica pone de manifiesto la necesidad de fortalecer los mecanismos de implementación, supervisión y tutela judicial, a fin de evitar que los avances tecnológicos se conviertan en instrumentos de vulneración sistemática de la dignidad humana.

En el caso ecuatoriano, la Constitución de la República establece un marco garantista que incorpora derechos y garantías relevantes para la protección de la privacidad y de los datos personales. No obstante, la efectividad de este marco se encuentra condicionada por factores estructurales, como la debilidad institucional, la insuficiente especialización de los operadores de justicia y la limitada apropiación social de los derechos digitales. Estas limitaciones evidencian que la constitucionalización de los derechos digitales debe ir acompañada de políticas públicas integrales y de una cultura jurídica orientada a la protección de la persona en el entorno tecnológico.

Asimismo, el estudio del hábeas data como garantía constitucional ha puesto de relieve su potencial como herramienta de empoderamiento ciudadano frente al poder informacional del Estado y de los actores privados. Sin embargo, su subutilización práctica y los vacíos interpretativos existentes limitan su alcance real como mecanismo de tutela efectiva. En este sentido, resulta imprescindible promover una interpretación jurisprudencial evolutiva que adapte esta garantía a las particularidades de la era digital y refuerce su función protectora frente a nuevas formas de intromisión en la vida privada.

Por otro lado, la tensión entre el acceso a la información pública y la protección de la privacidad evidencia la complejidad de armonizar derechos fundamentales en contextos digitales. La transparencia, como principio democrático, no puede operar en detrimento de la dignidad humana ni justificar la exposición indiscriminada de datos personales. De ahí la importancia de aplicar criterios constitucionales de ponderación que permitan equilibrar ambos derechos, garantizando al mismo tiempo la rendición de cuentas y la protección de la vida privada.

Finalmente, los estándares internacionales de derechos humanos constituyen un referente indispensable para el desarrollo del constitucionalismo digital en Ecuador. Su incorporación e interpretación conforme en el ordenamiento interno refuerzan las obligaciones estatales de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos frente a los riesgos tecnológicos. No obstante, la eficacia de estos estándares depende de la voluntad política, de la capacidad institucional y de la consolidación de un enfoque garantista que coloque a la dignidad humana como eje central del desarrollo tecnológico.

La era digital plantea desafíos constitucionales complejos que exigen respuestas jurídicas integrales, dinámicas y orientadas a la protección efectiva de los derechos humanos. La construcción de un constitucionalismo digital garantista no solo implica adaptar las normas a los avances tecnológicos, sino también reafirmar los principios fundamentales del Estado constitucional de derechos como límites infranqueables frente al poder tecnológico. Solo desde esta perspectiva será posible asegurar que el progreso digital se traduzca en mayores niveles de libertad, igualdad y dignidad para todas las personas.

CAPITULO 5

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES EN EL ENTORNO DIGITAL

La libertad de expresión y sus límites constitucionales en el entorno digital

5.1. Introducción

La libertad de expresión constituye uno de los pilares estructurales del Estado constitucional de derechos y justicia, en tanto posibilita la libre circulación de ideas, opiniones, informaciones y manifestaciones culturales indispensables para la vida democrática. Su reconocimiento no solo responde a la necesidad de proteger la autonomía individual y el libre desarrollo de la personalidad, sino que cumple una función colectiva esencial al permitir el control social del poder, la deliberación pública informada y la formación de una opinión pública plural. En este sentido, la libertad de expresión no es un derecho accesorio, sino una garantía habilitante para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales y para la vigencia misma del sistema democrático.

En el siglo XXI, el avance acelerado de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado de manera profunda las formas tradicionales de ejercer la libertad de expresión. El entorno digital ha ampliado exponencialmente los espacios de comunicación, eliminando barreras geográficas, económicas y técnicas, y permitiendo que cualquier persona se convierta en productora y difusora de contenidos con alcance potencialmente global. Redes sociales, plataformas digitales, blogs, foros y medios electrónicos han configurado un nuevo ecosistema comunicativo caracterizado por la inmediatez, la interactividad y la masificación de la información, redefiniendo las relaciones entre ciudadanía, poder público y actores privados.

No obstante, esta expansión del espacio expresivo digital también ha generado tensiones jurídicas y constitucionales inéditas. La viralización de contenidos, la permanencia indefinida de la información en línea, el uso de algoritmos para la moderación de discursos y la concentración del poder comunicacional en manos de grandes plataformas tecnológicas plantean serios desafíos para la protección de los derechos fundamentales. Fenómenos como la desinformación, el discurso de odio, el acoso digital, la vulneración de la honra y la intimidad, así como la

manipulación de la opinión pública, evidencian que el ejercicio irrestricto de la libertad de expresión puede entrar en conflicto con otros bienes constitucionales igualmente protegidos.

Frente a este escenario, el derecho constitucional se ve llamado a replantear los alcances y límites de la libertad de expresión en el entorno digital, evitando tanto la censura arbitraria como la impunidad frente a abusos que lesionen derechos de terceros o el orden democrático. Los límites constitucionales a la libertad de expresión no deben entenderse como restricciones autoritarias, sino como mecanismos de armonización de derechos, orientados a preservar la dignidad humana, la igualdad, la seguridad jurídica y la convivencia democrática. Esta labor exige la aplicación de criterios rigurosos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, conforme a los estándares desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos.

En el contexto latinoamericano y, particularmente, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, estos debates adquieren especial relevancia debido a la creciente judicialización de conflictos derivados de expresiones en redes sociales, la intervención estatal en la regulación de contenidos digitales y la necesidad de garantizar un equilibrio adecuado entre libertad, responsabilidad y protección de derechos. Por ello, el presente capítulo tiene como objetivo analizar la libertad de expresión y sus límites constitucionales en el entorno digital, a partir de una perspectiva teórica, normativa y jurisprudencial, que permita comprender sus fundamentos, desafíos y proyecciones en el marco del constitucionalismo contemporáneo.

5.2. Concepto y fundamento constitucional de la libertad de expresión

La libertad de expresión se configura como uno de los derechos fundamentales más relevantes y complejos dentro del constitucionalismo contemporáneo, en razón de su estrecha vinculación con la dignidad humana, el principio democrático y la estructura misma del Estado constitucional de derechos y justicia. Desde una perspectiva jurídica, este derecho garantiza a toda persona

la posibilidad de exteriorizar ideas, opiniones, pensamientos, informaciones y valoraciones sin interferencias arbitrarias, ya sea de manera individual o colectiva, por cualquier medio de comunicación y sin censura previa. Su protección no se limita al contenido del mensaje expresado, sino que se extiende a las condiciones materiales, normativas e institucionales que hacen posible su ejercicio efectivo en una sociedad plural.

Desde el punto de vista conceptual, la libertad de expresión ha sido entendida históricamente como una manifestación directa de la libertad del pensamiento. Sin embargo, el constitucionalismo moderno ha superado esta visión reduccionista para concebirla como un derecho autónomo, dotado de un contenido normativo propio y de una función estructural dentro del sistema de derechos fundamentales. No se trata únicamente de la facultad de “decir” o “opinar”, sino de un derecho que protege el proceso comunicativo en su integridad: la búsqueda de información, la recepción de ideas, la difusión de contenidos y el acceso a espacios de deliberación pública (Carbonell, 2014).

El fundamento constitucional de la libertad de expresión encuentra su primer anclaje en el principio de dignidad humana. La dignidad, entendida como valor intrínseco de toda persona, implica el reconocimiento de su capacidad racional, moral y comunicativa. En este sentido, impedir o restringir injustificadamente la expresión del pensamiento supone negar a la persona su condición de sujeto autónomo y reducirla a un objeto de control o silenciamiento. La posibilidad de expresar ideas, creencias y opiniones constituye, por tanto, una dimensión esencial del libre desarrollo de la personalidad y de la autodeterminación individual (Alexy, 2002).

Desde esta óptica, la libertad de expresión no protege únicamente los discursos socialmente aceptados o mayoritarios, sino que ampara también aquellas expresiones críticas, disidentes, incómodas o impopulares que resultan inherentes a una sociedad pluralista. El derecho constitucional ha reconocido de forma consistente que el valor democrático de la libertad de expresión se manifiesta precisamente en la protección de las ideas que cuestionan el *status quo*, denuncian abusos de poder o ponen en evidencia desigualdades estructurales. La restricción de este tipo de expresiones afecta de manera directa

el núcleo esencial del derecho y compromete la vigencia del pluralismo ideológico.

Junto a su dimensión individual, la libertad de expresión cumple una función institucional de carácter democrático. En efecto, este derecho no solo protege al emisor del mensaje, sino que garantiza a la sociedad en su conjunto el acceso a información plural y diversa. Una ciudadanía informada constituye una condición indispensable para el ejercicio consciente de los derechos políticos, la fiscalización del poder público y la participación efectiva en los asuntos de interés general. En este sentido, la libertad de expresión se erige como un presupuesto del principio democrático y como una garantía estructural del sistema constitucional (Ferrajoli, 2011).

La doctrina constitucional ha sostenido que sin libertad de expresión no es posible hablar de elecciones libres, deliberación pública auténtica ni control ciudadano del poder. La opinión pública, entendida como el resultado de un proceso abierto de intercambio de ideas, se forma a partir del libre flujo de información y del contraste entre distintas posiciones ideológicas. Cuando este flujo se ve restringido, manipulado o monopolizado, la democracia se vacía de contenido y se transforma en una mera formalidad procedural. De ahí que la libertad de expresión goce de una posición preferente dentro del catálogo de derechos fundamentales.

En el ámbito del Estado constitucional de derechos, la libertad de expresión se proyecta también como un límite al ejercicio del poder estatal. Los poderes públicos están obligados a tolerar la crítica, incluso aquella que resulta severa, injusta o perturbadora, siempre que no traspase los límites constitucionalmente legítimos. Esta tolerancia no es una concesión graciosa del Estado, sino una exigencia derivada del principio de supremacía constitucional y del carácter democrático del poder. La sanción o represión de expresiones críticas genera un efecto inhibidor que empobrece el debate público y desalienta la participación ciudadana.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce de manera expresa y amplia la libertad de expresión en la Constitución de la República, alineándose con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. La norma

constitucional garantiza el derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información, así como a expresar el pensamiento libremente en todas sus formas y manifestaciones. Asimismo, prohíbe la censura previa y establece la responsabilidad ulterior como mecanismo legítimo para sancionar abusos en el ejercicio del derecho, siempre que se respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

Este reconocimiento constitucional no es meramente declarativo, sino que impone obligaciones concretas al Estado. Por un lado, exige una conducta de abstención frente a interferencias arbitrarias en la expresión del pensamiento. Por otro, impone deberes positivos orientados a garantizar condiciones reales de pluralismo informativo, acceso equitativo a los medios de comunicación y protección efectiva frente a actos de censura directa o indirecta. En este sentido, la libertad de expresión se configura tanto como un derecho de defensa frente al poder estatal como un derecho que requiere acciones positivas para su realización efectiva.

Desde la teoría de los derechos fundamentales, la libertad de expresión presenta una dimensión individual, una dimensión social y una dimensión institucional. La dimensión individual protege al sujeto que emite el mensaje, asegurando su autonomía y libertad personal. La dimensión social protege a la colectividad, garantizando el derecho de la sociedad a recibir información plural, veraz y diversa. Finalmente, la dimensión institucional reconoce a la libertad de expresión como un elemento estructural del sistema democrático, indispensable para el funcionamiento de las instituciones y la legitimidad del poder público (Habermas, 1998).

El derecho internacional de los derechos humanos ha reforzado esta concepción amplia y compleja de la libertad de expresión. Instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen expresamente el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y por cualquier medio de expresión. Estos instrumentos no solo definen el contenido del derecho, sino que establecen criterios estrictos para la imposición de límites legítimos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desempeñado un papel fundamental en la consolidación del estándar regional de protección de la libertad de expresión. En decisiones emblemáticas, el tribunal ha sostenido que este derecho constituye la piedra angular de la democracia y que su restricción indebida afecta no solo al individuo, sino al conjunto de la sociedad. La Corte ha desarrollado la doctrina de la doble dimensión de la libertad de expresión, subrayando que toda limitación debe superar un examen riguroso de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad (Corte IDH, 2001).

Este estándar interamericano resulta particularmente relevante para los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, incluido el ecuatoriano, en virtud del principio de convencionalidad y del carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana. La libertad de expresión, en consecuencia, debe interpretarse de conformidad con los parámetros establecidos por la Convención Americana, evitando interpretaciones restrictivas que vacíen de contenido el derecho o habiliten formas encubiertas de censura.

Desde una perspectiva analítica, puede afirmarse que la libertad de expresión mantiene una relación estrecha con el principio de proporcionalidad. Toda intervención estatal que limite este derecho debe estar prevista por una ley clara y precisa, perseguir un fin constitucionalmente legítimo y ser estrictamente necesaria para alcanzarlo. Además, la medida restrictiva debe ser proporcional en sentido estricto, es decir, que los beneficios obtenidos superen el sacrificio impuesto al derecho fundamental. Este enfoque garantiza que la libertad de expresión no sea restringida de manera excesiva o arbitraria (Alexy, 2002).

En el contexto del constitucionalismo contemporáneo, la libertad de expresión adquiere una relevancia adicional frente a los procesos de transformación social, política y tecnológica. La expansión de los espacios de comunicación y la diversificación de los actores que intervienen en el debate público refuerzan la necesidad de una protección sólida del derecho, capaz de adaptarse a nuevos escenarios sin perder su esencia. No obstante, esta adaptación no implica relativizar su fundamento constitucional, sino reafirmar su centralidad dentro del sistema de derechos.

En síntesis, el concepto y fundamento constitucional de la libertad de expresión descansan en su carácter de derecho inherente a la dignidad humana, su función instrumental para la democracia y su dimensión estructural dentro del Estado constitucional de derechos y justicia. Su protección reforzada responde a la necesidad de preservar un espacio público abierto, plural y crítico, indispensable para la vigencia del orden democrático. Este entendimiento resulta esencial para abordar, en los siguientes numerales, los desafíos específicos que plantea el ejercicio de la libertad de expresión en el entorno digital y los límites constitucionales que legítimamente pueden imponerse a su ejercicio.

5.3. La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos

La libertad de expresión ocupa un lugar central dentro del sistema internacional de protección de los derechos humanos, al ser considerada un derecho habilitante para el ejercicio efectivo de otras libertades fundamentales y un presupuesto indispensable para la vigencia de la democracia. Su reconocimiento en instrumentos internacionales no responde únicamente a una formulación declarativa, sino que se encuentra acompañado de estándares normativos, interpretativos y jurisprudenciales destinados a garantizar su protección efectiva frente a injerencias estatales arbitrarias y frente a restricciones desproporcionadas.

Desde una perspectiva histórica, el reconocimiento internacional de la libertad de expresión surge como respuesta a los abusos cometidos por regímenes autoritarios que utilizaron la censura y la represión del pensamiento como mecanismos de control social. Tras la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional asumió la necesidad de consagrar un catálogo mínimo de derechos fundamentales que limitara el poder del Estado y protegiera la dignidad humana frente a nuevas formas de dominación. En este contexto, la libertad de expresión fue concebida como un derecho esencial para evitar la repetición de prácticas totalitarias y para garantizar sociedades abiertas, pluralistas y democráticas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 constituye el punto de partida del reconocimiento internacional de la libertad de expresión. Su artículo 19 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio y sin consideración de fronteras. Aunque la Declaración no tiene carácter jurídicamente vinculante, su contenido ha adquirido un valor normativo indiscutible como fuente de interpretación de los tratados internacionales y como expresión del consenso ético y jurídico de la comunidad internacional (Nikken, 2010).

El desarrollo normativo de la libertad de expresión se consolida con la adopción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966. El artículo 19 de este instrumento reconoce, en primer lugar, el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones, y en segundo término, el derecho a la libertad de expresión, entendido como la facultad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección del individuo. Este precepto incorpora, además, una cláusula de limitaciones que permite restricciones únicamente cuando estén expresamente fijadas por la ley y sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de la interpretación autorizada del Pacto, ha desarrollado una doctrina consistente sobre el alcance y contenido de la libertad de expresión. En su Observación General N.º 34, el Comité enfatiza que este derecho es fundamental para cualquier sociedad democrática y que constituye la base para la realización de otros derechos humanos. Asimismo, sostiene que las restricciones deben interpretarse de manera estricta y que los Estados no pueden invocar conceptos amplios o indeterminados para justificar limitaciones desproporcionadas al ejercicio de la libertad de expresión (Comité de Derechos Humanos, 2011).

En el ámbito regional americano, la libertad de expresión alcanza uno de sus desarrollos más avanzados a través de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos. El artículo 13 de este instrumento consagra una protección amplia del derecho, prohibiendo de forma expresa la censura previa y permitiendo únicamente responsabilidades ulteriores, las cuales deben estar previamente establecidas por ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Esta disposición refleja un compromiso claro con un modelo robusto de libertad de expresión, orientado a maximizar el debate público y a minimizar las interferencias estatales.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido determinante en la construcción del estándar regional de protección de la libertad de expresión. Desde sus primeras decisiones, el tribunal ha sostenido que este derecho constituye la piedra angular de la democracia y que sin su garantía efectiva no es posible el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales. En el caso *La Última Tentación de Cristo vs. Chile*, la Corte estableció que la censura previa es incompatible con la Convención Americana y que la libertad de expresión protege tanto la difusión de ideas como el derecho de la sociedad a recibirlas (Corte IDH, 2001).

Uno de los aportes más relevantes de la Corte Interamericana ha sido el desarrollo de la doctrina de la doble dimensión de la libertad de expresión. Según este enfoque, el derecho tiene una dimensión individual, que protege a quien emite el mensaje, y una dimensión social, que protege a la colectividad en su derecho a recibir información plural y diversa. Esta concepción implica que toda restricción a la libertad de expresión produce un impacto que trasciende al individuo afectado y compromete el funcionamiento del sistema democrático en su conjunto.

La Corte ha señalado de manera reiterada que, en una sociedad democrática, la libertad de expresión debe gozar de una posición preferente frente a otros derechos, especialmente cuando se trata de asuntos de interés público o de expresiones relacionadas con la actuación de funcionarios estatales. En este sentido, el umbral de tolerancia frente a la crítica debe ser más amplio cuando se trata de personas que ejercen funciones públicas, pues estas se exponen voluntariamente al escrutinio ciudadano. La imposición de sanciones

desproporcionadas en estos casos genera un efecto inhibidor que desalienta la participación y empobrece el debate público (Corte IDH, 2009).

Otro elemento central del estándar interamericano es el principio de legalidad estricta en materia de restricciones a la libertad de expresión. La Corte ha establecido que las limitaciones deben estar previstas en normas claras, precisas y previamente establecidas, de modo que las personas puedan prever las consecuencias de sus actos. Las leyes ambiguas o excesivamente amplias resultan incompatibles con la Convención Americana, pues habilitan interpretaciones discretionales que pueden derivar en formas encubiertas de censura.

Asimismo, la Corte Interamericana ha desarrollado un test tripartito para evaluar la legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión: legalidad, finalidad legítima y necesidad en una sociedad democrática. Este último elemento exige que la restricción sea idónea para alcanzar el fin perseguido, estrictamente necesaria y proporcional en sentido estricto. La carga de la prueba recae en el Estado, que debe demostrar que no existen medidas menos lesivas para proteger el bien jurídico invocado.

En el ámbito europeo, si bien el Convenio Europeo de Derechos Humanos adopta un enfoque distinto al permitir ciertas formas de restricción más amplias, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha reconocido la importancia central de la libertad de expresión para la democracia. El artículo 10 del Convenio protege no solo las informaciones o ideas favorablemente recibidas, sino también aquellas que ofenden, chocan o perturban al Estado o a un sector de la población. Este enfoque comparado resulta útil para enriquecer el análisis y reafirmar la necesidad de una protección robusta del derecho en contextos democráticos (TEDH, 1976).

La interrelación entre el derecho internacional de los derechos humanos y los ordenamientos constitucionales internos se manifiesta a través del principio de convencionalidad. Los Estados que han ratificado tratados internacionales de derechos humanos asumen la obligación de adecuar su legislación, jurisprudencia y prácticas administrativas a los estándares internacionales. En el caso ecuatoriano, este principio adquiere especial relevancia, dado que la

Constitución reconoce la supremacía de los tratados internacionales de derechos humanos cuando establecen normas más favorables para la persona.

En el contexto contemporáneo, el derecho internacional de los derechos humanos enfrenta nuevos desafíos en materia de libertad de expresión, particularmente en relación con el entorno digital. La expansión de las plataformas digitales, la circulación masiva de información y la participación de actores privados con poder regulatorio sobre los contenidos han planteado interrogantes sobre la aplicabilidad de los estándares tradicionales. No obstante, los órganos internacionales han sostenido que los principios fundamentales de la libertad de expresión siguen siendo plenamente vigentes en el ámbito digital.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que internet constituye un espacio privilegiado para el ejercicio de la libertad de expresión y que cualquier regulación estatal debe orientarse a garantizar el acceso universal, la neutralidad de la red y la protección frente a restricciones arbitrarias. Al mismo tiempo, ha reconocido la necesidad de abordar fenómenos como la desinformación y el discurso de odio desde un enfoque compatible con los derechos humanos, evitando respuestas punitivas desproporcionadas.

Desde una perspectiva crítica, puede afirmarse que el derecho internacional de los derechos humanos ha logrado consolidar un marco normativo sólido para la protección de la libertad de expresión, aunque su efectividad depende en gran medida de la voluntad política de los Estados y de la fortaleza de sus instituciones. La persistencia de prácticas de censura, persecución de periodistas y criminalización de la protesta social evidencia la necesidad de reforzar los mecanismos internacionales de supervisión y cumplimiento.

La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos se configura como un derecho fundamental de protección reforzada, dotado de estándares claros y exigentes para la imposición de límites legítimos. Su reconocimiento en instrumentos universales y regionales, así como el desarrollo jurisprudencial de órganos internacionales, ha contribuido a consolidar una concepción amplia y garantista del derecho. Este marco normativo constituye un referente obligatorio para los Estados y un punto de partida indispensable para

analizar los desafíos que plantea el ejercicio de la libertad de expresión en el entorno digital y los límites constitucionales que pueden imponerse de manera legítima.

5.4. El entorno digital como nuevo espacio de ejercicio de la libertad de expresión

El desarrollo acelerado de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado de manera profunda las formas tradicionales de interacción social, producción de conocimiento y participación política. En este contexto, el entorno digital se ha consolidado como un nuevo espacio privilegiado para el ejercicio de la libertad de expresión, ampliando de forma exponencial las posibilidades de emitir, recibir y difundir ideas e informaciones. Internet, las redes sociales y las plataformas digitales no solo han modificado los canales de comunicación, sino que han reconfigurado el propio concepto de espacio público, desplazándolo desde ámbitos físicos y mediáticos tradicionales hacia escenarios virtuales de alcance global.

Desde una perspectiva constitucional, el entorno digital debe ser entendido como una extensión del espacio público democrático. A través de medios digitales, las personas pueden expresar opiniones políticas, denunciar abusos de poder, organizar movimientos sociales, acceder a información diversa y participar activamente en debates de interés general. Esta ampliación del espacio expresivo ha contribuido a democratizar el acceso a la palabra pública, reduciendo barreras económicas, geográficas y técnicas que históricamente limitaban la participación ciudadana en los medios de comunicación tradicionales.

Sin embargo, esta expansión del ejercicio de la libertad de expresión en el entorno digital no está exenta de tensiones jurídicas. La masificación de la comunicación, la velocidad de difusión de los contenidos y la persistencia de la información en línea plantean nuevos desafíos para la protección de derechos fundamentales y para la delimitación de responsabilidades. A diferencia del espacio analógico, el entorno digital se caracteriza por la viralidad, el anonimato

relativo y la capacidad de amplificación ilimitada de los mensajes, factores que pueden intensificar tanto los efectos positivos como los riesgos asociados al ejercicio de la libertad de expresión.

Uno de los rasgos distintivos del entorno digital es la descentralización de la producción de contenidos. En contraste con los medios tradicionales, donde la expresión pública estaba mediada por estructuras editoriales y filtros profesionales, las plataformas digitales permiten que cualquier persona se convierta en creadora y difusora de información. Esta democratización de la palabra ha fortalecido el pluralismo informativo y ha visibilizado voces históricamente marginadas del debate público, incluyendo movimientos sociales, pueblos indígenas, colectivos feministas y grupos en situación de vulnerabilidad.

No obstante, la ausencia de intermediarios tradicionales también ha generado un ecosistema comunicativo marcado por la sobreabundancia de información y por la dificultad de distinguir entre contenidos veraces, opiniones legítimas y desinformación deliberada. La proliferación de noticias falsas, discursos manipuladores y campañas de desinformación constituye uno de los principales retos contemporáneos para la libertad de expresión en el entorno digital. Desde una perspectiva de derechos humanos, el combate a la desinformación no puede traducirse en mecanismos de censura previa, sino que debe abordarse mediante estrategias compatibles con el principio democrático, como la alfabetización digital, la transparencia informativa y la promoción del pensamiento crítico.

El entorno digital también ha modificado las dinámicas del debate público y de la formación de la opinión colectiva. Los algoritmos de recomendación utilizados por las plataformas digitales influyen de manera significativa en la visibilidad de los contenidos, priorizando ciertos discursos y relegando otros. Esta lógica algorítmica, orientada frecuentemente por intereses comerciales, puede generar fenómenos de fragmentación informativa, cámaras de eco y polarización social, afectando la calidad del debate democrático. Desde el derecho constitucional, surge así la necesidad de reflexionar sobre el impacto de estos mecanismos en el pluralismo y en la igualdad de condiciones para el ejercicio de la libertad de expresión.

Otro elemento central del entorno digital es la participación de actores privados con un poder regulatorio significativo sobre los contenidos. Las grandes plataformas tecnológicas desempeñan un rol determinante en la moderación de expresiones, mediante políticas internas, términos de uso y sistemas automatizados de control. Si bien estas empresas no son Estados, su capacidad para decidir qué contenidos permanecen visibles y cuáles son eliminados plantea interrogantes relevantes sobre la protección de la libertad de expresión y sobre la necesidad de establecer estándares mínimos de transparencia, debido a proceso y rendición de cuentas.

Desde una perspectiva constitucional, resulta problemático que decisiones con impacto directo en el ejercicio de derechos fundamentales queden exclusivamente en manos de actores privados sin controles democráticos efectivos. La eliminación arbitraria de contenidos, la suspensión de cuentas y la aplicación opaca de normas internas pueden operar como formas indirectas de censura, especialmente cuando afectan expresiones de interés público o discursos críticos. En este escenario, el desafío consiste en equilibrar la autonomía empresarial de las plataformas con la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales frente a interferencias indebidas.

El entorno digital también ha ampliado los riesgos para otros derechos fundamentales que pueden entrar en tensión con la libertad de expresión. La facilidad para difundir contenidos lesivos ha incrementado los casos de vulneración de la honra, la reputación, la intimidad y la protección de datos personales. Asimismo, el acoso digital, la violencia simbólica y los discursos discriminatorios han encontrado en las redes sociales un espacio propicio para su reproducción. Estas problemáticas exigen respuestas jurídicas cuidadosas, que eviten soluciones simplistas basadas en la criminalización excesiva de la expresión.

Desde el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, se ha insistido en que los límites a la libertad de expresión en el entorno digital deben responder a los mismos criterios estrictos aplicables en el ámbito analógico: legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. La digitalización de la comunicación no justifica la relajación de estos estándares,

sino que refuerza la necesidad de su aplicación rigurosa para evitar abusos de poder y efectos inhibitorios sobre la expresión legítima.

Un aspecto particularmente relevante en el entorno digital es la permanencia de la información en línea. A diferencia de los medios tradicionales, los contenidos digitales pueden permanecer accesibles de manera indefinida, lo que amplifica los efectos de expresiones pasadas y puede generar impactos duraderos en la vida personal y profesional de las personas. Este fenómeno ha dado lugar a debates jurídicos en torno al llamado derecho al olvido y a la tensión entre la memoria colectiva, el acceso a la información y la protección de la vida privada. Desde una perspectiva constitucional, estos debates deben resolverse mediante ponderaciones cuidadosas que eviten tanto la supresión arbitraria de información de interés público como la perpetuación injustificada de daños a la dignidad personal.

El entorno digital ha fortalecido, asimismo, nuevas formas de participación política y activismo social. Las plataformas digitales han sido utilizadas para organizar protestas, difundir demandas sociales y visibilizar violaciones de derechos humanos. Este uso emancipador de la tecnología ha demostrado el potencial transformador de la libertad de expresión en línea, especialmente en contextos donde los medios tradicionales se encuentran concentrados o sujetos a presiones políticas. No obstante, también ha generado respuestas estatales restrictivas, como bloqueos de internet, vigilancia masiva y criminalización de la protesta digital.

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, estas prácticas han sido objeto de especial preocupación. Diversos organismos internacionales han sostenido que el acceso a internet y la libertad de expresión en línea constituyen condiciones esenciales para el ejercicio de otros derechos, y que las restricciones generales o indiscriminadas al acceso a la red resultan incompatibles con una sociedad democrática. El bloqueo de plataformas o la interrupción del servicio de internet como respuesta a conflictos sociales constituye una medida extrema que solo podría justificarse bajo criterios excepcionalísimos.

En el contexto latinoamericano, el entorno digital presenta desafíos adicionales vinculados a la desigualdad estructural. El acceso desigual a la tecnología, las brechas digitales y la falta de alfabetización informacional limitan el ejercicio efectivo de la libertad de expresión para amplios sectores de la población. Desde una perspectiva constitucional, la garantía de este derecho en el entorno digital no puede reducirse a la ausencia de censura, sino que requiere políticas públicas orientadas a garantizar el acceso universal, la inclusión digital y la reducción de las desigualdades tecnológicas.

En el caso ecuatoriano, el entorno digital se ha convertido en un espacio central de debate político, denuncia social y expresión ciudadana. Las redes sociales han desempeñado un rol relevante en la fiscalización del poder público y en la visibilización de problemáticas sociales. Sin embargo, también se han evidenciado tensiones relacionadas con la regulación de contenidos, la persecución de expresiones críticas y el uso del derecho penal frente a manifestaciones en línea. Estos fenómenos ponen de relieve la necesidad de interpretar y aplicar las normas constitucionales de libertad de expresión conforme a los estándares internacionales.

Desde una perspectiva analítica, puede afirmarse que el entorno digital no altera la esencia de la libertad de expresión, pero sí intensifica los conflictos asociados a su ejercicio. La rapidez de la comunicación, la multiplicación de actores y la globalización del discurso exigen respuestas jurídicas sofisticadas, capaces de proteger el derecho sin desconocer los riesgos reales que pueden derivarse de su ejercicio abusivo. La clave reside en evitar enfoques restrictivos basados en el control excesivo y apostar por modelos regulatorios que fortalezcan la transparencia, la responsabilidad y la educación cívica digital.

El constitucionalismo contemporáneo enfrenta así el desafío de adaptar las categorías clásicas de la libertad de expresión a un entorno tecnológico en constante transformación. Esta adaptación no implica relativizar los principios fundamentales, sino reafirmarlos frente a nuevas formas de poder y de control. La protección de la libertad de expresión en el entorno digital debe orientarse a garantizar un espacio comunicativo abierto, plural y seguro, en el que sea posible el ejercicio de la crítica, la disidencia y la participación democrática.

El entorno digital se ha consolidado como un nuevo espacio de ejercicio de la libertad de expresión, con un potencial democratizador significativo, pero también con riesgos complejos para los derechos fundamentales. Su regulación desde el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos exige un enfoque equilibrado, que reconozca la centralidad del derecho, la legitimidad de ciertos límites y la necesidad de proteger el pluralismo y la dignidad humana. Este análisis resulta indispensable para comprender los debates contemporáneos sobre la libertad de expresión y para abordar, en los siguientes numerales, los límites constitucionales y las formas de responsabilidad aplicables en el ámbito digital.

5.5. Límites constitucionales a la libertad de expresión

La libertad de expresión, pese a su carácter fundamental y a la posición preferente que ocupa dentro del sistema constitucional de derechos, no es un derecho absoluto. Su ejercicio puede entrar en tensión con otros derechos fundamentales y con bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, lo que hace necesario reconocer la existencia de límites legítimos. Desde la perspectiva del constitucionalismo contemporáneo y del derecho internacional de los derechos humanos, dichos límites no constituyen excepciones discrecionales ni restricciones arbitrarias, sino mecanismos de armonización orientados a garantizar la convivencia democrática, la dignidad humana y el respeto recíproco entre derechos de igual jerarquía.

El reconocimiento de límites a la libertad de expresión responde a una lógica estructural del Estado constitucional de derechos. En un ordenamiento jurídico fundado en la dignidad humana y en el pluralismo, ningún derecho puede ejercerse de manera irrestricta cuando su uso genera una afectación grave e injustificada a los derechos de terceros o al funcionamiento del sistema democrático. No obstante, esta premisa no habilita al Estado a imponer restricciones amplias o imprecisas, pues la historia constitucional demuestra que la limitación excesiva de la libertad de expresión ha sido uno de los principales instrumentos de control autoritario y de supresión del disenso.

Desde una concepción garantista, los límites constitucionales a la libertad de expresión deben interpretarse de manera estricta y aplicarse únicamente en circunstancias excepcionales. La regla general es la libertad; la restricción, la excepción. Esta lógica ha sido reiteradamente afirmada por la doctrina constitucional y por los tribunales internacionales de derechos humanos, que han subrayado que cualquier limitación debe estar sometida a controles rigurosos para evitar abusos de poder y efectos inhibitorios sobre el ejercicio legítimo del derecho.

Uno de los fundamentos centrales de los límites constitucionales a la libertad de expresión es la protección de los derechos de la personalidad, en particular el honor, la reputación, la intimidad y la vida privada. La difusión de expresiones que lesionan gravemente estos derechos puede generar daños irreparables a la dignidad personal, especialmente en contextos de amplia difusión como el entorno digital. Desde el derecho constitucional, la protección de estos bienes jurídicos resulta legítima, siempre que las restricciones impuestas sean proporcionales y no se utilicen como mecanismos de censura encubierta.

La tensión entre libertad de expresión y derecho al honor ha sido uno de los conflictos más recurrentes en la jurisprudencia constitucional e internacional. Los tribunales han establecido que, cuando se trata de expresiones relacionadas con asuntos de interés público o con la actuación de funcionarios estatales, el umbral de protección del honor debe ser más flexible, privilegiando la libertad de expresión. Por el contrario, cuando se difunden imputaciones falsas, expresiones vejatorias o ataques personales carentes de relevancia pública, la intervención estatal puede resultar legítima para proteger la dignidad del afectado.

Otro límite constitucional relevante es la protección de la intimidad y de la vida privada. La divulgación no consentida de información personal, datos sensibles o aspectos de la vida privada puede constituir una intromisión ilegítima que justifique restricciones al ejercicio de la libertad de expresión. En este ámbito, el entorno digital ha intensificado los riesgos, debido a la facilidad con que información privada puede difundirse masivamente y permanecer accesible de manera indefinida. El derecho constitucional exige, en estos casos, una

ponderación cuidadosa entre el interés público de la información y el daño potencial a la esfera privada de la persona.

La seguridad jurídica y el orden público democrático constituyen también fundamentos constitucionales para la imposición de límites a la libertad de expresión. La incitación directa y pública a la violencia, la apología del delito o la promoción de acciones que pongan en peligro inmediato bienes jurídicos fundamentales pueden ser legítimamente restringidas por el Estado. Sin embargo, la delimitación de estos supuestos debe realizarse con especial cautela, evitando interpretaciones amplias que criminalicen la protesta social, la crítica política o la expresión de ideas radicales que, aunque perturbadoras, forman parte del debate democrático.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han diferenciado claramente entre la expresión de ideas, incluso extremas o impopulares, y la incitación directa a la comisión de actos violentos. Solo esta última puede justificar una restricción severa, siempre que exista un riesgo real, cierto e inminente. La penalización de expresiones ambiguas o de discursos críticos bajo el pretexto de proteger el orden público ha sido considerada incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos.

Un ámbito especialmente controvertido en materia de límites a la libertad de expresión es el discurso de odio. Este concepto se refiere a expresiones que promueven la discriminación, la hostilidad o la violencia contra personas o grupos en razón de características protegidas, como la raza, el origen étnico, el género, la orientación sexual, la religión o la nacionalidad. Desde una perspectiva constitucional, la regulación del discurso de odio plantea un delicado equilibrio entre la protección de la igualdad y la dignidad humana, y la preservación de un espacio amplio para la libre expresión.

El derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido que ciertos discursos de odio pueden ser legítimamente restringidos cuando constituyen una incitación directa a la discriminación o a la violencia. No obstante, ha advertido sobre el riesgo de utilizar este concepto de manera expansiva para silenciar opiniones disidentes o críticas legítimas. Por ello, se exige que la restricción se

límite a los casos más graves, en los que exista una relación clara entre la expresión y el daño producido o potencialmente producido.

Desde el punto de vista constitucional, los límites a la libertad de expresión deben evaluarse siempre a la luz del principio de proporcionalidad. Este principio opera como una garantía frente a restricciones excesivas y exige que toda medida limitativa supere un examen riguroso de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La intervención estatal debe ser capaz de alcanzar el fin legítimo perseguido, no debe existir una medida menos lesiva igualmente eficaz y el sacrificio impuesto al derecho no debe ser desmedido en relación con los beneficios obtenidos.

El principio de legalidad constituye otro pilar fundamental en la delimitación de los límites constitucionales a la libertad de expresión. Las restricciones deben estar previstas en normas claras, precisas y previamente establecidas, de modo que las personas puedan prever las consecuencias jurídicas de sus actos. Las leyes ambiguas o excesivamente amplias resultan incompatibles con el Estado constitucional, pues habilitan interpretaciones discrecionales que pueden derivar en censura indirecta o en persecución selectiva de determinadas expresiones.

La prohibición de la censura previa es uno de los límites infranqueables en materia de libertad de expresión. Tanto la Constitución ecuatoriana como los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que el Estado no puede impedir la difusión de ideas antes de que estas se expresen, salvo en supuestos excepcionalísimos previstos expresamente por la ley. La censura previa ha sido considerada históricamente como una de las formas más graves de vulneración de la libertad de expresión, por su capacidad de suprimir el debate público y de generar autocensura.

En el entorno digital, los límites constitucionales a la libertad de expresión adquieren una complejidad adicional. La rapidez de la comunicación, la viralidad de los contenidos y la participación de plataformas privadas en la moderación de discursos plantean desafíos específicos para la aplicación de los estándares tradicionales. No obstante, el derecho constitucional y el derecho internacional han insistido en que los mismos criterios de legalidad, necesidad y

proporcionalidad deben aplicarse plenamente en el ámbito digital, evitando respuestas punitivas desproporcionadas.

Un riesgo particular en el entorno digital es la adopción de medidas generales o indiscriminadas, como bloqueos de plataformas, suspensión masiva de cuentas o eliminación automatizada de contenidos sin control humano. Estas prácticas pueden afectar de manera desproporcionada la libertad de expresión y generar efectos inhibitorios sobre el debate público. Desde una perspectiva constitucional, tales medidas deben ser consideradas incompatibles con el principio democrático, salvo que se justifiquen bajo criterios excepcionalísimos y con garantías adecuadas.

En el contexto ecuatoriano, los límites a la libertad de expresión han sido objeto de intensos debates, especialmente en relación con la regulación de medios, la responsabilidad ulterior y el uso del derecho penal frente a expresiones críticas. La experiencia comparada y los estándares interamericanos muestran que la criminalización excesiva de la expresión constituye una amenaza seria para la democracia y que los conflictos derivados del ejercicio de este derecho deben resolverse, preferentemente, a través de mecanismos civiles y no penales.

Desde una perspectiva analítica, puede afirmarse que los límites constitucionales a la libertad de expresión cumplen una función ambivalente. Por un lado, son necesarios para proteger derechos fundamentales y preservar la convivencia democrática. Por otro, pueden convertirse en instrumentos de control y silenciamiento si no se aplican con rigor y cautela. De ahí la importancia de contar con tribunales constitucionales independientes y con una cultura jurídica comprometida con la protección de los derechos humanos.

Los límites constitucionales a la libertad de expresión se justifican únicamente cuando son indispensables para proteger derechos de igual jerarquía o bienes jurídicos fundamentales, y deben aplicarse conforme a criterios estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Su reconocimiento no debilita la libertad de expresión, sino que contribuye a su ejercicio responsable en un Estado constitucional de derechos y justicia. Este análisis resulta esencial para comprender el delicado equilibrio entre libertad y responsabilidad, especialmente

en el entorno digital contemporáneo, donde los riesgos y las tensiones se han intensificado de manera significativa.

5.6. La colisión entre el derecho a la honra y la libertad de expresión en redes sociales

En el entorno digital contemporáneo, la interacción constante entre usuarios, la inmediatez de la información y el carácter expansivo de las redes sociales han intensificado los escenarios de colisión entre derechos humanos, particularmente entre la libertad de expresión y el derecho a la honra y al buen nombre. Ambos derechos, reconocidos constitucionalmente y protegidos por el bloque de constitucionalidad, ostentan igual jerarquía normativa y comparten una naturaleza interdependiente; sin embargo, su ejercicio concreto puede generar tensiones que requieren una labor ponderativa rigurosa por parte de los órganos jurisdiccionales.

La libertad de expresión constituye un pilar estructural del sistema democrático, no solo como derecho individual, sino como garantía colectiva que permite el control social de la gestión pública y la formación de una opinión pública plural. No obstante, dicho derecho no es absoluto, pues encuentra límites en la protección de otros bienes jurídicos, entre ellos la honra y la reputación de las personas. En este contexto, la jurisprudencia interamericana ha sostenido que la protección del honor no puede convertirse en un mecanismo de censura indirecta ni en un instrumento para inhibir el debate público, especialmente cuando se trata de expresiones relacionadas con asuntos de interés general o con funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (Corte IDH, *Kimel vs. Argentina*).

Por su parte, el derecho a la honra se vincula tanto con la dimensión subjetiva de la dignidad personal como con la percepción social de la reputación. Su afectación, particularmente en entornos digitales, puede adquirir una intensidad mayor debido al alcance masivo, la persistencia del contenido y la facilidad de reproducción de las publicaciones. En consecuencia, no toda expresión crítica o incómoda configura una vulneración al honor, siendo indispensable distinguir

entre opiniones protegidas, juicios de valor y afirmaciones fácticas susceptibles de verificación (Bonilla Manotoa et al., 2020).

Desde esta perspectiva, la colisión entre ambos derechos no debe resolverse mediante fórmulas automáticas o presunciones de daño, sino a través de un análisis constitucional reforzado que considere el contenido del discurso, el contexto en el que se emite, la calidad de los sujetos involucrados y el impacto real de la expresión en los derechos del presunto afectado. De lo contrario, se corre el riesgo de imponer restricciones desproporcionadas que vulneren el núcleo esencial de la libertad de expresión en el espacio digital.

5.6.1. El hecho antijurídico y el test tripartito como mecanismos de determinación del daño moral en el entorno digital

En la distinción entre el hecho ilícito y el hecho antijurídico como elementos determinantes para la configuración del daño moral derivado de expresiones difundidas en redes sociales. Mientras el hecho ilícito alude a la infracción directa de una norma específica, la antijuridicidad implica la contravención del ordenamiento jurídico en su conjunto, incluyendo la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad (Bonilla Manotoa et al., 2020).

En el ámbito de la libertad de expresión digital, esta diferenciación resulta crucial, pues no toda afectación subjetiva al honor constituye un hecho antijurídico susceptible de generar responsabilidad civil extracontractual. Para que una expresión sea considerada antijurídica, es necesario verificar si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión ha sido abusivo, lo cual solo puede determinarse mediante la aplicación del test tripartito desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este test exige que toda restricción a la libertad de expresión cumpla con tres requisitos acumulativos: i) estar prevista en una ley formal y previa; ii) perseguir un fin legítimo reconocido por la Convención Americana, como la protección de la honra o la reputación de los demás; y iii) ser necesaria, idónea y proporcional en una sociedad democrática. En el contexto digital, dicho análisis debe complementarse con la denominada perspectiva sistémica digital, que evalúa el

impacto de la restricción no solo sobre el individuo afectado, sino sobre el funcionamiento general del ecosistema comunicacional en internet.

La aplicación de este estándar permite al juzgador determinar si la expresión cuestionada constituye un hecho antijurídico generador de daño moral o si, por el contrario, se trata de una manifestación legítima del derecho a opinar, aun cuando resulte molesta o perturbadora para terceros. De esta manera, se evita la imposición de sanciones civiles con efectos inhibidores, que podrían desalentar la participación ciudadana y el debate público en redes sociales.

La determinación del daño moral en casos de colisión entre honra y libertad de expresión exige un análisis constitucional y convencional riguroso, que supere la visión meramente civilista del derecho de daños y garantice una tutela equilibrada de los derechos humanos involucrados, en consonancia con los principios de proporcionalidad, necesidad y mínima intervención estatal.

5.7. La censura previa

La censura constituye una de las restricciones más severas al derecho a la libertad de expresión, en tanto implica una intervención anticipada sobre los contenidos comunicacionales, orientada a impedir su difusión pública con base en criterios ideológicos, morales, políticos o culturales. En términos generales, la censura se configura cuando una autoridad —estatal o privada con poder de control— decide suprimir, modificar o impedir la circulación de ideas, informaciones u opiniones, bajo la premisa de que estas resultan inconvenientes, ofensivas o perjudiciales para determinados intereses (Real Academia Española, 2023).

Desde una concepción jurídica amplia, la censura no se limita únicamente a la prohibición expresa de contenidos, sino que abarca cualquier mecanismo que tenga por finalidad neutralizar el acceso del público a determinadas expresiones, ya sea mediante controles administrativos, filtros previos, autorizaciones obligatorias o bloqueos preventivos. En este sentido, la censura puede ser ejercida directamente por el Estado o indirectamente a través de intermediarios,

como medios de comunicación o plataformas digitales, cuando actúan bajo presiones normativas o políticas que condicionan la circulación del discurso.

La censura previa se distingue de otras formas de limitación a la libertad de expresión por su carácter anticipatorio. A diferencia de las responsabilidades ulteriores —como las sanciones civiles o penales por difamación, injuria o calumnia— la censura previa opera antes de que el mensaje sea emitido, impidiendo que la sociedad tenga acceso a él. Esta modalidad de restricción resulta particularmente incompatible con un sistema democrático, pues anula la posibilidad misma del debate público y elimina el control social sobre las decisiones de quienes ejercen el poder.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la censura previa ha sido categóricamente prohibida. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13.2, establece de manera expresa que el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión no puede estar sujeto a censura previa, admitiendo únicamente la imposición de responsabilidades ulteriores que cumplan con los principios de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad. Este estándar ha sido reiteradamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que la censura previa constituye una forma extrema de restricción incompatible con el pluralismo y la deliberación democrática.

Históricamente, la censura previa encuentra sus orígenes en contextos autoritarios. Durante la Edad Media, y con mayor intensidad tras la invención de la imprenta en el siglo XV, las autoridades políticas y religiosas establecieron mecanismos de control para impedir la difusión de ideas consideradas heréticas o subversivas. En el caso del mundo hispánico, las primeras normas formales de censura previa se consolidaron a inicios del siglo XVI, cuando se impuso la exigencia de licencias de impresión y se elaboraron índices de libros prohibidos, configurando un sistema institucionalizado de control del pensamiento (Jordán Naranjo & Alulema Cañizares, 2016).

La evolución del constitucionalismo moderno implicó una ruptura progresiva con estas prácticas. Las constituciones contemporáneas, especialmente aquellas adoptadas en Estados democráticos, reconocen la libertad de expresión como

un derecho fundamental y prohíben de manera expresa la censura previa, admitiendo únicamente regulaciones excepcionales y posteriores. En el caso ecuatoriano, este principio se encuentra alineado con el bloque de constitucionalidad y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, en particular a través del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

No obstante, la prohibición formal de la censura previa no implica la inexistencia de riesgos actuales. En el contexto digital, la censura puede manifestarse de forma más sutil, a través del bloqueo preventivo de cuentas, la eliminación anticipada de contenidos, la suspensión de perfiles o la moderación algorítmica sin criterios claros ni mecanismos efectivos de impugnación. Estas prácticas, cuando son impulsadas o toleradas por autoridades públicas, pueden constituir formas contemporáneas de censura previa, aun cuando no adopten la apariencia clásica de prohibiciones legales explícitas.

Si bien los Estados pueden establecer regulaciones razonables al ejercicio de la libertad de expresión —por ejemplo, para proteger a niños, niñas y adolescentes, o para evitar la difusión de discursos prohibidos como la incitación directa a la violencia— dichas restricciones deben ser excepcionales, necesarias y estrictamente proporcionales. En ningún caso pueden traducirse en controles preventivos generales que anulen el derecho a expresar y difundir ideas por cualquier medio, incluyendo internet, las redes sociales, el arte o las producciones audiovisuales.

En consecuencia, la censura previa representa una vulneración directa al núcleo esencial de la libertad de expresión, pues sustituye el juicio de la sociedad por el criterio unilateral de una autoridad. En un Estado constitucional de derechos, la regulación del discurso debe orientarse a garantizar un equilibrio entre el interés público y la protección de los derechos individuales, sin desconocer que la libertad de expresión constituye una condición indispensable para la vigencia de la democracia, el pluralismo y el control ciudadano del poder.

5.7.1. Análisis de casos

Una vez desarrollado el marco teórico y normativo relativo a la libertad de expresión, sus límites constitucionales y la prohibición de la censura previa —

con especial énfasis en el entorno digital—, resulta indispensable trasladar dichos postulados al análisis de casos concretos, a fin de evaluar su aplicación práctica y verificar el grado de coherencia entre los estándares constitucionales, convencionales y las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales y administrativos.

El análisis de casos permite observar cómo los principios abstractos del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos se materializan en situaciones reales, particularmente en escenarios de tensión entre la libertad de expresión, el derecho a la honra, el orden público y la actuación del poder estatal en plataformas digitales. En este sentido, la casuística constituye una herramienta metodológica esencial para identificar posibles desviaciones interpretativas, vacíos normativos o prácticas que, bajo la apariencia de regulación legítima, podrían configurar restricciones indebidas o formas encubiertas de censura previa.

Este apartado se orienta a examinar decisiones y actuaciones relevantes en las que se ha discutido la licitud de limitar expresiones difundidas a través de redes sociales u otros medios digitales, valorando si dichas limitaciones se ajustan a los parámetros del test tripartito de restricción de derechos y a la prohibición expresa de la censura previa consagrada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, se analizará si las medidas adoptadas por las autoridades respetan los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima intervención estatal, o si, por el contrario, generan un efecto inhibidor sobre el debate público y el ejercicio del control ciudadano.

Desde una perspectiva crítica, el análisis de los casos seleccionados permitirá evidenciar la manera en que el Estado, a través de sus instituciones o funcionarios, interactúa con el ecosistema digital y define los límites del discurso en línea. Ello resulta especialmente relevante en un contexto en el que las redes sociales se han consolidado como espacios privilegiados para la deliberación democrática, la denuncia social y la fiscalización del poder público.

En consecuencia, esta sección no solo busca describir los hechos y decisiones adoptadas en cada caso, sino también valorar su compatibilidad con los

estándares constitucionales y convencionales vigentes, identificando buenas prácticas, inconsistencias interpretativas y desafíos pendientes en la protección efectiva de la libertad de expresión frente a la censura previa en el entorno digital.

Caso “El Gran Padrino” – Medio digital La Posta:

El denominado caso “El Gran Padrino”, investigado y difundido por el medio digital ecuatoriano La Posta, constituye uno de los episodios más relevantes en el debate contemporáneo sobre la libertad de expresión, el periodismo de investigación y los límites constitucionales del poder estatal en el entorno digital. Los hechos se remontan a mayo de 2021, cuando, en un contexto previo a la posesión del presidente Guillermo Lasso, unidades especializadas de la Policía Nacional iniciaron una operación reservada de inteligencia antinarcóticos destinada a identificar y desarticular una presunta estructura de narcotráfico internacional vinculada a redes criminales de origen albanés con presencia en el Ecuador.

Dicha operación se desarrolló sin conocimiento público ni notificación a las más altas autoridades políticas del momento, incluyendo al entonces presidente electo y a su círculo cercano. No obstante, aproximadamente un año después, el proceso investigativo fue cerrado de manera irregular, presuntamente con la intervención y anuencia de altos mandos policiales, configurándose indicios de ilegalidad administrativa y posible encubrimiento institucional. A pesar de ello, el informe no fue destruido y, posteriormente, fue obtenido y revelado por un equipo periodístico de La Posta, dando lugar a una investigación de alto impacto político y social.

La divulgación del contenido de dicho informe permitió evidenciar la existencia de una presunta red criminal con conexiones transnacionales, que habría logrado infiltrarse en distintas instancias del aparato estatal ecuatoriano. Según lo revelado, esta estructura estaría vinculada a prácticas de corrupción sistemática, tales como sobornos, falsificación documental y direccionamiento contractual, particularmente en empresas públicas estratégicas del sector petrolero y energético, cuyos presupuestos representan recursos significativos del erario nacional (La Posta, 2023).

El impacto de la investigación periodística trascendió el ámbito mediático y generó respuestas institucionales inmediatas. La Fiscalía General del Estado inició indagaciones por presuntos delitos de delincuencia organizada, cohecho y concusión, mientras que, en el ámbito político, se activaron mecanismos de control parlamentario que derivaron en la elaboración de un informe legislativo recomendando el inicio de un juicio político contra el presidente de la República, un hecho de carácter excepcional en la historia democrática reciente del país.

Dentro de este entramado, la figura de Danilo Carrera Druet —cuñado del presidente— adquirió especial relevancia, no solo por su vínculo familiar, sino por su histórica relación personal, política y económica con el mandatario. Diversos elementos expuestos por la investigación periodística evidenciaron la existencia de nexos entre Carrera y otros actores clave, entre ellos Rubén David Cherres Faggioni, persona que habría mantenido vínculos con estructuras del narcotráfico y que, pese a antecedentes judiciales no concluidos, habría participado en actividades políticas y de financiamiento electoral.

Paralelamente, las investigaciones periodísticas pusieron de relieve presuntas irregularidades en la gestión de empresas públicas como FLOPEC y Petroecuador. En el caso de FLOPEC, se reveló que informes internos recomendaban la renovación de contratos desfavorables para el Estado, y que la negativa de ciertos gerentes a ejecutar dichas recomendaciones derivó en su remoción del cargo. En Petroecuador, se documentaron prácticas reiteradas de corrupción, sobreprecios, direccionamiento contractual y posibles sobornos, algunos de ellos bajo la administración del gobierno investigado.

A pesar de que el Ejecutivo habría recibido denuncias documentadas sobre estos hechos desde mediados de 2022, inicialmente se negó la existencia de una estructura organizada de corrupción, calificando posteriormente los acontecimientos como hechos aislados. No obstante, nuevas revelaciones, incluidas grabaciones y testimonios, condujeron a la destitución o renuncia de varios funcionarios de alto nivel, así como a la ejecución de allanamientos en dependencias estatales, incluso en instalaciones del Palacio de Gobierno.

Desde una perspectiva constitucional, el caso El Gran Padrino pone en evidencia el rol fundamental del periodismo de investigación como mecanismo de control

social del poder, especialmente en contextos donde las instituciones estatales presentan falencias en la prevención y sanción de la corrupción. Asimismo, ilustra los riesgos que enfrentan los medios digitales y los periodistas cuando su labor expone estructuras de poder político y económico, generando escenarios propicios para intentos de deslegitimación, intimidación o censura indirecta.

El desenlace del caso adquirió una dimensión trágica con el asesinato de Rubén Cherres, testigo clave en las investigaciones, lo que profundizó la preocupación sobre la seguridad de las personas involucradas y la eficacia del sistema de justicia. Finalmente, ante la inminencia del juicio político, el presidente optó por disolver la Asamblea Nacional y convocar a elecciones anticipadas, cerrando el proceso político, aunque sin extinguir las responsabilidades penales que aún permanecen en investigación (La Posta, 2023).

En consecuencia, este caso constituye un referente indispensable para analizar los alcances de la libertad de expresión en el entorno digital, la prohibición de la censura previa y el deber del Estado de garantizar condiciones efectivas para el ejercicio del periodismo independiente, especialmente cuando este cumple una función esencial en la defensa del interés público y la transparencia democrática.

Caso Teleamazonas vs. Ecuador:

El caso Teleamazonas vs. Ecuador constituye un precedente relevante en el análisis de las tensiones existentes entre la libertad de expresión, el ejercicio del control administrativo del Estado sobre los medios de comunicación y los límites constitucionales a la potestad sancionadora, particularmente cuando esta puede derivar en formas de censura previa o restricción desproporcionada del derecho a informar.

Los hechos se originan a partir de la transmisión de una nota periodística difundida el 22 de mayo de 2009 en el noticiero “24 Horas” del canal Teleamazonas, en la cual se abordaban posibles impactos sociales derivados de la exploración de gas en la Isla Puná. En dicha información se sostenía que una parte significativa de la población local dependía de la actividad pesquera y que esta podría verse suspendida temporalmente como consecuencia del proyecto extractivo. La Superintendencia de Telecomunicaciones consideró que la noticia

carecía de sustento fáctico suficiente y se encontraba basada en supuestos no verificados, calificándola como falsa.

Como sustento de su posición, la autoridad administrativa presentó documentación emitida por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, con la cual pretendía demostrar que la información difundida no se ajustaba a la realidad. En virtud de ello, inició un procedimiento administrativo sancionador y dispuso la suspensión de las emisiones de Teleamazonas por un período de setenta y dos horas, aplicando lo previsto en el artículo 80 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente en ese momento.

Frente a esta decisión, el representante legal del medio de comunicación, en su calidad de apoderado del Centro de Radio y Televisión CRATEL C. A., interpuso una Acción de Protección, alegando la vulneración de derechos constitucionales, particularmente la libertad de expresión, el debido proceso y la seguridad jurídica. Dicha acción fue aceptada en primera instancia, dejando sin efecto la resolución administrativa sancionatoria. No obstante, la Superintendencia de Telecomunicaciones presentó una Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia, al considerar que esta había incurrido en errores de naturaleza constitucional.

Al conocer el caso, la Corte Constitucional delimitó con precisión el alcance y la naturaleza jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección, señalando que esta garantía fue incorporada en la Constitución de 2008 con la finalidad de corregir violaciones a derechos constitucionales derivadas de decisiones judiciales firmes. En tal sentido, su función no consiste en reabrir el debate sobre los hechos o la legalidad ordinaria del acto impugnado, sino en verificar si, durante la tramitación del proceso judicial previo, se respetaron las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Asimismo, la Corte abordó un segundo problema jurídico relativo a las competencias del juez constitucional en el marco de una Acción de Protección. Al respecto, precisó que esta garantía no tiene como efecto la inaplicabilidad o nulidad de actos administrativos con efectos directos e individuales, sino la declaración de la vulneración de derechos constitucionales y la adopción de medidas de reparación integral. De igual forma, recordó que el control abstracto

o concreto de constitucionalidad de actos normativos con efectos generales corresponde de manera exclusiva a la Corte Constitucional, y no a los jueces de instancia.

En relación con las pretensiones formuladas por el accionante, la Corte identificó que estas se centraban en tres aspectos: la solicitud de inaplicabilidad de la resolución administrativa, la alegación de arbitrariedad e inconstitucionalidad de la medida sancionadora y el reclamo de reparación integral por los daños ocasionados. Sin embargo, el máximo órgano de control constitucional advirtió que la pretensión de inaplicabilidad desnaturalizaba la Acción de Protección, al atribuirle efectos que no se encuentran previstos en el diseño constitucional de dicha garantía.

La Corte concluyó que la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha incurrió en una interpretación contraria a la Constitución, al ejercer un control de constitucionalidad impropio sobre un acto administrativo individual y al realizar una lectura errónea de las disposiciones derogatorias del texto constitucional. En consecuencia, determinó que dicha actuación vulneró derechos fundamentales, entre ellos la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Por estas razones, la Corte Constitucional aceptó la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, declaró la vulneración de derechos constitucionales y dejó sin efecto la sentencia impugnada, disponiendo el reenvío del caso a otra Sala de la Corte Provincial de Pichincha para su conocimiento conforme a los parámetros constitucionales establecidos.

Desde una perspectiva crítica, este caso evidencia los riesgos que pueden surgir cuando el ejercicio del poder sancionador del Estado sobre los medios de comunicación no se encuentra adecuadamente delimitado, así como la necesidad de que las autoridades administrativas y judiciales observen estrictamente los estándares constitucionales que protegen la libertad de expresión. En particular, pone de relieve que las sanciones que implican la suspensión de emisiones pueden generar efectos inhibidores y aproximarse

peligrosamente a formas de censura, si no se aplican bajo criterios estrictos de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

Caso Urrutia y otros vs. Ecuador:

El caso Urrutia y otros vs. Ecuador representa uno de los pronunciamientos más emblemáticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, al abordar los límites legítimos del ejercicio del poder punitivo del Estado frente a expresiones críticas dirigidas a funcionarios públicos y a asuntos de evidente interés general. La sentencia, emitida el 24 de noviembre de 2021, declaró la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la vulneración de múltiples derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del periodista Emilio Palacio Urrutia y de los directivos del diario *El Universo*.

El origen del litigio se encuentra en la publicación del artículo de opinión titulado “NO a las mentiras”, difundido en el año 2011, en el cual el autor expresó valoraciones críticas respecto de los acontecimientos ocurridos en Ecuador durante la crisis institucional del 30 de septiembre de 2010. El contenido del artículo se insertó en un debate público de alta relevancia nacional, relacionado con la actuación de las autoridades estatales y las eventuales consecuencias jurídicas para los responsables de los hechos, lo cual generó un intenso intercambio de opiniones en la esfera pública.

La Corte Interamericana determinó que el texto publicado por Palacio Urrutia constituía una expresión de carácter opinativo, vinculada directamente con asuntos de interés público, razón por la cual se encontraba amparada por un nivel reforzado de protección en el marco del artículo 13 de la Convención Americana. En este contexto, el Tribunal interamericano subrayó que, en una sociedad democrática, las opiniones críticas sobre el ejercicio del poder político y la actuación de funcionarios públicos deben gozar de una protección especialmente amplia, incluso cuando resulten incómodas, severas o perturbadoras para quienes detentan el poder.

Pese a ello, las autoridades judiciales ecuatorianas procesaron y condenaron a las víctimas por el delito de “injurias calumniosas graves contra la autoridad”, imponiendo penas privativas de libertad y una indemnización civil de carácter

desproporcionado. Para la Corte Interamericana, estas sanciones constituyeron una restricción ilegítima a la libertad de expresión, al generar un efecto inhibidor sobre el debate público y sobre el ejercicio del periodismo crítico, particularmente en un contexto de confrontación sostenida entre el poder ejecutivo y determinados sectores de la prensa.

El Estado ecuatoriano, durante el trámite del caso ante el sistema interamericano, reconoció parcialmente su responsabilidad internacional, admitiendo la vulneración de los principios de legalidad y no retroactividad, así como de las garantías judiciales y la protección judicial. No obstante, la Corte concluyó que las violaciones fueron más amplias, al constatar también la transgresión del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, en conexión con los artículos 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Tribunal contextualizó los hechos dentro de un escenario político caracterizado por una relación tensa y confrontacional entre el entonces presidente de la República y medios de comunicación críticos. En dicho contexto, se evidenció el uso del aparato judicial como un mecanismo de represalia frente a expresiones disidentes, lo cual resulta incompatible con los estándares interamericanos que proscriben la utilización del derecho penal para silenciar o castigar opiniones sobre asuntos de interés público.

En cuanto a las medidas de reparación, la Corte Interamericana ordenó un conjunto de acciones orientadas a restablecer los derechos vulnerados y a prevenir la repetición de hechos similares. Entre estas medidas se incluyeron la anulación de las condenas penales impuestas, la publicación de la sentencia en medios oficiales y de amplia circulación, así como la adopción de garantías de no repetición, tales como la implementación de mecanismos alternativos al derecho penal para la protección del honor de los funcionarios públicos y programas de capacitación en derechos humanos y libertad de expresión dirigidos a operadores de justicia.

Adicionalmente, se dispuso el pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos incurridos por las víctimas durante el proceso judicial interno y el trámite internacional. La Corte

estableció, además, que el cumplimiento de la sentencia estaría sujeto a un proceso de supervisión, hasta que el Estado ecuatoriano ejecute de manera integral todas las medidas ordenadas.

En suma, el caso Urrutia y otros vs. Ecuador reafirma la jurisprudencia interamericana que prohíbe la utilización del derecho penal como herramienta de censura indirecta y sanciona el abuso del poder estatal frente a la prensa crítica. Este precedente resulta especialmente relevante para el análisis de la libertad de expresión en contextos democráticos, al evidenciar cómo las sanciones desproporcionadas y la criminalización de la opinión pueden constituir formas de restricción ilegítima del debate público y del control social del poder.

Caso El Diario de Riobamba vs. ex asambleísta de Chimborazo:

El caso El Diario de Riobamba vs. ex asambleísta de Chimborazo se inscribe dentro de los conflictos jurídicos contemporáneos que surgen a partir del ejercicio del periodismo digital y su interacción con los derechos al honor y a la reputación de quienes han ejercido funciones públicas. Este proceso judicial tuvo su origen en una denuncia presentada por el doctor Ludovico Israel Cruz Proaño, motivada por una publicación difundida el 13 de enero de 2022 por el medio de comunicación digital El Diario de Riobamba, tanto en su portal web como en su cuenta oficial de la red social Facebook.

La publicación cuestionada contenía afirmaciones que, a criterio del denunciante, configuraban imputaciones falsas de conductas penalmente relevantes, tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal. En particular, se alegó que el contenido difundido atribuía de manera indebida la comisión de delitos relacionados con la gestión irregular de recursos públicos, el tráfico de influencias y la conformación de estructuras delictivas organizadas, figuras que el ordenamiento penal ecuatoriano sanciona con penas privativas de libertad de elevada gravedad.

Desde la perspectiva del denunciante, la información divulgada carecía de sustento fáctico suficiente y habría sido elaborada con una intención maliciosa orientada a afectar su honra, buen nombre e imagen pública, generando, además, alarma social entre la ciudadanía de la provincia de Chimborazo. En este contexto, sostuvo que el medio digital excedió los límites del ejercicio

legítimo de la libertad de expresión y del derecho a la información, incurriendo en una imputación directa de delitos sin la existencia de una sentencia condenatoria previa.

No obstante, en el análisis judicial del caso, la autoridad competente concluyó que no se configuraron los elementos constitutivos del delito de calumnia. En particular, se determinó que no se probó la existencia de una imputación falsa y dolosa de delitos específicos, ni la intención directa de dañar la reputación del denunciante mediante afirmaciones carentes de respaldo objetivo. Asimismo, se constató que determinados hechos mencionados en la publicación —como la planificación y ejecución de la denominada vía de la República— respondían a procesos administrativos y de planificación anteriores a la gestión del denunciante, y que la adquisición de los terrenos involucrados se había producido con anterioridad a la construcción de la infraestructura vial.

En el razonamiento judicial también se consideró la condición del denunciante como ex asambleísta de la provincia de Chimborazo, lo cual implicaba un estándar más amplio de tolerancia frente a la crítica pública, conforme a los principios constitucionales y a la normativa penal vigente. En este sentido, se aplicó el criterio de que las personas que han desempeñado funciones públicas están expuestas a un mayor escrutinio por parte de los medios de comunicación y de la sociedad en general, en atención al interés público que reviste su actuación.

Como resultado del proceso, se ratificó la inocencia del señor Danilo Eduardo Villarroel Silva, propietario del medio digital *El Diario de Riobamba* al momento de los hechos, y se desestimó la querella presentada, al no acreditarse que esta hubiera sido presentada de manera maliciosa o temeraria. La decisión judicial dejó a salvo el ejercicio del periodismo de investigación y la difusión de información de interés público, siempre que se realice dentro de los márgenes de diligencia, veracidad razonable y respeto a los derechos fundamentales.

Desde una perspectiva constitucional, este caso reafirma la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre la protección del derecho al honor y la garantía de la libertad de expresión, especialmente en el entorno digital, donde la difusión de contenidos es inmediata y de amplio alcance. Asimismo, evidencia

que la intervención del derecho penal debe ser excepcional y restrictiva, evitando su utilización como mecanismo de intimidación o silenciamiento frente a expresiones críticas dirigidas a actores políticos o exfuncionarios públicos.

En consecuencia, el caso *El Diario de Riobamba vs. ex asambleísta de Chimborazo* se configura como un precedente relevante en la delimitación de los estándares aplicables al periodismo digital local, al tiempo que fortalece la comprensión de la libertad de expresión como un pilar esencial del Estado constitucional de derechos y justicia.

Sentencia 2032-20-JP/25 (Tutela del derecho a la libertad de expresión y criterios mínimos para establecer medidas de censura o limitaciones de las interacciones en redes sociales de instituciones públicas)

La libertad de expresión frente a la actuación de las instituciones públicas en redes sociales digitales, la Sentencia No. 2032-20-JP/25 constituye un precedente constitucional de especial relevancia en el desarrollo de los derechos digitales en el Ecuador, al abordar, de manera directa, los límites constitucionales a la actuación de las instituciones públicas en redes sociales y su impacto en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en entornos digitales.

1. La libertad de expresión como derecho fundamental en el ecosistema digital

La Corte parte del reconocimiento de que la libertad de expresión, consagrada en el artículo 66 numeral 6 de la Constitución de la República, no se agota en los medios tradicionales, sino que se proyecta plenamente en los espacios digitales, particularmente en las redes sociales, las cuales han adquirido una función equivalente a la de los foros públicos contemporáneos.

En este sentido, la sentencia reafirma la doctrina constitucional e interamericana conforme a la cual el internet constituye un espacio de ejercicio efectivo de derechos humanos, y no un ámbito jurídicamente neutro o carente de control constitucional. Así, las redes sociales administradas por instituciones públicas no pueden ser tratadas como espacios privados discretionales, sino como extensiones del espacio público institucional, sujetos a los principios de legalidad, igualdad, no discriminación y prohibición de censura previa.

2. Naturaleza jurídica de las cuentas institucionales en redes sociales

Uno de los aportes centrales de la sentencia radica en la determinación de la responsabilidad institucional sobre las cuentas oficiales en redes sociales, incluso cuando existan deficiencias administrativas internas o disputas sobre su control técnico. La Corte establece que la pertenencia formal o la titularidad técnica de una cuenta no excluye la responsabilidad constitucional del órgano público cuando esta es utilizada como canal oficial de comunicación con la ciudadanía.

De esta forma, la Corte introduce un criterio material y funcional: lo determinante no es quién creó la cuenta, sino el uso institucional que se le da y la apariencia de oficialidad que genera frente a la ciudadanía. Este razonamiento fortalece la seguridad jurídica y evita que el Estado eluda su responsabilidad constitucional alegando vacíos administrativos.

3. Bloqueo de usuarios y límites legítimos a la libertad de expresión

La Corte es enfática al señalar que cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe superar un test estricto de constitucionalidad, particularmente cuando la restricción proviene de una institución pública. En el caso analizado, el bloqueo del accionante en la página oficial del GAD Municipal de Lago Agrio constituyó una limitación ilegítima, al no acreditarse:

- un fin constitucionalmente legítimo;
- la idoneidad de la medida;
- su necesidad frente a alternativas menos restrictivas; ni
- la proporcionalidad en sentido estricto.

La Corte destaca que las críticas dirigidas a funcionarios públicos, incluso cuando resulten incómodas o severas, gozan de una protección reforzada, dado que forman parte del debate democrático y del control social de la gestión pública. En consecuencia, el bloqueo de usuarios por razones de crítica política constituye una forma de censura indirecta, proscrita por el orden constitucional.

4. Prohibición de censura previa y deber de neutralidad institucional

Un aspecto especialmente relevante para el entorno digital es la afirmación de que la moderación de contenidos por parte de instituciones públicas no puede convertirse en un mecanismo de censura previa o silenciamiento selectivo. La Corte señala que la utilización de herramientas de bloqueo, filtrado o restricción de interacciones debe estar previamente regulada, ser transparente y permitir mecanismos de impugnación administrativa y judicial.

Este estándar refuerza el deber de neutralidad institucional y evita que las redes sociales públicas sean utilizadas como instrumentos de propaganda unilateral, excluyendo voces críticas o disidentes.

5. Dimensión procesal: debido proceso y motivación judicial

Aunque el eje central de la sentencia es la libertad de expresión, la Corte también desarrolla estándares relevantes en materia de debido proceso constitucional, particularmente respecto al desistimiento tácito en acciones de protección. La sentencia establece que dicha figura es excepcional y que su aplicación automática vulnera la garantía de motivación y el acceso efectivo a la justicia constitucional.

Este análisis procesal resulta relevante en el entorno digital, donde las vulneraciones de derechos suelen manifestarse de forma continua y dinámica, requiriendo una tutela judicial efectiva y no meramente formal.

6. Relevancia de la sentencia para el estudio de los derechos digitales

Desde una perspectiva doctrinal, esta sentencia consolida varios principios clave para el estudio de la libertad de expresión en entornos digitales:

- Reconoce la naturaleza pública de las redes sociales institucionales.
- Establece límites claros a la moderación de contenidos por parte del Estado.
- Refuerza la protección del discurso crítico y político.
- Incorpora estándares internacionales de derechos humanos al análisis constitucional interno.

En consecuencia, la Sentencia No. 2032-20-JP/25 se erige como un precedente estructural en la construcción del constitucionalismo digital ecuatoriano, delimitando con precisión los contornos entre la libertad de expresión, el poder público y el uso de plataformas digitales.

5.8. E- SATJE: Una herramienta controvertida en la protección de datos y derechos fundamentales

El Sistema de Automatización y Transparencia Judicial del Ecuador (SATJE), originalmente diseñado para agilizar procesos y difundir fallos judiciales, ha experimentado un progreso notable con el tiempo al integrar nuevas funcionalidades como la consulta de casos, es por ello que el Consejo de la Judicatura con la finalidad de garantizar la provisión de un servicio judicial seguro, oportuno y ágil, desarrolló una plataforma denominada e-SATJE 2020. Sin embargo, surge una preocupación relevante al notar que la información alojada en su plataforma se mantiene disponible de forma indefinida, planteando serias inquietudes sobre la protección de derechos fundamentales. Algunos datos almacenados en este sistema podrían carecer de precisión, lo cual, de acuerdo con las decisiones previas de la Corte Constitucional del Ecuador, constituye una vulneración del derecho a la privacidad de los datos personales.

A pesar de que el Código Orgánico de la Función Judicial establece la naturaleza pública de los procedimientos judiciales, es esencial comprender que este principio se fundamenta en la necesidad de garantizar la transparencia, el debido proceso y la protección efectiva de los derechos de las partes involucradas en un caso específico. No obstante, la divulgación de información personal de los implicados en estos procesos va más allá de esta finalidad, potencialmente poniendo en riesgo derechos fundamentales como la intimidad, el buen nombre, la dignidad y la salvaguardia de datos personales.

Esta situación pone de manifiesto un desafío importante: la exposición constante de datos en línea, que podría desencadenar actos discriminatorios en diversos ámbitos, incluidos el laboral y el social, así como afectar otros aspectos de la vida de una persona.

Ahora bien, habrá que tomarse en consideración las posibles vulneraciones a los derechos constitucionales, tales como:

5.8.1. Derecho a la intimidad, al honor y al buen nombre

El Ecuador revela un marco jurídico robusto destinado a proteger este derecho fundamental, el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República consagra el derecho a la intimidad, garantizando a las personas la protección de su vida privada y familiar (2008).

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este derecho implica la existencia de un ámbito reservado exclusivamente para cada individuo, donde pueda desarrollar su personalidad libremente, sin interferencias indebidas por parte del Estado o de terceros (2021). Esta esfera íntima es esencial para el pleno desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida de cada individuo, por lo que debe ser respetada y protegida, evitando cualquier forma de injerencia que pueda poner en riesgo estos derechos fundamentales.

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 178, tipifica la violación a la intimidad como un delito, estableciendo que acceder, interceptar, examinar, retener, grabar, reproducir, difundir o publicar datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, entre otros, sin consentimiento o autorización legal, puede acarrear una pena privativa de libertad de uno a tres años. Esta normativa busca proteger la integridad de los datos personales y la privacidad de las personas, asegurando que cualquier vulneración sea sancionada adecuadamente.

Sin embargo, surge una contradicción evidente cuando se observa la realidad del sistema SATJE y la plataforma de la Corte Constitucional del Ecuador, donde los datos personales de los individuos están accesibles de forma abierta. Esto plantea interrogantes sobre cómo el Estado puede garantizar efectivamente el derecho a la intimidad cuando estas plataformas exponen información sensible, como nombres, domicilios, edades y experiencias laborales, sin ningún tipo de restricción. Esta situación cuestiona la efectividad de las leyes existentes para proteger la privacidad de los ciudadanos en el entorno digital.

En cuanto a la protección de la honra y la dignidad, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 11 el derecho de toda persona al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, prohibiendo injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, domicilio, correspondencia, así como ataques ilegales a su reputación (OEA 1969). Estos derechos están intrínsecamente ligados con la dignidad humana y no se ven afectados por el uso de Internet. Por lo tanto, el acceso y la disponibilidad de las tecnologías de la información deben realizarse respetando estos principios fundamentales.

5.8.2. Derecho a la protección de datos

Según el artículo 66 numeral 19 de la Constitución, garantiza la seguridad y el control de la información personal. La Corte Constitucional ha definido el dato personal como cualquier información que identifique o haga identificable a una persona, independientemente de su medio. Además, la jurisprudencia establece que el tratamiento de datos puede afectar la privacidad de las personas, tanto subjetiva como objetivamente. La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en su artículo 4, aborda este concepto, definiéndolo como aquel que identifica o hace identificable a una persona natural, de manera directa o indirecta. Es relevante destacar que la jurisprudencia menciona la protección del dato más allá de su medio de materialización, aspecto que no está explícitamente contemplado en la ley.

El consentimiento es esencial en el tratamiento de datos, y el habeas data, reconocido como garantía constitucional, permite acceder y tomar decisiones sobre ellos. La anulación de datos erróneos dentro de una acción de habeas data puede tener efecto retroactivo, según lo establecido por la Corte Constitucional. Esto ofrece reparación para aquellos ciudadanos cuyos datos están contenidos en expedientes judiciales de difusión pública.

5.8.3. Mecanismos para la reparación

La Constitución de 2008, en su artículo 11 numeral 9, establece que el Estado tiene la responsabilidad suprema de respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución. Por lo tanto, como una Constitución que busca garantizar estos derechos, los organismos estatales deben buscar formas de

cumplir con sus obligaciones y asegurar que todos los ciudadanos gocen efectivamente de sus derechos. En el caso específico de la protección de datos personales en Ecuador, a pesar de estar contemplada en la normativa constitucional, existía una falta de regulación legislativa hasta mayo de 2021.

Esta ausencia de legislación específica fue suplida en cierta medida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, que estableció criterios sobre el habeas data y el acceso a la información pública como mecanismos para proteger los derechos a la protección de datos, la honra y el buen nombre de las personas.

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021), se ha buscado fomentar el acceso y el uso adecuado de la información por parte de entidades públicas y privadas. El objetivo es garantizar el derecho de los ciudadanos a interactuar electrónicamente con pleno conocimiento del uso y tratamiento que se dará a sus datos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

La Corte Constitucional, en la sentencia 55-14-JD/20, estableció que los datos se consideran incorrectos cuando no concuerdan con la verdad y que pueden infringir derechos cuando su existencia afecta aspectos como el honor, el buen nombre o la intimidad, así como otros derechos constitucionales.

En relación con la anulación como un recurso de reparación dentro del habeas data, la Corte determinó que su efectividad puede aplicarse retroactivamente. En este sentido, la anulación de datos personales conlleva a la nulidad absoluta o plena de toda actividad basada en información recolectada, archivada, procesada, distribuida o difundida de manera irregular desde el momento en que se anulan.

Por lo tanto, esto implica que los datos se vuelven inválidos a partir de la fecha en que se produjo la actividad informática irregular. Esta decisión proporciona un medio de reparación para aquellos ciudadanos que argumenten que el sistema SATJE contiene datos incorrectos, presentes en los expedientes judiciales y difundidos públicamente.

5.8.4. Casos hipotéticos:

Absolución en un proceso penal:

Daniel Escudero León, ha sido procesado en la causa judicial N°02332-2023-00145 por el delito de homicidio por mala práctica médica. Después de un largo proceso judicial, Daniel Escudero León es finalmente absuelto, en razón de que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ratificó su estado de inocencia. Sin embargo, los datos registrados electrónicamente tanto en el Sistema de Fiscalía (consulta de denuncias SIAF) y en el Sistema e- SATJE, permanecen accesibles en línea para cualquier persona que realice una búsqueda de su nombre. Lo cual afectado negativamente en su reputación y capacidad para encontrar empleo o integrarse socialmente, ya que algunas personas podrían asumir erróneamente que es culpable simplemente por haber llegado a la etapa de juicio.

Publicación de chats o información de investigaciones por parte de la fiscalía:

Vamos a suponer que fiscalía lleva a cabo una investigación sobre una red de delincuencia organizada y, como parte de la evidencia presentada en el caso, se publican chats privados de personas involucradas en la investigación. Entre estos chats se incluyen conversaciones de personas que no están formalmente vinculadas al caso y que son mencionadas de manera incidental. Sin embargo, en la extracción de información del teléfono celular incautado de uno de los sospechosos, se evidencian chats con una persona de sexo femenino, presumiblemente su amante. Como resultado, esta persona no solo queda expuesta públicamente como parte de una relación extramatrimonial, sino que además se la coloca como sospechosa en la investigación de delincuencia organizada, su nombre está registrado en el Sistema de SIAF de la Fiscalía (consulta de denuncias), y que será expuesto para que cualquier persona pueda verlo, a pesar de no tener ninguna relación con el caso. Esto no solo compromete su privacidad y su reputación, sino que también puede tener consecuencias legales y personales graves para ella, como el juicio social, la ruptura de relaciones personales y la pérdida de confianza en su entorno.

Limitación para acceso a un trabajo

Supongamos que una persona, llamémosla María, ha estado buscando empleo durante varios meses y finalmente encuentra una oportunidad en una empresa de mensajería. María está emocionada por la posibilidad de trabajar como repartidora de alimentos, pero durante el proceso de selección, la empresa realiza pruebas de confianza a los candidatos.

Durante la prueba de confianza, a María se le pregunta si ha sido sentenciada en algún proceso penal. María, que en realidad nunca ha sido sentenciada, responde que no. Sin embargo, la empresa realiza una verificación de antecedentes utilizando los sistemas de la fiscalía (SIAF) y el sistema del Consejo de la Judicatura e- SATJE. Descubren que María está en calidad de sospechosa en un proceso penal debido a que compró una motocicleta que resultó ser robada, aunque ella no tenía conocimiento de ello.

A pesar de no haber sido condenada ni sentenciada por ningún delito, la empresa decide rechazar la postulación de María para el puesto de trabajo debido a su situación legal en curso. Aunque María trata de explicar la situación y demostrar su inocencia, la empresa decide seguir con su decisión de no contratarla, lo que le impide acceder al trabajo que tanto deseaba.

La Corte Constitucional ha emitido diversas sentencias:

- Sentencia 2919-19-EP/21: Establece que tanto el Estado como los individuos deben respetar la esfera íntima de las personas, evitando interferencias que puedan afectar su desarrollo libre y su proyecto de vida. Además, destaca la importancia de proteger otros derechos fundamentales relacionados con la intimidad.
- Sentencia 048-13-SEP-CC, caso 0169-12-EP: La Corte Constitucional define el derecho al honor y al buen nombre, señalando que este derecho abarca tanto la autoestima personal como la reputación social de una persona. Esta sentencia clarifica que el derecho al honor no se limita a la pérdida de autoestima, sino que incluye la afectación de la reputación ante los demás.
- Sentencia 047-15-SIN-CC, caso 0009-12-IN: Reconoce que el derecho al honor y al buen nombre constituye una limitación legítima a la libertad de

expresión. Esto significa que la libertad de expresión no puede ejercerse de manera que perjudique negativamente otros derechos constitucionales, como el derecho al honor y al buen nombre.

- Sentencia 2064-14-EP/21: Define el concepto de dato personal y destaca la importancia de su protección, independientemente del medio en que se encuentren. Además, señala que el tratamiento de datos puede afectar tanto subjetiva como objetivamente la privacidad de las personas, lo que implica considerar tanto el impacto en la percepción individual como la pérdida real de control sobre la información.
- Sentencia 55-14-JD/20: Reconoce la existencia de una garantía constitucional que protege los datos personales, así como la honra y el buen nombre. Además, establece la relación entre la protección de datos y el habeas data, que permite a las personas acceder y tomar decisiones sobre la información relacionada con sus datos personales, incluida la rectificación de datos incorrectos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido varias sentencias relevantes sobre el derecho a la intimidad, el buen nombre, la honra y la protección de datos en el contexto de la utilización de sistemas tecnológicos a nivel de justicia que son de acceso libre.
- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (2006): La CIDH estableció que la interceptación de comunicaciones telefónicas por parte del Estado sin autorización judicial constituye una violación del derecho a la intimidad, protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Caso Kimel Vs. Argentina (2008): La CIDH determinó que las leyes que imponen sanciones desproporcionadas por la difusión de información veraz sobre funcionarios públicos pueden tener un efecto disuasorio sobre la libertad de expresión y violar el derecho al buen nombre y la honra.
- Caso Tristán Donoso Vs. Panamá (2014): La CIDH declaró que la divulgación de información personal de un individuo por parte de una institución estatal sin su consentimiento constituye una violación del derecho a la privacidad y la protección de datos personales.
- Resoluciones del Consejo de la Judicatura

- Resolución 054-2023: Suprimir la información sujeta a anonimización, así como la de niños, niñas y adolescentes para garantizar su intimidad y confidencialidad.

La implementación del E-SATJE ha desencadenado diversas preocupaciones sobre la protección de datos personales en el ámbito legal. A pesar de que la Constitución de 2008 establece la obligación del Estado de salvaguardar los derechos fundamentales, la ausencia de regulación específica ha llevado a la intervención de la jurisprudencia de la Corte Constitucional para establecer parámetros de protección, como el habeas data y el acceso a la información pública.

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en 2021, se ha pretendido abordar estas preocupaciones y garantizar el adecuado manejo de la información por parte de entidades públicas y privadas. No obstante, la evolución del E-SATJE plantea desafíos adicionales, ya que la divulgación indefinida de información sensible puede infringir derechos fundamentales como la intimidad y el buen nombre.

Para mitigar estos riesgos, es esencial que las partes procesales soliciten restricciones en la divulgación de información personal en los expedientes y, en caso de negativa, recurran a la garantía jurisdiccional de habeas data. Además, se requiere el establecimiento de estándares judiciales que protejan estos derechos en el contexto de los avances tecnológicos.

5.9. Resumen del capítulo

El presente capítulo analiza de manera sistemática la libertad de expresión como derecho fundamental y pilar estructural del Estado constitucional de derechos y justicia, poniendo especial énfasis en su ejercicio y regulación dentro del entorno digital. A partir de una aproximación dogmática, normativa y jurisprudencial, se examinan tanto los alcances de este derecho como las restricciones legítimas que pueden imponerse conforme a los estándares constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos.

En primer lugar, se desarrolla el concepto y fundamento constitucional de la libertad de expresión, destacando su doble dimensión: como derecho individual, que garantiza a toda persona la posibilidad de expresar y difundir ideas, opiniones e informaciones sin interferencias arbitrarias; y como derecho colectivo, indispensable para la formación de una opinión pública libre, el pluralismo democrático y el control social del poder. Se resalta que este derecho no se agota en la mera ausencia de censura, sino que impone al Estado deberes positivos de protección y garantía.

Posteriormente, el capítulo aborda la libertad de expresión desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, con especial referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Se enfatiza que este derecho goza de una protección reforzada cuando se vincula con asuntos de interés público, el debate político o la fiscalización de funcionarios estatales, y que cualquier restricción debe superar estrictamente el test de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

El análisis se extiende al entorno digital como un nuevo y relevante espacio para el ejercicio de la libertad de expresión. Se reconoce que las redes sociales y los medios digitales han transformado las dinámicas comunicativas, ampliando las posibilidades de participación ciudadana, pero también generando nuevos desafíos jurídicos relacionados con la inmediatez, el alcance masivo de los contenidos y la dificultad de delimitar responsabilidades. En este contexto, se subraya la necesidad de interpretar las normas constitucionales de manera evolutiva, a fin de garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales en el ciberespacio.

Asimismo, se examinan los límites constitucionales a la libertad de expresión, destacando que este derecho no es absoluto y puede ser objeto de restricciones legítimas cuando colisiona con otros derechos fundamentales, como la honra, la reputación, la intimidad o el orden público. En particular, se analiza la tensión entre la libertad de expresión y el derecho a la honra en redes sociales, desarrollando el concepto de hecho antijurídico y la aplicación del test tripartito

como herramientas para determinar la existencia de daño moral en el entorno digital.

Finalmente, el capítulo profundiza en la figura de la censura previa, su prohibición expresa en el ordenamiento constitucional ecuatoriano y en el sistema interamericano de derechos humanos, y sus manifestaciones contemporáneas, tanto directas como indirectas. A través del análisis de casos emblemáticos —nacionales e internacionales— se evidencia cómo determinadas actuaciones estatales o judiciales pueden constituir restricciones indebidas a la libertad de expresión, especialmente cuando se utilizan mecanismos administrativos o penales para inhibir el debate público o sancionar expresiones críticas.

Este capítulo reafirma que la libertad de expresión en el entorno digital debe ser protegida como un derecho esencial para la vigencia de la democracia, exigiendo del Estado una actuación prudente, proporcional y respetuosa de los estándares constitucionales y convencionales, a fin de evitar formas de censura, directa o encubierta, que comprometan el pluralismo y la participación ciudadana.

CAPITULO 6

LA CUARTA GENERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LA CIUDADANÍA DIGITAL: DESAFÍOS CONSTITUCIONALES EN EL ECOSISTEMA DIGITAL

La cuarta generación de derechos humanos y la ciudadanía digital: desafíos constitucionales en el ecosistema digital

6.1. Introducción

La acelerada expansión de las tecnologías digitales ha provocado una reconfiguración profunda de las relaciones sociales, políticas, económicas y jurídicas, situando a los derechos humanos ante desafíos inéditos que desbordan los marcos normativos tradicionales. En la actualidad, una parte significativa de la vida humana —comunicación, educación, trabajo, participación política, acceso a servicios públicos y construcción de identidad— se desarrolla en entornos digitales mediados por tecnologías de la información y la comunicación. Este fenómeno obliga a repensar el alcance, contenido y efectividad de los derechos humanos desde una perspectiva acorde con la realidad tecnológica contemporánea.

El constitucionalismo moderno se ha construido históricamente sobre la base de un sujeto de derechos situado en un espacio físico, vinculado a un territorio determinado y protegido frente a un poder estatal claramente identificable. Sin embargo, el entorno digital ha erosionado progresivamente estas coordenadas clásicas. Las redes digitales desdibujan las fronteras territoriales, multiplican los actores que ejercen poder —incluyendo empresas tecnológicas transnacionales y plataformas digitales— y generan nuevas formas de interacción social que no encajan plenamente en las categorías jurídicas tradicionales. En este contexto, los derechos humanos se enfrentan no solo a nuevas formas de vulneración, sino también a la necesidad de redefinir sus mecanismos de garantía y exigibilidad.

La era digital ha intensificado tensiones ya presentes en el constitucionalismo contemporáneo, particularmente aquellas relacionadas con la libertad de expresión, la privacidad, la igualdad, la participación democrática y el control del poder. La concentración del poder comunicacional, la recopilación masiva de datos personales, el uso de algoritmos para la toma de decisiones públicas y

privadas, así como la persistencia de brechas digitales estructurales, evidencian que el desarrollo tecnológico no es neutral ni automáticamente emancipador. Por el contrario, puede reproducir y profundizar desigualdades preexistentes si no se encuentra acompañado de un marco normativo garantista y de políticas públicas inclusivas.

Frente a este escenario, la teoría de la cuarta generación de derechos humanos, formulada por Javier Bustamante Donas, constituye una herramienta analítica clave para comprender la relación entre derechos humanos, ciudadanía y tecnología. Esta propuesta parte de la premisa de que los derechos humanos son construcciones históricas dinámicas, estrechamente vinculadas a las condiciones materiales, culturales y tecnológicas de cada época, y que, por tanto, deben ser reinterpretados a la luz de los cambios estructurales que introduce la sociedad de la información (Bustamante, 2001).

La cuarta generación de derechos humanos no supone una ruptura con las generaciones precedentes, sino su profundización y actualización. En particular, se orienta a garantizar que los derechos clásicos —civiles, políticos, económicos, sociales y culturales— puedan ser ejercidos de manera efectiva en un entorno digital caracterizado por nuevas formas de mediación tecnológica. En este sentido, la noción de ciudadanía digital emerge como un eje central, al integrar derechos vinculados al acceso a la información, al conocimiento, a la participación política en red y a la protección frente a mecanismos de control tecnológico.

Desde una perspectiva constitucional, el reconocimiento de esta nueva generación de derechos plantea interrogantes fundamentales sobre el rol del Estado, la responsabilidad de los actores privados y la necesidad de redefinir los principios de soberanía, legalidad y control democrático. Los Estados ya no son los únicos garantes —ni los únicos potenciales vulneradores— de los derechos humanos en el entorno digital, lo que exige repensar los mecanismos de regulación, supervisión y rendición de cuentas en un espacio globalizado y tecnológicamente interconectado.

Asimismo, la introducción de las tecnologías digitales en la esfera pública ha transformado las formas de participación política y de construcción de la opinión

pública. Las redes sociales, las plataformas digitales y los espacios virtuales de deliberación pueden fortalecer la democracia al ampliar las posibilidades de expresión y organización ciudadana, pero también pueden convertirse en instrumentos de manipulación, desinformación y vigilancia. Este doble potencial refuerza la necesidad de un enfoque constitucional que no se limite a regular la tecnología como un simple instrumento, sino que la reconozca como un elemento estructural en la configuración del poder contemporáneo.

En este marco, el presente capítulo se propone analizar la cuarta generación de derechos humanos como una respuesta jurídica y política a los desafíos que plantea la era digital. A partir del diálogo entre teoría de los derechos humanos, filosofía política y constitucionalismo, se examina cómo la ciudadanía digital, los derechos intermedios, el poder comunicacional y el procomún digital contribuyen a redefinir el sentido y alcance de los derechos humanos en el siglo XXI. Todo ello con el objetivo de aportar elementos teóricos que permitan avanzar hacia un modelo de constitucionalismo digital centrado en la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la participación democrática efectiva.

6.2. Evolución histórica de los derechos humanos y su proyección en el entorno digital

La teoría contemporánea de los derechos humanos parte de una premisa fundamental: los derechos no constituyen categorías estáticas ni verdades ahistóricas, sino construcciones normativas que emergen, se transforman y se redefinen en función de las condiciones sociales, económicas, culturales y tecnológicas de cada época. Esta comprensión histórica y dinámica resulta indispensable para abordar los desafíos que plantea la era digital al constitucionalismo moderno.

Desde esta perspectiva, los derechos humanos no pueden ser entendidos exclusivamente como emanaciones de una supuesta naturaleza humana inmutable, sino como respuestas normativas a contextos históricos concretos caracterizados por relaciones específicas de poder, formas determinadas de organización social y modelos particulares de producción y circulación del

conocimiento. Tal como advierte Bustamante, la idea de derechos humanos debe ser permanentemente revisada a la luz de las transformaciones estructurales que afectan a la condición humana en sociedades tecnológicamente mediadas (Bustamante, 2001).

El constitucionalismo clásico, influido por el pensamiento ilustrado, concibió al sujeto de derechos como un individuo racional, autónomo y situado en un espacio territorial claramente delimitado. Sin embargo, la progresiva complejidad de las sociedades contemporáneas —acentuada por la globalización y la digitalización— ha puesto en evidencia las limitaciones de este modelo, particularmente en lo que respecta a la efectividad real de los derechos y a la identificación de los sujetos obligados a garantizarlos.

6.2.1. Primera generación de derechos humanos: libertad, constitucionalismo liberal y límites del Estado

Los derechos humanos de primera generación surgen en el marco de las revoluciones liberales de los siglos XVIII y XIX, como respuesta a los abusos del poder absoluto y a la necesidad de limitar jurídicamente la actuación del Estado frente a los individuos. Estos derechos, de naturaleza civil y política, se orientan fundamentalmente a garantizar la libertad individual, la igualdad formal ante la ley y la protección de la persona frente a la arbitrariedad estatal.

Entre los derechos característicos de esta generación se encuentran la libertad de expresión, la libertad de pensamiento y de religión, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, la integridad personal y la participación política a través del sufragio. Su consagración normativa alcanza un hito fundamental con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966.

Desde una perspectiva constitucional, estos derechos se articulan como derechos de defensa, es decir, como garantías frente a la injerencia indebida del poder público. El Estado es concebido principalmente como un potencial vulnerador de derechos, por lo que su función se limita a la abstención y al respeto de las libertades individuales.

No obstante, el entorno digital ha introducido nuevas tensiones en esta concepción clásica. La libertad de expresión, por ejemplo, ya no se ejerce exclusivamente frente al Estado, sino en plataformas digitales gestionadas por actores privados que controlan los flujos de información, moderan contenidos y establecen reglas de participación. Esta situación pone en evidencia la insuficiencia de una concepción puramente negativa de los derechos de primera generación y obliga a repensar los mecanismos de garantía en un ecosistema comunicacional dominado por lógicas algorítmicas y económicas.

6.2.2. Segunda generación de derechos humanos: igualdad material y rol activo del Estado

Los derechos de segunda generación emergen como respuesta a las limitaciones del liberalismo clásico y a la constatación de que la igualdad formal ante la ley resulta insuficiente para garantizar condiciones de vida dignas en sociedades marcadas por profundas desigualdades estructurales. Inspirados en tradiciones humanistas y socialistas, estos derechos incorporan una dimensión material y exigen una intervención activa del Estado para su realización efectiva.

Entre los derechos de esta generación se encuentran el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la seguridad social y a la vivienda. Su reconocimiento implica una transformación sustancial del modelo de Estado, que deja de ser un mero garante pasivo de libertades para asumir funciones de prestación, redistribución y regulación.

En el contexto digital, los derechos de segunda generación adquieren nuevas dimensiones. El acceso a Internet, la alfabetización digital y la disponibilidad de infraestructuras tecnológicas adecuadas se configuran como condiciones indispensables para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales. La exclusión digital, entendida como la imposibilidad de acceder o utilizar de manera significativa las tecnologías de la información, reproduce y amplifica desigualdades económicas, educativas y territoriales preexistentes.

Desde una óptica constitucional, ello plantea la necesidad de reconocer el acceso a las tecnologías digitales como un derecho social emergente, cuya garantía requiere políticas públicas activas orientadas a la inclusión digital. La

omisión estatal en este ámbito puede traducirse en una vulneración indirecta de derechos fundamentales, al impedir el ejercicio efectivo de libertades civiles y políticas en la sociedad de la información.

6.2.3.Tercera generación de derechos humanos: solidaridad, bienes colectivos y dimensión global

Los derechos de tercera generación, también denominados derechos de solidaridad o derechos colectivos, se desarrollan a partir de la segunda mitad del siglo XX en un contexto marcado por la descolonización, la interdependencia global y la emergencia de problemas que trascienden las fronteras estatales. Estos derechos se orientan a la protección de bienes jurídicos de carácter colectivo y difuso, como el derecho al desarrollo, a un ambiente sano, a la paz, a la autodeterminación de los pueblos y a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

A diferencia de las generaciones anteriores, estos derechos no se dirigen exclusivamente al Estado nacional, sino que implican responsabilidades compartidas entre múltiples actores, incluidos organismos internacionales, empresas transnacionales y la comunidad internacional en su conjunto. Su garantía requiere mecanismos de cooperación, solidaridad y corresponsabilidad a escala global.

En el entorno digital, esta lógica de solidaridad adquiere una relevancia particular. La gobernanza de Internet, la protección del ciberespacio como bien común y la regulación de flujos transnacionales de datos personales constituyen desafíos que no pueden ser abordados de manera aislada por los Estados. La arquitectura global de las redes digitales exige enfoques normativos coordinados que reconozcan el carácter transfronterizo de los derechos y de sus posibles vulneraciones.

6.2.4.Insuficiencia del modelo generacional clásico frente a la digitalización

Si bien la clasificación generacional de los derechos humanos ha resultado útil para comprender su evolución histórica, la irrupción de las tecnologías digitales ha puesto de manifiesto sus limitaciones analíticas. Las nuevas formas de

interacción social, de ejercicio del poder y de producción del conocimiento no encajan plenamente en las categorías tradicionales, lo que genera vacíos normativos y desafíos interpretativos para el derecho constitucional.

En particular, el entorno digital ha transformado la noción de ciudadanía, desdibujando la centralidad del territorio y ampliando los espacios de participación más allá de las estructuras estatales tradicionales. Asimismo, ha introducido nuevas formas de vulneración de derechos que no responden a esquemas clásicos de acción estatal directa, sino a dinámicas complejas en las que intervienen actores privados, algoritmos y sistemas automatizados de decisión.

Estas transformaciones evidencian la necesidad de una nueva categoría conceptual que permita integrar los aportes de las generaciones anteriores y, al mismo tiempo, responder a los desafíos específicos de la era digital. Es en este contexto donde se inscribe la propuesta de una cuarta generación de derechos humanos, orientada a garantizar el ejercicio efectivo de la ciudadanía en entornos tecnológicamente mediados.

6.2.5. Emergencia de la cuarta generación de derechos humanos

La cuarta generación de derechos humanos se configura como una respuesta a las transformaciones introducidas por la sociedad de la información y del conocimiento. Según Bustamante, esta nueva generación no debe entenderse como un simple añadido al catálogo existente de derechos, sino como una reformulación profunda de la relación entre derechos, ciudadanía y tecnología (Bustamante, 2001).

En el centro de esta propuesta se encuentra la noción de ciudadanía digital, entendida como la capacidad de las personas para participar de manera plena, autónoma y crítica en el ecosistema digital. Esta ciudadanía implica no solo el acceso a las tecnologías, sino también la posibilidad de utilizarlas para la expresión de ideas, la organización social, la participación política y la construcción colectiva del conocimiento.

Desde una perspectiva jurídica, los derechos de cuarta generación se caracterizan por su carácter instrumental y habilitante. Se trata de derechos que

permiten el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales en el entorno digital, como el acceso universal a la información, la neutralidad de la red, la protección frente a la vigilancia masiva, el derecho al conocimiento libre y la participación en el diseño y control de las tecnologías que afectan a la vida cotidiana.

6.2.6. Constitucionalismo digital y redefinición del sujeto de derechos

La incorporación de la cuarta generación de derechos humanos plantea desafíos significativos para el constitucionalismo contemporáneo. En particular, exige una redefinición del sujeto de derechos, que ya no puede ser concebido únicamente como un individuo aislado frente al Estado, sino como un actor inserto en redes complejas de relaciones tecnológicas, sociales y económicas.

Asimismo, obliga a repensar el rol del Estado como garante de derechos en un entorno en el que gran parte del poder normativo y fáctico se concentra en actores privados transnacionales. La regulación de plataformas digitales, la protección de datos personales y la garantía de la libertad de expresión en línea requieren enfoques constitucionales innovadores que reconozcan la interdependencia entre lo público y lo privado en el ecosistema digital.

En este sentido, la cuarta generación de derechos humanos puede ser entendida como un paso hacia un constitucionalismo digital, orientado a preservar la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la democracia en un contexto de transformación tecnológica permanente.

La evolución histórica de los derechos humanos revela un proceso continuo de ampliación y profundización de las garantías jurídicas reconocidas a la persona. La era digital no interrumpe este proceso, sino que lo intensifica y lo complejiza, exigiendo nuevas categorías analíticas y normativas. La cuarta generación de derechos humanos emerge, así como una respuesta necesaria a los desafíos planteados por el ecosistema digital, integrando las conquistas de las generaciones anteriores y proyectándolas hacia un futuro en el que la tecnología ocupa un lugar central en la configuración de la vida social y política.

6.3. La ciudadanía digital como núcleo normativo de la cuarta generación de derechos humanos

La noción de ciudadanía ha sido históricamente uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo moderno. Tradicionalmente, la ciudadanía se ha entendido como el vínculo jurídico-político que une a una persona con un Estado determinado, confiriéndole un conjunto de derechos y deberes que se ejercen dentro de un territorio específico. Este modelo, heredero del Estado-nación moderno, presupone una comunidad política relativamente homogénea, delimitada espacialmente y estructurada en torno a instituciones públicas claramente identificables.

Sin embargo, la progresiva digitalización de la vida social ha alterado profundamente estas coordenadas clásicas. Las redes digitales han erosionado la centralidad del territorio como elemento definitorio de la ciudadanía, al permitir interacciones sociales, económicas y políticas que trascienden las fronteras estatales. En este nuevo contexto, la pertenencia a una comunidad política ya no depende exclusivamente del espacio físico compartido, sino también de la participación activa en entornos digitales de comunicación, deliberación y producción de conocimiento.

La ciudadanía digital emerge, así como una categoría jurídica y política que refleja esta transformación estructural. No se trata simplemente de una extensión tecnológica de la ciudadanía tradicional, sino de una reformulación de sus presupuestos básicos. La ciudadanía digital incorpora nuevas formas de ejercicio de derechos y deberes, mediadas por tecnologías de la información y la comunicación, y exige una reconsideración de los mecanismos de inclusión, participación y control democrático.

Desde la perspectiva de la cuarta generación de derechos humanos, la ciudadanía digital se configura como su núcleo normativo central. En ella convergen los derechos habilitantes que permiten a las personas ejercer de manera efectiva sus libertades fundamentales en el entorno digital, superando las limitaciones del modelo clásico de ciudadanía basado exclusivamente en la relación individuo-Estado (Bustamante, 2001; 2010b).

6.3.1. Dimensiones estructurales de la ciudadanía digital

La ciudadanía digital no es un concepto unidimensional, sino una categoría compleja que integra diversas dimensiones interrelacionadas. En primer lugar, comprende una dimensión de acceso, que se refiere al derecho de las personas a acceder de manera libre, equitativa y asequible a las tecnologías digitales, a Internet y a las infraestructuras de comunicación. Este acceso constituye una condición necesaria —aunque no suficiente— para el ejercicio de otros derechos en la sociedad de la información.

En segundo lugar, la ciudadanía digital incluye una dimensión de capacidades, vinculada a la alfabetización digital, la educación crítica y el desarrollo de competencias técnicas y cognitivas que permitan un uso significativo de las tecnologías. La mera disponibilidad de dispositivos o conexiones no garantiza una participación real si no se acompaña de procesos formativos que habiliten a las personas a comprender, evaluar y utilizar la información de manera autónoma.

En tercer lugar, se identifica una dimensión participativa, relacionada con la posibilidad de intervenir activamente en los procesos de deliberación pública, toma de decisiones y control del poder a través de medios digitales. Esta dimensión conecta directamente con los principios democráticos y con la necesidad de garantizar que las tecnologías digitales fortalezcan —y no debiliten— la participación ciudadana.

Finalmente, la ciudadanía digital incorpora una dimensión de protección, orientada a salvaguardar a las personas frente a los riesgos específicos del entorno digital, tales como la vigilancia masiva, el uso indebido de datos personales, la manipulación algorítmica y la exclusión tecnológica. Esta dimensión pone de relieve la necesidad de marcos normativos robustos que reconozcan nuevos derechos y refuerzen los existentes.

6.3.2. Ciudadanía digital y derechos habilitantes de cuarta generación

Uno de los rasgos distintivos de la cuarta generación de derechos humanos es su carácter eminentemente instrumental. Se trata de derechos que no solo tienen

un valor autónomo, sino que actúan como condiciones de posibilidad para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales en el entorno digital. En este sentido, la ciudadanía digital se sostiene sobre un conjunto de derechos habilitantes que resultan esenciales para su realización práctica.

Entre estos derechos destacan el acceso universal a Internet, la neutralidad de la red, el derecho a la alfabetización digital, el acceso abierto a la información pública y al conocimiento, así como el derecho a interactuar con las instituciones públicas a través de medios electrónicos. La ausencia o limitación de estos derechos intermedios compromete seriamente la efectividad de libertades clásicas como la libertad de expresión, el derecho a la participación política y el derecho a la educación.

Desde una perspectiva constitucional, estos derechos habilitantes deben ser concebidos como obligaciones positivas del Estado, que no pueden quedar supeditadas exclusivamente a las dinámicas del mercado. La garantía de la ciudadanía digital exige políticas públicas orientadas a la inclusión tecnológica, la reducción de brechas digitales y la creación de entornos normativos que favorezcan el acceso equitativo a las oportunidades que ofrece la sociedad digital.

6.3.3. Inclusión y exclusión digital: ciudadanía y desigualdad estructural

La ciudadanía digital plantea de manera particularmente aguda el problema de la desigualdad. Lejos de constituir un espacio neutral o igualitario, el entorno digital refleja y, en muchos casos, amplifica las desigualdades sociales, económicas, territoriales, culturales y étnicas preexistentes. La exclusión digital no se limita a la falta de acceso a dispositivos o conectividad, sino que comprende una multiplicidad de factores que restringen la participación plena en la vida digital.

Estas brechas digitales tienen un impacto directo en el ejercicio de la ciudadanía y de los derechos humanos. Las personas y colectivos excluidos del ecosistema digital ven restringida su capacidad de acceder a información relevante, de participar en procesos políticos y de ejercer control sobre las decisiones que

afectan a sus vidas. En este sentido, la exclusión digital constituye una forma contemporánea de vulneración de derechos humanos, estrechamente vinculada a la negación de la ciudadanía efectiva.

Desde el enfoque de la cuarta generación de derechos humanos, la lucha contra la exclusión digital debe ser entendida como una prioridad constitucional. Ello implica no solo garantizar el acceso material a la tecnología, sino también promover políticas de capacitación, participación comunitaria y apropiación social de las tecnologías, orientadas a empoderar a los sectores históricamente marginados.

6.3.4. Ciudadanía digital, democracia y transformación de la esfera pública

La expansión de las redes digitales ha transformado profundamente la esfera pública y las formas tradicionales de participación democrática. Las plataformas digitales han multiplicado los espacios de expresión, deliberación y movilización ciudadana, permitiendo la emergencia de nuevas formas de acción colectiva y de organización política en red.

No obstante, este potencial democratizador convive con riesgos significativos. La concentración del poder comunicacional en manos de grandes corporaciones tecnológicas, la opacidad de los algoritmos que median el acceso a la información y la proliferación de fenómenos como la desinformación y la manipulación digital plantean serios desafíos para la calidad de la democracia.

La ciudadanía digital, en el marco de la cuarta generación de derechos humanos, debe ser concebida como un contrapeso frente a estas dinámicas. Ello exige reconocer el derecho de las personas a participar no solo en el uso de las tecnologías, sino también en su diseño, regulación y evaluación. La democratización del entorno digital se presenta así como una condición indispensable para la vigencia efectiva de los derechos humanos en la era digital.

6.3.5. El rol del Estado y de los actores privados en la garantía de la ciudadanía digital

Uno de los desafíos más complejos que plantea la ciudadanía digital es la redefinición del rol del Estado en un entorno en el que gran parte del poder normativo y fáctico se encuentra en manos de actores privados transnacionales. Las plataformas digitales, los proveedores de servicios tecnológicos y las empresas de datos ejercen una influencia significativa sobre el ejercicio de derechos fundamentales, sin estar siempre sometidos a los mismos controles y obligaciones que las instituciones públicas.

Desde una perspectiva constitucional, ello exige repensar los mecanismos de regulación y responsabilidad en el ecosistema digital. La garantía de la ciudadanía digital no puede recaer exclusivamente en el Estado, pero tampoco puede dejarse al arbitrio del mercado. Se requiere un enfoque de corresponsabilidad que articule obligaciones claras para los actores privados, mecanismos de supervisión democrática y espacios de participación ciudadana en la gobernanza digital.

En este sentido, la cuarta generación de derechos humanos apunta hacia un modelo de gobernanza digital basado en la protección de la dignidad humana, la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos fundamentales, tanto en el ámbito público como en el privado.

La ciudadanía digital constituye el eje estructurante de la cuarta generación de derechos humanos. Su reconocimiento implica una transformación profunda de los conceptos clásicos de ciudadanía, participación y democracia, adaptándolos a las condiciones de la sociedad digital. Al integrar derechos habilitantes, dimensiones de acceso, capacidades, participación y protección, la ciudadanía digital se presenta como una categoría clave para garantizar la efectividad de los derechos humanos en el siglo XXI.

Desde el constitucionalismo contemporáneo, el desafío consiste en traducir esta noción en marcos normativos y políticas públicas que aseguren una inclusión digital sustantiva, un control democrático del poder tecnológico y una participación ciudadana real en la configuración del ecosistema digital.

6.4. Derechos intermedios y meta derechos: condiciones de efectividad constitucional en el entorno digital

Uno de los principales problemas del constitucionalismo contemporáneo, acentuado en la era digital, es la distancia existente entre el reconocimiento normativo de los derechos humanos y su ejercicio efectivo. La sola proclamación constitucional o internacional de un derecho no garantiza, por sí misma, su materialización en la vida cotidiana de las personas. Esta brecha entre normatividad y realidad se vuelve particularmente evidente en el contexto de las tecnologías digitales, donde el ejercicio de los derechos depende de condiciones técnicas, sociales y económicas específicas.

En este escenario, la teoría de la cuarta generación de derechos humanos introduce una distinción analítica fundamental entre metaderechos y derechos intermedios, que permite comprender por qué ciertos derechos, aun siendo formalmente reconocidos, resultan inoperantes para amplios sectores de la población. Esta distinción no pretende relativizar la importancia de los derechos fundamentales, sino reforzar su efectividad mediante el reconocimiento de las condiciones que hacen posible su ejercicio real (Bustamante, 2001).

Los metaderechos pueden ser entendidos como derechos de alto nivel normativo, ampliamente aceptados en el discurso jurídico y político, que expresan valores centrales del constitucionalismo democrático. Entre ellos se encuentran la libertad de expresión, el derecho a la información, el derecho a la participación política, el derecho a la privacidad y el derecho a la autonomía personal.

En el entorno digital, estos metaderechos adquieren una relevancia renovada. La libertad de expresión se ejerce predominantemente a través de plataformas digitales; el derecho a la información depende en gran medida del acceso a redes y buscadores; la participación política se canaliza crecientemente mediante medios electrónicos; y la privacidad se ve constantemente amenazada por la recopilación masiva de datos personales.

No obstante, la existencia formal de estos metaderechos no garantiza que todas las personas puedan ejercerlos en condiciones de igualdad. La asimetría en el

acceso a la tecnología, la concentración del poder comunicacional, la opacidad de los algoritmos y la desigual distribución de competencias digitales generan escenarios en los que los metaderechos se convierten en prerrogativas efectivas solo para determinados grupos sociales.

Frente a esta problemática, los derechos intermedios se configuran como derechos habilitantes, es decir, como aquellas condiciones jurídicas, técnicas y sociales necesarias para que los metaderechos puedan ser ejercidos de manera efectiva. En la era digital, estos derechos intermedios adquieren una importancia estratégica, pues constituyen el eslabón que conecta la proclamación abstracta de derechos con su realización concreta.

Entre los derechos intermedios de cuarta generación se incluyen, entre otros:

- el acceso universal, asequible y no discriminatorio a Internet;
- la alfabetización y educación digital;
- la neutralidad de la red;
- el acceso abierto a la información pública y al conocimiento;
- la transparencia algorítmica;
- la posibilidad de interactuar con las instituciones públicas a través de medios digitales;
- y la protección frente a prácticas de exclusión tecnológica.

Estos derechos no sustituyen a los derechos fundamentales clásicos, sino que los refuerzan, al crear las condiciones materiales y técnicas para su ejercicio. Desde una perspectiva constitucional, su reconocimiento implica una ampliación del catálogo de derechos exigibles y una redefinición de las obligaciones estatales en el contexto digital.

La relación entre derechos intermedios y democracia resulta especialmente relevante en el entorno digital. Las democracias contemporáneas han incorporado progresivamente mecanismos de participación electrónica, tales como consultas populares en línea, plataformas de deliberación digital y servicios de gobierno electrónico. Sin embargo, estos mecanismos carecen de legitimidad y eficacia si no se garantizan previamente los derechos intermedios necesarios para una participación informada, libre y equitativa.

El derecho al voto electrónico, por ejemplo, no puede ser considerado un avance democrático si amplios sectores de la población carecen de acceso a Internet, de competencias digitales básicas o de confianza en los sistemas tecnológicos utilizados. De igual forma, la deliberación pública en redes sociales puede reproducir dinámicas de exclusión y manipulación si no se aseguran condiciones de pluralismo informativo, transparencia y alfabetización mediática.

En este sentido, los derechos intermedios actúan como presupuestos normativos de la democracia participativa en la era digital. Su ausencia no solo limita el ejercicio de derechos individuales, sino que debilita el conjunto del sistema democrático, al restringir la participación efectiva de la ciudadanía en los asuntos públicos.

6.4.1. Redefinición contemporánea de la privacidad y la autonomía personal

La distinción entre metaderechos y derechos intermedios resulta particularmente ilustrativa en el caso del derecho a la privacidad. Tradicionalmente, la privacidad ha sido concebida como el derecho a un ámbito de vida personal libre de injerencias externas. Sin embargo, en la sociedad digital esta concepción clásica se ve profundamente transformada.

Las prácticas cotidianas de exposición voluntaria de información personal en redes sociales, plataformas de mensajería y espacios virtuales han redefinido la relación entre lo público y lo privado. Para amplios sectores, especialmente entre las generaciones más jóvenes, la privacidad no se percibe como un derecho absoluto, sino como un riesgo a gestionar en un entorno de visibilidad permanente.

Desde la perspectiva de la cuarta generación de derechos humanos, la protección de la privacidad ya no puede limitarse a la mera prohibición de injerencias estatales. Requiere el reconocimiento de derechos intermedios como el control sobre los datos personales, la transparencia en el uso de la información, el derecho a la autodeterminación informativa y la protección frente a la vigilancia masiva, tanto pública como privada.

Una de las amenazas más sutiles al ejercicio de los derechos humanos en la era digital no proviene de su eliminación formal, sino de su redefinición restrictiva. En contextos de seguridad nacional, control fiscal o eficiencia administrativa, ciertos derechos pueden ser reinterpretados de manera que pierdan su contenido esencial.

Así, por ejemplo, el derecho a la privacidad puede ser progresivamente limitado mediante la ampliación de categorías de “datos sensibles” o “información estratégica”, sin que exista un control democrático efectivo sobre tales decisiones. Del mismo modo, la libertad de expresión puede verse erosionada por prácticas de moderación algorítmica opaca o por la concentración de poder en plataformas digitales privadas.

La teoría de los derechos intermedios permite identificar estos procesos de vaciamiento normativo y ofrece herramientas conceptuales para exigir garantías adicionales que preserven el núcleo esencial de los derechos fundamentales en el entorno digital.

6.4.2. Derechos intermedios y obligaciones constitucionales del Estado

Desde una perspectiva constitucional, el reconocimiento de los derechos intermedios implica una ampliación de las obligaciones estatales. El Estado no puede limitarse a abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos digitales, sino que debe adoptar medidas positivas para garantizar las condiciones materiales y técnicas que los hacen posibles.

Ello incluye la inversión en infraestructura digital, la promoción de políticas de alfabetización tecnológica, la regulación de los actores privados que ejercen poder comunicacional y la creación de marcos normativos que protejan a las personas frente a abusos tecnológicos. La omisión estatal en estos ámbitos puede constituir una forma indirecta de vulneración de derechos humanos.

La distinción entre metaderechos y derechos intermedios constituye uno de los aportes más relevantes de la cuarta generación de derechos humanos. En la era digital, la efectividad constitucional de los derechos fundamentales depende

cada vez más del reconocimiento y garantía de estos derechos habilitantes, que crean las condiciones necesarias para una ciudadanía digital plena.

Desde el constitucionalismo contemporáneo, el desafío consiste en integrar esta lógica en los marcos normativos y jurisprudenciales, evitando que los derechos humanos se conviertan en declaraciones simbólicas carentes de impacto real en la vida de las personas.

6.5. Poder comunicacional, biopoder y control constitucional en el ecosistema digital

El constitucionalismo clásico se estructuró sobre la base de una concepción relativamente clara del poder: un poder concentrado en el Estado, ejercido a través de instituciones públicas identificables y limitado mediante normas jurídicas, separación de funciones y mecanismos de control democrático. Esta arquitectura permitió desarrollar un sistema de garantías orientado a proteger a los individuos frente a los abusos del poder estatal.

Sin embargo, la era digital ha alterado profundamente esta configuración. El poder ya no se ejerce exclusivamente desde el Estado ni se manifiesta únicamente a través de normas jurídicas formales. En el ecosistema digital, el poder se distribuye entre múltiples actores, adopta formas difusas y opera a través de mecanismos tecnológicos que inciden directamente en la conducta, las decisiones y las percepciones de las personas. Plataformas digitales, motores de búsqueda, redes sociales, proveedores de servicios tecnológicos y sistemas algorítmicos se han convertido en nuevos centros de poder con capacidad real de afectar el ejercicio de derechos humanos fundamentales.

Este desplazamiento del poder plantea un desafío estructural para el constitucionalismo contemporáneo: ¿cómo garantizar los derechos humanos cuando el poder que los amenaza ya no se presenta bajo las formas tradicionales del poder público, sino como un entramado técnico, económico y comunicacional globalizado?

Uno de los rasgos más significativos del entorno digital es la centralidad del poder comunicacional. La capacidad de producir, seleccionar, jerarquizar y

difundir información se ha convertido en una de las formas más influyentes de poder en las sociedades contemporáneas. En la sociedad de la información, quien controla los flujos comunicacionales ejerce una influencia decisiva sobre la formación de la opinión pública, la agenda política y los marcos de interpretación de la realidad social.

A diferencia de los medios de comunicación tradicionales, el poder comunicacional en la era digital se ejerce de manera altamente concentrada y tecnológicamente mediada. Algoritmos opacos determinan qué contenidos son visibles, cuáles se viralizan y cuáles permanecen marginales. Estas decisiones, aparentemente técnicas o neutrales, tienen efectos profundos sobre el ejercicio de la libertad de expresión, el pluralismo informativo y el derecho a recibir información veraz y diversa.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el problema no radica únicamente en la censura directa, sino en formas más sutiles de control comunicacional, como la priorización algorítmica, la moderación automatizada de contenidos y la monetización de la atención. Estas prácticas pueden generar fenómenos de silenciamiento estructural, burbujas informativas y manipulación de preferencias, sin necesidad de recurrir a prohibiciones explícitas.

6.5.1. Biopoder, datos personales y control social digital

El concepto de biopoder, desarrollado originalmente por Michel Foucault, adquiere una nueva dimensión en el contexto digital. Si el biopoder clásico se ejercía a través de instituciones disciplinarias y mecanismos de control sobre los cuerpos, el biopoder digital opera mediante la recopilación, análisis y explotación masiva de datos personales, permitiendo una gestión detallada de la vida social a nivel individual y colectivo.

La acumulación de grandes volúmenes de datos —big data— posibilita formas de vigilancia permanente que trascienden los límites del control estatal tradicional. La geolocalización, el análisis de patrones de comportamiento, la predicción de conductas y la clasificación algorítmica de personas configuran un escenario en el que la vida cotidiana se convierte en una fuente constante de información susceptible de ser utilizada con fines comerciales, políticos o de seguridad.

Este biopoder digital plantea riesgos significativos para derechos fundamentales como la privacidad, la autonomía personal, la presunción de inocencia y la igualdad. La toma de decisiones automatizadas basada en perfiles algorítmicos puede reproducir sesgos, discriminar a determinados grupos sociales y limitar oportunidades vitales, sin que las personas afectadas tengan un conocimiento claro de los criterios utilizados ni la posibilidad de impugnarlos efectivamente.

Uno de los elementos más problemáticos del poder digital contemporáneo es la opacidad algorítmica. Los sistemas algorítmicos que regulan el acceso a la información, la asignación de recursos y la evaluación de riesgos operan, en muchos casos, como “cajas negras” inaccesibles para el escrutinio público. Esta opacidad genera una profunda asimetría de poder entre quienes diseñan y controlan los sistemas tecnológicos y quienes se ven afectados por sus decisiones.

Desde una perspectiva constitucional, esta situación resulta especialmente preocupante, ya que socava principios fundamentales como la transparencia, la legalidad y la rendición de cuentas. Cuando decisiones con impacto en derechos humanos se adoptan mediante procesos automatizados opacos, se debilita la posibilidad de ejercer control democrático y de garantizar el debido proceso.

La cuarta generación de derechos humanos responde a este desafío mediante la reivindicación de derechos intermedios como la transparencia algorítmica, el derecho a la explicación de las decisiones automatizadas y el acceso a mecanismos efectivos de reclamación. Estos derechos buscan equilibrar las asimetrías de poder y asegurar que la tecnología se someta a los principios del Estado constitucional de derechos.

6.6. Control constitucional frente al poder digital privado

Uno de los desafíos más complejos del constitucionalismo en la era digital es la expansión del poder privado en ámbitos tradicionalmente regulados por el derecho público. Las grandes plataformas digitales ejercen funciones que afectan directamente a derechos fundamentales, tales como la moderación de

contenidos, la gestión de identidades digitales y la regulación de la participación en espacios virtuales de deliberación.

Esta privatización de funciones quasi públicas plantea interrogantes fundamentales sobre la aplicabilidad de los estándares constitucionales a actores privados. ¿Deben las plataformas digitales estar sujetas a obligaciones similares a las del Estado en materia de derechos humanos? ¿Cómo garantizar el control constitucional sobre decisiones adoptadas por entidades privadas con alcance global?

Desde una perspectiva garantista, la respuesta apunta hacia la ampliación del ámbito de aplicación de los derechos humanos y del control constitucional, reconociendo que el poder que amenaza los derechos no proviene exclusivamente del Estado. La cuarta generación de derechos humanos propone superar la dicotomía público–privado, incorporando a los actores tecnológicos dentro del marco de responsabilidades en materia de derechos fundamentales.

Lejos de perder relevancia, el Estado adquiere un rol renovado como garante de los derechos humanos en el entorno digital. Sin embargo, este rol ya no puede limitarse a la regulación tradicional ni a la intervención *ex post* frente a vulneraciones consumadas. Se requiere una actuación proactiva, orientada a prevenir abusos, reducir asimetrías de poder y garantizar un entorno digital respetuoso de la dignidad humana.

Ello implica desarrollar marcos normativos claros sobre protección de datos personales, inteligencia artificial, transparencia algorítmica y responsabilidad de plataformas digitales, así como fortalecer las capacidades institucionales para su implementación y control. Asimismo, resulta fundamental promover la participación ciudadana en la definición de políticas tecnológicas, evitando que las decisiones sobre el futuro digital se adopten de manera tecnocrática o excluyente.

La era digital no solo genera nuevas formas de control, sino también nuevas posibilidades de resistencia y emancipación. Las mismas tecnologías que permiten la vigilancia y la manipulación pueden ser utilizadas para fortalecer la organización social, la denuncia de abusos y la defensa de derechos humanos. Movimientos sociales, colectivos ciudadanos y defensores de derechos han

encontrado en el entorno digital herramientas poderosas para visibilizar injusticias y exigir rendición de cuentas.

Desde la lógica de la cuarta generación de derechos humanos, estas prácticas de resistencia digital deben ser protegidas y promovidas como expresiones legítimas de la ciudadanía digital. La garantía de espacios digitales abiertos, plurales y seguros se convierte así en una condición esencial para el fortalecimiento de la democracia y el control del poder en el siglo XXI.

El análisis del poder comunicacional, el biopoder digital y los desafíos del control constitucional revela la necesidad de repensar profundamente las categorías clásicas del derecho constitucional. En el ecosistema digital, el poder adopta formas complejas, descentralizadas y tecnológicamente mediadas, que exigen nuevas herramientas normativas y conceptuales para la protección de los derechos humanos.

La cuarta generación de derechos humanos ofrece un marco teórico robusto para abordar estos desafíos, al reconocer la centralidad del poder tecnológico y la necesidad de someterlo a principios democráticos, garantistas y participativos. El reto del constitucionalismo contemporáneo consiste en traducir estas reflexiones en normas, instituciones y prácticas capaces de proteger efectivamente la dignidad humana en la era digital.

6.7. Conclusiones del capítulo

La transformación digital de la sociedad contemporánea ha generado un escenario profundamente distinto al que dio origen al constitucionalismo clásico y a las primeras formulaciones de los derechos humanos. El entorno digital no constituye únicamente un nuevo espacio tecnológico de interacción social, sino un ámbito estructural en el que se redefinen las relaciones de poder, las formas de participación democrática y las condiciones materiales para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. En este contexto, los derechos humanos enfrentan el desafío de adaptarse a dinámicas tecnológicas que inciden de manera directa y permanente en la vida de las personas.

A lo largo de este capítulo se ha sostenido que la teoría de la cuarta generación de derechos humanos ofrece un marco conceptual idóneo para comprender y responder a estos desafíos. Lejos de plantear una ruptura con las generaciones precedentes, esta perspectiva permite reinterpretar los derechos humanos como construcciones históricas dinámicas, cuya efectividad depende de su capacidad para incorporar las condiciones tecnológicas, sociales y culturales propias de la sociedad de la información. En la era digital, la vigencia de los derechos no puede evaluarse únicamente desde su reconocimiento formal, sino desde su realización concreta en entornos mediados por tecnologías.

La ciudadanía digital se configura como el eje normativo central de esta nueva generación de derechos. Su desarrollo evidencia que el ejercicio de la ciudadanía ya no puede entenderse exclusivamente desde la pertenencia territorial ni desde la relación clásica individuo-Estado. En el entorno digital, la ciudadanía se expresa a través del acceso a la información, la participación en espacios virtuales de deliberación, la interacción con instituciones públicas mediante medios electrónicos y la capacidad de incidir en la gobernanza tecnológica. Sin embargo, esta ciudadanía digital solo puede materializarse plenamente si se garantizan condiciones de inclusión, igualdad y protección frente a los riesgos propios del ecosistema digital.

En este sentido, la distinción entre metaderechos y derechos intermedios resulta fundamental para comprender la brecha existente entre el reconocimiento constitucional de los derechos humanos y su ejercicio efectivo. Derechos clásicos como la libertad de expresión, la participación política o la privacidad adquieren nuevas formas en el entorno digital, pero su realización depende de derechos habilitantes como el acceso universal a Internet, la alfabetización digital, la neutralidad de la red y la transparencia algorítmica. La omisión en la garantía de estos derechos intermedios conduce a un vaciamiento práctico de los derechos fundamentales, transformándolos en declaraciones simbólicas carentes de impacto real.

El análisis del poder comunicacional y del biopoder digital ha permitido evidenciar que una parte significativa de las amenazas actuales a los derechos humanos no proviene exclusivamente del Estado, sino de actores privados que concentran

poder tecnológico y controlan infraestructuras esenciales de comunicación, información y datos. La opacidad algorítmica, la vigilancia masiva y la toma de decisiones automatizadas plantean riesgos sustantivos para la dignidad humana, la igualdad y la autonomía personal, desafiando los mecanismos tradicionales de control constitucional.

Frente a este escenario, el constitucionalismo contemporáneo se ve obligado a ampliar su horizonte de actuación. La protección de los derechos humanos en la era digital exige superar la dicotomía rígida entre lo público y lo privado, reconociendo que los estándares constitucionales deben proyectarse también sobre actores tecnológicos que ejercen funciones con impacto directo en derechos fundamentales. El Estado, lejos de perder relevancia, asume un rol renovado como garante activo, llamado a regular, supervisar y corregir las asimetrías de poder propias del ecosistema digital.

Asimismo, el capítulo ha destacado que la era digital no solo genera nuevas formas de control, sino también oportunidades para fortalecer la democracia y la participación ciudadana. Las tecnologías digitales pueden convertirse en herramientas de empoderamiento, resistencia y exigibilidad de derechos, siempre que se desarrollem en un marco normativo que priorice la dignidad humana, el pluralismo y la inclusión. La defensa de espacios digitales abiertos y democráticos se presenta, así, como una tarea central del constitucionalismo del siglo XXI.

En conclusión, los derechos humanos en la era digital no pueden ser comprendidos ni protegidos adecuadamente desde categorías jurídicas estáticas o enfoques meramente tecnológicos. La cuarta generación de derechos humanos, articulada en torno a la ciudadanía digital y a los derechos intermedios, ofrece una base teórica sólida para repensar el constitucionalismo frente a los desafíos contemporáneos. El reto pendiente consiste en traducir estas reflexiones en normas, políticas públicas e instituciones capaces de garantizar que el desarrollo tecnológico se encuentre efectivamente al servicio de la persona humana y de la democracia.



Referencias Bibliográficas

Referencias Bibliográficas

Agama Apolo, A., & Villacrés López, C. (2024). *La protección de datos personales y el derecho a la privacidad en el entorno digital ecuatoriano*. Universidad Politécnica Salesiana.

Alonso, A., & Bustamante Donas, J. (2009). Conocimiento libre. En R. Reyes (Ed.), *Diccionario crítico de Ciencias Sociales: Terminología científico-social* (Vol. 3). Plaza y Valdés.

Amadeu, S., et al. (2007). *Diversidad digital y cultura. Documento base*. Portal Colaborativo da Cáspér Líbero.

Arthur, B. (1989). Competing technologies, increasing returns, and lock-in by historical events. *The Economic Journal*, 99(394), 116–131.

Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Bachelet, M. (2019). *Declaración sobre los derechos humanos en la era digital*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org>

Badillo, A. (2001). *El impacto de las nuevas tecnologías en la democracia*. Editorial XYZ.

Barrios Andrés, M. (2021). *Génesis y desarrollo de los derechos digitales*. Editorial XYZ.

Benker, Y. (2003). La economía política del procomún. *Novática*, (163), 6–17.

Benker, Y. (2006). *The wealth of networks: How social production transforms markets and freedom*. Yale University Press.

Brynjolfsson, E., & McAfee, A. (2014). *The second machine age: Work, progress, and prosperity in a time of brilliant technologies*. W. W. Norton & Company.

Bustamante Donas, J. (2001). Hacia la cuarta generación de derechos humanos: Repensando la condición humana en la sociedad tecnológica. *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad*, 1(1), 1–18.

Bustamante Donas, J. (2010a). Ciudadanía digital: El acceso a la sociedad de la información como derecho humano. *Revista de Estudios Políticos*, (147), 101–130.

Bustamante Donas, J. (2010b). *Sociedad de la información y derechos humanos*. Dykinson.

Castells, M. (1996). *The rise of the network society*. Blackwell Publishers.

Castells, M. (2009). *Comunicación y poder*. Alianza Editorial.

Castells, M. (2012). *Redes de indignación y esperanza: Los movimientos sociales en la era de Internet*. Alianza Editorial.

Referencias:

Comisión Europea. (2023). *Carta de derechos digitales*. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2017). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*. Naciones Unidas.

Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 0213-10-EP (Caso Teleamazonas)*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia No. 003-14-SIN-CC*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 0019-16-SIN-CC*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Acceso a la información y libertad de expresión en la era digital*. Corte IDH.

Derechos Digitales. (2025). *Violencia digital y desigualdad de género: Un círculo vicioso*. Derechos Digitales.

Dworkin, R. (1986). *Law's empire*. Harvard University Press.

El Gran Padrino. <https://investigacioneslaposta.com>

Floridi, L. (2014). *The fourth revolution: How the infosphere is reshaping human reality*. Oxford University Press.

Foucault, M. (2007). *Seguridad, territorio, población*. Fondo de Cultura Económica.

Foucault, M. (2008). *Nacimiento de la biopolítica*. Fondo de Cultura Económica.

Galdámez Morales, A. (2021). Derecho a la verdad y cánones de veracidad. *Estudios de Deusto*.

Gallart, J. A. (2018). Análisis de los orígenes de la libertad de expresión. *Iuris Tantum. Revista Boliviana de Derecho*.

García de Enterría, E., & Fernández, T. (2010). *Curso de derecho constitucional*. Civitas.

Garton Ash, T. (2016). *Libertad de expresión: Diez principios para un mundo conectado*. Editorial ABC.

Gobierno de España. (2021). *Carta de derechos digitales*. Gobierno de España.

Habermas, J. (2006). *Entre naturalismo y religión*. Paidós.

Habermas, J. (2010). *Facticidad y validez*. Trotta.

Jollivet, P. (2004). Los rendimientos crecientes. En Y. Moulier Boutang et al., *Capitalismo cognitivo*. Traficantes de Sueños.

Kurzweil, R. (2006). *La singularidad está cerca*. Editorial XYZ.

Lemos, A. L. M. (2003). *Cibercultura*. Sulina.

Referencias:

Lemos, A. L. M. (2007). Ciberespacio y tecnologías móviles. En A. S. Médola et al. (Eds.), *Imagen, visibilidad e cultura midiática*. Sulina.

Lessig, L. (2006). *Code: Version 2.0*. Basic Books.

Martínez-Villalba, J. (2014). Derechos digitales: Un enfoque contemporáneo. *Revista Jurídica Internacional*, 15(2), 32–45.

Mayer-Schönberger, V., & Cukier, K. (2013). *Big data*. Houghton Mifflin Harcourt.

Miró Quesada, R. (1997). *Derecho constitucional comparado*. Universidad de Lima.

Moncayo Roldán, M. (2022). *El acceso a la información pública y la protección de datos personales en el Estado constitucional ecuatoriano* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].

Montesquieu, C. (1748/2003). *El espíritu de las leyes*. Alianza Editorial.

Negroponte, N. (1995). *Being digital*. Alfred A. Knopf.

Ojeda Lovato, J. (2023). *Privacidad, protección de datos personales y hábeas data en la era digital* [Tesis de maestría, Universidad de las Américas].

Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*.

Organización de las Naciones Unidas. (2022). *Libertad de expresión, derechos humanos y violencia en línea*.

Organización de las Naciones Unidas. (2023). *Violencia de género facilitada por la tecnología*.

Pérez Luño, A. E. (1996). *El Derecho en la era digital: Nuevos desafíos*. Tecnos.

Polo Pazmiño, E. (2018a). El ámbito del control constitucional sobre la convocatoria a consulta popular en el Ecuador. *Revista Ecuatoriana de Derecho Constitucional*, II (2), 73–91.

Polo Pazmiño, E. (2018b). Los principios de aplicación de los derechos en la Constitución ecuatoriana. *Revista Jurídica*, 7, 238–239.

Rodotà, S. (2014). *El derecho a tener derechos*. Trotta.

Rodotà, S. (2017). *La vida y las reglas*. Trotta.

Salgado, H. (2012a). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Ediciones Legales.

Salgado, H. (2012b). *Derechos humanos y dignidad humana*. Editorial Jurídica.

Schwab, K. (2016). *La cuarta revolución industrial*. Editorial DE.

Sentencia ratificatoria de inocencia (resolución), 06282202200996 (25 de Abril de 2022).

Starck, C. (2011). *La dignidad humana y el derecho constitucional*. Editorial Universitaria.

Tapscott, D. (2010). *Macrowikinomics*. Portfolio.

Referencias:

TEDIC & APC. (2015). *Definición de violencia de género facilitada por la tecnología.*

UN Women. (2020). *Violencia de género facilitada por la tecnología.*

United Nations Population Fund & Derechos Digitales. (2025). *Principios orientadores para reformas legislativas frente a la violencia digital.* UNFPA.

United Nations Population Fund. (2024). *Violencia de género facilitada por la tecnología.* UNFPA.

Von Moltke, R. (1845/2004). *El Estado de derecho y sus principios.* Grijalbo.

Zuboff, S. (2019). *The age of surveillance capitalism.* PublicAffairs.

RESUMEN

El presente libro aborda el estudio de la libertad de expresión en el contexto de la era digital, analizando su configuración constitucional, su protección en el derecho internacional de los derechos humanos y los desafíos que plantea su ejercicio en entornos tecnológicos contemporáneos. Partiendo del reconocimiento de la libertad de expresión como un derecho fundamental y pilar esencial de la democracia, la obra examina su evolución desde los espacios tradicionales de comunicación hacia el entorno digital, entendido como un nuevo espacio público de deliberación, participación política y control social del poder. El análisis se centra en las tensiones que surgen entre la expansión de las tecnologías de la información y la necesidad de establecer límites constitucionales legítimos que garanticen la protección de otros derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, la igualdad y la dignidad humana. Asimismo, se estudia el rol del Estado y de las plataformas digitales en la regulación de los contenidos, poniendo énfasis en los riesgos de censura indirecta, la moderación privada opaca y la criminalización excesiva de la expresión. Desde una perspectiva constitucional e interamericana, el libro propone una lectura garantista de la libertad de expresión en el entorno digital, basada en los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y prohibición de la censura previa. Finalmente, se reflexiona sobre los desafíos actuales y futuros que enfrenta el constitucionalismo frente al poder tecnológico, destacando la importancia de preservar un espacio digital plural, abierto y respetuoso de los derechos humanos en sociedades democráticas.

Palabras Clave: democracia, derechos humanos; entorno digital; Libertad de expresión; límites constitucionales.

Abstract

This book addresses the study of freedom of expression in the context of the digital age, analyzing its constitutional configuration, its protection in international human rights law, and the challenges posed by its exercise in contemporary technological environments. Starting from the recognition of freedom of expression as a fundamental right and an essential pillar of democracy, the work examines its evolution from traditional spaces of communication to the digital environment, understood as a new public space for deliberation, political participation, and social control of power. The analysis focuses on the tensions that arise between the expansion of information technologies and the need to establish legitimate constitutional limits that guarantee the protection of other fundamental rights, such as honor, privacy, equality, and human dignity. It also studies the role of the state and digital platforms in regulating content, emphasizing the risks of indirect censorship, opaque private moderation, and excessive criminalization of expression. From a constitutional and inter-American perspective, the book proposes a guarantee-based interpretation of freedom of expression in the digital environment, based on the principles of legality, necessity, proportionality, and prohibition of prior censorship. Finally, it reflects on the current and future challenges facing constitutionalism in the face of technological power, highlighting the importance of preserving a pluralistic, open digital space that respects human rights in democratic societies.

Keywords: democracy, human rights; digital environment; freedom of expression; constitutional limits.



<http://www.editorialgrupo-aea.com>



[Editorial Grupo AeA](#)



[editorialgrupoaea](#)



[Editorial Grupo AEA](#)

ISBN: 978-9942-598-04-2



9 789942 598042